



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 188 De Martes, 5 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230028800	Ejecutivo	Gustavo Adolfo Hernández	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	04/12/2023	Auto Decide - Accede A Entrega De Dineros Ordena Oficiar A Banco
05045310500220190045700	Ordinario	Adrian Cifuentes	La Admnistracion Colombiana De Pensiones Colpensiones, Grupo Agrochiguero S.A.	04/12/2023	Auto Decide - Agrega Y Pone En Conocimiento Documento
05045310500220230009400	Ordinario	Adriana Maria Porras Serna	A.R.L Positiva Compañía De Seguros	04/12/2023	Auto Decide - Corrige Providencia

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 5 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ef450a75-dbda-4d4f-bd86-9d7f7b9d7e7e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 188 De Martes, 5 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230056700	Ordinario	Albeiro Augusto Sánchez Tordecilla	Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A., Las Ingenierias S A S , Distriecor S.A.S.	04/12/2023	Auto Decide - Declara Causal De Impedimento Y Ordena Remitir El Expediente Al Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Apartadó
05045310500220230056200	Ordinario	Anderson Liñan Bermejo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa, Las Ingenierias S A S , Distriecor S.A.S.	04/12/2023	Auto Decide - Declara Causal De Impedimento Y Ordena Remitir El Expediente Al Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Apartadó
05045310500220220040900	Ordinario	Augusto Bedoya Sarza	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	04/12/2023	Auto Decide - No Accede A Solicitud De Correccion De Auto - No Repone Auto Concede Recurso Apelacion

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 5 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ef450a75-dbda-4d4f-bd86-9d7f7b9d7e7e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 188 De Martes, 5 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230056600	Ordinario	Carlos Alberto Giraldo Castaño	Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A., Las Ingenierias S A S , Distriecor S.A.S.	04/12/2023	Auto Decide - Declara Causal De Impedimento Y Ordena Remtir El Expediente Al Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Apartadó
05045310500220230041700	Ordinario	Carlos Alfredo Vega Tirado	Epm Telecomunicaciones S.A, Edatel S.A. E.S.P, Energia Integral Andina S.A	04/12/2023	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Compañía Aseguradora De Fianzas S.A - Reconoce Personeria Tiene Contestada Demanda Y Llamamiento En Garantia Por Compañía Aseguradora De Fianzas S.A

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 5 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ef450a75-dbda-4d4f-bd86-9d7f7b9d7e7e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 188 De Martes, 5 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230054400	Ordinario	Carlos Arturo Úsuga Y Otros	Servi Oil Dtc S.A.S.	04/12/2023	Auto Decide - Avoca Conocimiento - Dispone La Continuacion Del Trámite Requiere Parte Demandada Servi Oil Dtc S.A.S.
05045310500220180040400	Ordinario	Carmen Judith Sánchez Ballesta	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	04/12/2023	Auto Decide - Reconoce Personería Jurídica
05045310500220230056500	Ordinario	Charles Smith Arbelaez	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa, Las Ingenierias S A S , Distriecor S.A.S.	04/12/2023	Auto Decide - Declara Causal De Impedimento Y Ordena Remitir El Expediente Al Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Apartadó

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 5 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ef450a75-dbda-4d4f-bd86-9d7f7b9d7e7e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 188 De Martes, 5 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220040700	Ordinario	Gabriel Fernando Madera Charrasquiél	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	04/12/2023	Auto Decide - No Accede A Solicitud De Correccion De Auto - No Repone Auto Concede Recurso Apelacion
05045310500220230014700	Ordinario	Haminton Asprilla Arias	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Cultivos Del Darien S.A.	04/12/2023	Auto Decide - Reconoce Personería Jurídica
05045310500220230056400	Ordinario	Jesús Antonio Mosquera Torres	Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A., Las Ingenierias S A S , Distriecor S.A.S.	04/12/2023	Auto Decide - Declara Causal De Impedimento Y Ordena Remtir El Expediente Al Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Apartadó

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 5 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ef450a75-dbda-4d4f-bd86-9d7f7b9d7e7e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 188 De Martes, 5 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230056300	Ordinario	John Fredy Oquendo Moná	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa, Las Ingenierias S A S , Distriecor S.A.S.	04/12/2023	Auto Decide - Declara Causal De Impedimento Y Ordena Remitir El Expediente Al Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Apartadó
05045310500220230008400	Ordinario	Juan Esteban Velasques	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Medimas E.P.S., Corporación Proyecto De Empuje Para La Colaboración Y Ayuda Social Pecas	04/12/2023	Auto Decide - Reconoce Personería Jurídica

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 5 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ef450a75-dbda-4d4f-bd86-9d7f7b9d7e7e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 188 De Martes, 5 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230056100	Ordinario	Juan Ignacio Tabarez Calderon	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa, Las Ingenierias S A S , Distriecor S.A.S.	04/12/2023	Auto Decide - Declara Causal De Impedimento Y Ordena Remtir El Expediente Al Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Apartadó
05045310500220230056000	Ordinario	Luis Antonio Cordoba Mosquera	Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A., Las Ingenierias S A S , Distriecor S.A.S.	04/12/2023	Auto Decide - Declara Causal De Impedimento Y Ordena Remtir El Expediente Al Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Apartadó
05045310500220220053400	Ordinario	Marlene Leonor Diaz Rosso	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa, El Convite S.A.S. En Reorganización	04/12/2023	Auto Decide - Reconoce Personería Jurídica

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 5 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ef450a75-dbda-4d4f-bd86-9d7f7b9d7e7e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 188 De Martes, 5 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230055900	Ordinario	Mateo Velasquez Florez	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa, Las Ingenierias S A S , Distriecor S.A.S.	04/12/2023	Auto Decide - Declara Causal De Impedimento Y Ordena Remtir El Expediente Al Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Apartadó
05045310500220230055200	Ordinario	Octavio Rincon Alzate	C.G.C Soluciones S.A.S	04/12/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananr So Pena De Rechazo
05045310500220230040800	Ordinario	Santander Moscote Ortega	Servikall Ingenieria S.A.S	04/12/2023	Auto Decide - Requiere Parte Demandante
05045310500220220031900	Ordinario	Sixta Betancur Valencia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	04/12/2023	Auto Decide - Accede A Solicitud De Pronunciamiento Memorial- No Repone Auto Concede Recurso Apelacion

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 5 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ef450a75-dbda-4d4f-bd86-9d7f7b9d7e7e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 188 De Martes, 5 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230055800	Ordinario	Uriel Enrique Vargas Cantillo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa, Las Ingenierias S A S , Distriecor S.A.S.	04/12/2023	Auto Decide - Declara Causal De Impedimento Y Ordena Remtir El Expediente Al Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Apartadó
05045310500220230055700	Ordinario	Wilson Emilio David Rivera	Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A., Las Ingenierias S A S , Distriecor S.A.S.	04/12/2023	Auto Decide - Declara Causal De Impedimento Y Ordena Remtir El Expediente Al Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Apartadó

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 5 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ef450a75-dbda-4d4f-bd86-9d7f7b9d7e7e



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1878
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, Y OTRA
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00288-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ENTREGA DE DINEROS
DECISIÓN	ACCEDE A ENTREGA DE DINEROS – ORDENA OFICIAR A BANCO

En el proceso de la referencia, mediante memorial allegado por el apoderado judicial del ejecutante obrante a folios 320 a 323 del expediente, solicita la entrega de dineros existentes en la cuenta del despacho.

El juzgado realizó una búsqueda en su cuenta de depósitos judiciales, a través del Portal Web del Banco Agrario de Colombia y halló que los dineros cuyo embargo se decretó, efectivamente se encuentran depositados a favor del ejecutante representados en el Título Judicial N° 413520000410433 de 17 de noviembre de 2023, por valor de \$31'711.976.oo.

Ahora bien, se observa que el embargo que fue cumplido, corresponde al comunicado por oficio 1566 de 08 de noviembre de 2023, que fue objeto de modificación por petición elevada por la parte ejecutante, razón por la cual se expidió nuevo oficio de embargo por el monto total decretado, atendiendo a que el apoderado judicial de la parte ejecutante no allegó constancia de haber tramitado el primer oficio, razón por la cual para evitar confusiones con la orden emitida por este despacho judicial, **SE ORDENA OFICIAR** al establecimiento bancario, aclarando dicha situación y disponiendo que debe

poner a órdenes del despacho, el excedente del embargo decretado por la suma total de **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$35'592.254.00)**.

No obstante, por encontrarse cumplidas las condiciones del Art. 447 Código General del Proceso, **SE ORDENA LA ENTREGA DE LOS DINEROS** mencionados, en la cuantía por la cual se encuentra vigente la liquidación del crédito, esto es, en la suma **\$31'711.976.00** según auto 1172 de 26 de octubre de 2023 (fls. 280-281), a través de abono a cuenta del apoderado judicial de la parte ejecutante, quien tiene facultad para recibir, según poder allegado el día 19 de mayo de 2023, dentro proceso ordinario radicado 2019-00191 originario del presente trámite.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: [05045310500220230028800](https://05045310500220230028800).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c9ca89bcc041b224a7dbec64227c3002c3e72068e725a4e0a156d20ac3b150**

Documento generado en 04/12/2023 07:48:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1879/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ADRIÁN CIFUENTES
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y AGROCHIGUIROS S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00457-00
TEMA Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE
DECISIÓN	<b>AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTO</b>

En el proceso de la referencia, el 01 de diciembre de 2023, la demandada **AGROCHIGUIROS S.A.S.** allegó por medio de correo electrónico, memorial a través del cual aporta constancia de pago del cálculo actuarial realizado por **COLPENSIONES** (Documento 36 del Expediente Digital), por lo anterior, **SE AGREGA AL EXPEDIENTE Y SE LE PONE EN CONOCIMIENTO** a las partes para los fines pertinentes.

Link del expediente: [05045310500220190045700](https://www.cjg.cj.gov.co/consulta/verExpediente?expediente=05045310500220190045700)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CRL

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> No. <b>188</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>05 DE DICIEMBRE DE 2023</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
---

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01ea25ae97d35d528b4b7a63f9f9545362005eec7a83ec338716af40090a045**

Documento generado en 04/12/2023 07:48:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1881/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ADRIANA MARÍA PORRAS SERNA
DEMANDADO	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
CONTRADICTORIO POR PASIVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
INTEVINIENTES EXCLUYENTES	CIELO HASLEY MOSQUERA BARAONA Y GILBERT STANLEY MOSQUERA PORRAS
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00094-00
TEMA Y SUBTEMAS	CORRECCIÓN AUTOS
DECISIÓN	<b>CORRIGE PROVIDENCIA</b>

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

Mediante Auto Interlocutorio No 1319/2023 del 30 de noviembre de 2023, se dispuso tener por no contestada la demanda por los intervinientes excluyentes **CIELO HASLEY MOSQUERA BARAONA Y GILBERT STANLEY MOSQUERA PORRAS**, sin embargo, el Despacho de oficio evidencia que se incurrió en un error involuntario al momento de redactar la decisión, por cuanto, conforme al artículo 63 del Código General del Proceso, el interviniente excluyente “*podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca*”.

Al respecto de la corrección de este tipo de error, el artículo 286 del Código General del Proceso, se explica:

**“...ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.**  
*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella... (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Debido a lo esbozado, es menester subsanar la falencia señalada; por consiguiente, se procede a **CORREGIR** el Auto Interlocutorio 1319/2023 del 30 de noviembre de 2023,

en el entendido que los intervinientes excluyentes **CIELO HASLEY MOSQUERA BARAONA Y GILBERT STANLEY MOSQUERA PORRAS**, encontrándose debidamente notificados no han allegado pronunciamiento a la fecha, quienes conforme al artículo 65 del Código General del Proceso, podrán formular demanda hasta la audiencia inicial.

**Link expediente digital:** [05045310500220230009400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230009400)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34690d831e5d6e2dc025b439822d02c4bafec9b410b79902b5741c263b8a2ae5**

Documento generado en 04/12/2023 07:48:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1892/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ALBEIRO AUGUSTO SÁNCHEZ TORDECILLA
DEMANDADO	DISTRIECOR S.A.S., LAS INGENIERÍAS S.A.S. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00567-00
TEMA Y SUBTEMAS	IMPEDIMENTOS
DECISIÓN	<b>DECLARA CAUSAL DE IMPEDIMENTO Y ORDENA REMTIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ</b>

### 1. ANTECEDENTES

El día 30 de noviembre de 2023, fue asignada por reparto, demanda ordinario laboral presentada por el abogado **MATÍAS SAJONA**, portador de la tarjeta profesional No 253.777 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **ALBEIRO AUGUSTO SÁNCHEZ TORDECILLA**, en contra de las sociedades **DISTRIECOR S.A.S., LAS INGENIERÍAS S.A.S. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por lo anterior, procede el Despacho, previo a estudiar sobre la admisión de la misma, a resolver si en virtud de lo anterior continúa con el trámite del proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

### 2. CONSIDERACIONES

#### **2.1. IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN**

La figura del impedimento tiene como propósito fundamental garantizar la imparcialidad en el ejercicio de la actividad de administrar justicia; de ahí que sea un deber inexcusable de los funcionarios judiciales, declararse impedidos para conocer de una actuación cuando concurra en ellos alguna de las circunstancias previstas en la ley de manera taxativa, conforme lo establece el artículo 140 del Código General del Proceso, que señala:

*“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”.*

Sobre las causales de recusación, el Artículo 141 ibídem, expresa:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...) 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.*

Cabe resaltar que para la separación del conocimiento del asunto es menester verificar en cada caso concreto, si la situación alegada realmente encuadra en la causal informada.

Frente a este tema, ha referido el tratadista LÓPEZ BLANCO, lo siguiente:

*“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no sucede, al menos dar pie para que razonablemente se piense que así ha ocurrido, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del mismo para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación (...)”.*

## **2.2. DE LA POSICIÓN DE LA CORTE SUPREMA JUSTICIA**

Sobre lo concerniente al tema de los impedimentos ha tenido oportunidad de referirse en varias oportunidades la Honorable Corte Suprema de Justicia y en providencia de dieciséis (16) de febrero de dos mil once (2011) Magistrado Ponente Dr. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, esto señaló:

*“...2. Así mismo, en cuanto a las exigencias que debe contener la manifestación de impedimento hecha por el funcionario judicial, se hace necesario que la Corte recuerde lo que la jurisprudencia ha dicho: “El impedimento es un instrumento para conseguir la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuaníme, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente están sujetos a la Constitución y las leyes.*

*La declaración de impedimento por parte del funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.*

*Por ser taxativas, las causales invocadas deben estar previstas en la ley expresamente, sin que haya lugar a analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional; en consecuencia, no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto.*

*En virtud de la fundamentación, es menester que el funcionario, además de invocar la causal en la cual basa su separación del proceso, exprese con precisión las razones por las cuales considera que se halla en el supuesto de hecho de la causal, con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”.*

### **3.1. CAUSAL 8 DEL ARTÍCULO 141 DEL CGP**

**HABER FORMULADO EL JUEZ, SU CÓNYUGE, COMPAÑERO PERMANENTE O PARIENTE EN PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD O CIVIL, DENUNCIA PENAL O DISCIPLINARIA CONTRA UNA DE LAS PARTES O SU REPRESENTANTE O APODERADO, O ESTAR AQUELLOS LEGITIMADOS PARA INTERVENIR COMO PARTE CIVIL O VÍCTIMA EN EL RESPECTIVO PROCESO PENAL.**

En el caso que nos ocupa, en sentir de esta funcionaria, en primer lugar, se configura la causal de impedimento consagrada en el Numeral 8 del Artículo 141 del Código General del Proceso, lo cual me obliga a declararme impedida para continuar conociendo del proceso, por los motivos que se pasan a explicar:

En esta Agencia Judicial se tramitó proceso ordinario laboral impetrado por la señora ILEANA ARTURO SOTO, en contra de la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE URABÁ – COOSALUR, proceso al cual le correspondió el radicado 05045310500220150040600, y culminó por acuerdo conciliatorio aprobado por el Despacho el 09 de junio de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, el 30 de septiembre de 2016, la señora ILEANA ARTURO SOTO presentó ejecutivo conexo laboral, correspondiéndole el radicado 05045-31-05-002-2016-01914-00, proceso dentro del cual, mediante providencia del 10 de abril de 2023, se ordenó compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación y ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial frente al abogado **MATÍAS SAJONA**, quien actuaba como apoderado de la parte ejecutante, toda vez que, había presentado acusaciones graves en contra de la titular de este Despacho, como de complicidad, conspiración, convalidación de la conducta que le imputaba al secuestro y el depositario de un bien inmueble que fue objeto de medida de embargo, inclusive, acusaciones de la comisión de delitos de prevaricato, incurriéndose así, en conductas de tipo penal consagradas en los artículos 220 y 221 del Código Penal Colombiano, denominados injuria y calumnia.

En el proceso antes citado, la suscrita mediante providencia del 25 de abril de 2023 se declaró impedida para continuar conociendo del proceso, argumentando los distintos inconvenientes presentados con el apoderado de la parte ejecutante y la compulsas de copias realizadas, las cuales fueron fruto de una valoración subjetiva de la conducta arbitraria y reprochable del abogado dentro de las actuaciones procesales desplegadas

dentro del proceso, enmarcándose dentro de las excepciones a la posición que ha asumido la Corte Suprema de Justicia, en el entendido de precisar que no constituye motivo de impedimento la simple compulsión de copias en ejercicio de la función jurisdiccional.

Al respecto, dentro del Proceso No 17843, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. EDGAR LOMBANA TRUJILLO de 29 de noviembre de 2000:

*“Con todo, en aquellos eventos en que la intervención del funcionario se traduce en la orden de compulsar copias para que se adelante la investigación penal, la Sala ha aceptado el impedimento cuando el auto en que se adopta esa determinación, el Funcionario Judicial emite juicios de valor sobre la conducta delictual y acerca de la responsabilidad penal del implicado, desechándolo cuando el pronunciamiento se ha restringido a la mera orden de compulsión de copias (...)”.*

Lo anterior, fue igualmente manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal, Radicación No 44356, en providencia de diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), que al respecto acotó:

*“3.3.1.6.- Fue por ello que en decisión posterior la Sala expresamente mencionó tal circunstancia como una excepción a la regla tantas veces referida, en los siguientes términos:*

*Excepcionalmente la Corte ha aceptado, sin embargo, que si el servidor judicial, en el desempeño de sus funciones anticipa conceptos sobre aspectos puntuales del asunto, por fuera de los marcos propios de su competencia o con exceso de ellas que comprometan su criterio como cuando ordena copias para investigar penalmente una determinada conducta y en la motivación hace pronunciamientos concretos sobre la calificación jurídica o el compromiso penal del implicado, resulta sensato y razonable declarar su separación del conocimiento del asunto, con el fin de garantizar el principio de imparcialidad en su definición y evitar que se genere desconfianza en los sujetos procesales y en la comunidad en general” (CSJ AP, 13 julio 2005, Rad 23878).*

*3.3.1.7.- Hasta allí se señalaba como excepción exclusivamente los eventos en los que el servidor judicial, actuando en ejercicio de sus funciones, desborda o excediera el marco de su competencia, efectuando juicios de valor al compulsar copias.*

*3.3.1.8.- No obstante, poco después, la Corte matizó lo dicho en precedencia, así:*

*Es perfectamente posible entenderla cuando quiera que dicho concepto se ha emitido bien por fuera del ejercicio de sus deberes funcionales o con atinencia al desempeño de los mismos, siempre y cuando, desde luego, tal anticipación conceptual de los juicios “comprometan” el criterio del juez de modo tal que eventualmente se pudiera ver alterada su imparcialidad (CSJ AP, 27 sep 2005, Rad 23690).*

*Con lo que quedó claro que lo relevante para la excepción propuesta, no era la intención desbordada del funcionario, sino el contenido material de la opinión emitida (...)”.*

Debe tenerse en cuenta, además, que la compulsión de copias penales ya realizada en contra del abogado MATÍAS SAJONA, no se hace en virtud del deber legal que reviste a los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, si no para defender la honra, dignidad y buen nombre de la suscrita, porque encuentra reprochable e inexcusable la difamación que el apoderado judicial de la parte ejecutante elevó en su momento en contra de mi persona, teniendo claro que en desarrollo de las funciones como servidora judicial es normal que exista cruce de ideas, lo cual ha ocurrido en múltiples ocasiones y con distintas personas entre los que hay abogados litigantes y usuarios, quienes atacan las decisiones que se toman en el curso normal de los procesos, muchas de las cuales a pesar de ser ataques injustificados sin fundamento jurídico, se hacen a través de peticiones con tal elegancia, que en ningún momento se observa irrespeto o desagravio en contra de la funcionaria o demás colaboradores del despacho porque lo que se busca atacar son las ideas y no la persona y su honra como en este desafortunado caso.

Dichos argumentos fueron aceptados por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, mediante providencia del 06 de junio de 2023, a través de la cual aceptó el impedimento realizado por esta suscrita, exponiendo que:

*“En punto a las causales de impedimento invocadas por la Juez Segunda, la norma en cita es clara: uno de los requisitos para que proceda, es que se presente denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado.*

*En el presente caso, mediante auto del 10 de abril del presente año, la funcionaria judicial, ante las manifestaciones reiteradas e irrespetuosas que hizo el apoderado judicial de la parte ejecutante, atribuyendo complicidad, conspiración y convalidación de la conducta que le imputaba a la secuestre y el depositario del bien inmueble encargado, incluso acusaciones de prevaricato, ordenó la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que se investigara las posibles conductas del abogado Matías Sajona y, para ello, se expidieron los oficios para dichas entidades.*

*Así que están probadas las denuncias presentadas por la Juez en contra del apoderado de la parte ejecutante, además, por las circunstancias que rodearon los hechos, es clara la enemistad que se había suscitado entre la funcionaria judicial y el togado, sobre todo por las acusaciones lanzadas por éste en contra de la A quo, las que consideró como un ataque personal del abogado en su contra.*

*En ese orden de ideas, es de recibo el impedimento declarado por la Juez Segunda Laboral del Circuito de Apartadó”.*

En el presente caso, tenemos que el abogado MATÍAS SAJONA actúa como apoderado del señor ALBEIRO AUGUSTO SÁNCHEZ TORDECILLA, y aporta poder especial otorgado por el demandante para que represente sus intereses en el proceso de la referencia, por lo tanto, al ser apoderado de una de las partes, y al haberse anteriormente aceptado un impedimento de la suscrita, se hace necesario apartarse del trámite del proceso, por cuanto se encuentra configurada una de las causales establecidas en la normativa

### **3.2 CAUSAL 9 DEL ARTÍCULO 141 DEL C.G.P.**

**EXISTIR ENEMISTAD GRAVE O AMISTAD ÍNTIMA ENTRE EL JUEZ Y ALGUNA DE LAS PARTES, SU REPRESENTANTE O APODERADO.**

En segundo lugar, a criterio de este despacho judicial también se configura la causal 9° del artículo 141 de Código General del Proceso, en relación con enemistad grave; sobre esta causal de impedimento, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal ha indicado:

*“Estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante la cual resulta imposible de exigir una determinada ponderación para tenerla como cierta, ya que ésta referida a aspectos que tienen que ver exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, su reconocimiento sólo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su manifestación dando así seguridad a las partes y a la comunidad de la transparencia de la decisión de quien se declara impedido, pues no se trata de expresar la existencia de actos de cortesía o disgusto, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el ánimo del funcionario se vería perturbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad.*

*Para reconocer la causal de impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración objetiva suficientes, que permitan sostener que existe un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y cualquiera de las partes o intervinientes del proceso.*

*Significa lo anterior que la enemistad no solo debe ser grave, sino además recíproca. Por consiguiente, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad o imparcialidad que requiere para decidir correctamente”.*

Así mismo, en providencia de 06 de febrero de 2020, radicado 109127, Magistrado Ponente Dr. Jaime Humberto Moreno Acero, la misma corporación trae a colación una sentencia de la Corte Constitucional, que con relación a esta causal señaló:

*“4. Así mismo, sobre la causal de impedimento en cuestión, la Corte Constitucional, en la sentencia T-515 de 1992, precisó que:*

*(...) a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación”.*

Pues bien, en el presente caso se observa satisfecho los presupuestos de esta causal, por cuanto, debido a los inconvenientes que se han presentado con el abogado en los procesos antes mencionados, ha causado que eleve juicios de valor en su contra, siendo difícil resolver con total transparencia, rectitud, equilibrio e integridad, por las circunstancias que rodean los procesos en los cuales ha actuado como apoderado el abogado MATÍAS SAJONA, y por lo distintas acusaciones que ha elevado en mi contra, las cuales han sido de tal gravedad, que han motivado la compulsión de copias tanto penal como disciplinariamente, siendo así, un vínculo que puede influenciar de manera decisiva las decisiones que puedan adoptarse, por lo tanto, es necesario que la suscrita se sustraiga del conocimiento del proceso.

Aunado a lo anterior, el apoderado Matías o Juan Fernando Sajona en actos de hostigamiento con la suscrita, en días no laborales y a tempranas horas de la mañana del sábado 2 y domingo 3 de diciembre de esta anualidad, envía de manera insistente y asediante solicitudes de “*amistad*” y “*seguimiento*” a las redes sociales personales de la misma, de hecho realiza interacciones en fotos personales que pudo ver por tener amigos en común y, extrañamente, ante el rechazo de tales solicitudes se empiezan a recibir otras de perfiles falsos, como se prueba con los pantallazos anexos.

Pareciera que el abogado no comprende la connotación que entraña la causal en cita, o más grave aún, tal vez pretendiendo que tales solicitudes se acepten y derruir de esa manera el impedimento para que sus procesos sí puedan tramitarse en este Despacho, dado que de entrada se advierte que también está siendo incisivo y perturbador con los colaboradores del Juzgado homólogo al que se envía este proceso.

Situación conocida por la suscrita por cuanto el apoderado envió el 29 de noviembre, 21 demandas para reparto y, ante las solicitudes de orden lógicas por trámite administrativo de tal Juzgado este ha enviado cantidad de correos, pidiendo explicaciones y haciendo requerimientos múltiples; correos y solicitudes que deben ser atendidas por tal Despacho, por cuanto era el que tenía la función de reparto. Pese a esto, el abogado enviaba copia oculta de tales correos también a este Juzgado como si al mismo le incumbiera o debiera resolver, y, por ello fue preciso enviarle 3 correos solicitándole de manera expresa y respetuosa no continuar con tal conducta, dado que esto genera desorden administrativo, atraso, confusión y congestión en el correo institucional; herramienta fundamental en el trabajo virtual que se viene desarrollando por ambos Despachos.

Se adjuntan:

- pantallazos de las solicitudes de redes sociales.

Imágenes de las solicitudes enviadas el sábado 02 de diciembre de 2023 en la mañana:



Imágenes de las solicitudes enviadas el domingo 03 de diciembre de 2023 en la mañana:



Imagen de solicitud enviada desde perfil falso:



Imagen de reacción a fotos personales en la red social Facebook:



- pantallazos de correos enviados al abogado pidiendo no enviar solicitudes innecesarias a este Despacho.

RE: RADICACIÓN DE DEMANDAS ORDINARIAS LABORALES.

Juzgado 02 Laboral Circuito - Antioquia - Apartadó <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/11/2023 4:00 PM

Para: Matías Sajona <matias@sajonalawyers.com>

Verificando los anexos de este correo electrónico se evidencia que usted envió con **copia oculta** las demandas para ser sometidas a reparto, tanto al Juzgado Primero Laboral, que tiene la función del reparto esta semana, como a este juzgado, lo cual generó que este despacho remitiera las demandas a dicho juzgado.

Esta situación generó desgaste judicial (de este despacho) y desorden y congestión en el manejo del correo electrónico del Juzgado Primero Laboral, por lo que se le solicita que en lo sucesivo, evite enviar memoriales dobles y con copia oculta y dirija los mismos al despacho correspondiente, sea al reparto o al que se le asigne el proceso.

Atentamente,

**ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ**  
**SECRETARIA**

Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó.

Teléfono: 828 23 03

Correo electrónico: [j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Calle 103b No 98-48 oficina 111 Palacio de Justicia Horado Montoya Gil, barrio Chinita, Apartadó Antioquia.

En los presentes enlaces puede acceder a consultar los procesos, providencias, traslados, etc.:

**Micrositio Rama Judicial:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-apartado>

**TYBA:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

RE: RADICACIÓN DE DEMANDAS ORDINARIAS LABORALES.

Juzgado 02 Laboral Circuito - Antioquia - Apartadó <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/11/2023 4:36 PM

Para: Matías Sajona <matias@sajonalawyers.com>

En atención a su petición me permito indicarle que, como es de público conocimiento por los abogados litigantes del circuito de Apartadó, en este circuito no existe oficina de apoyo judicial, razón por la cual la carga del reparto esta en cabeza de los juzgados de la correspondiente especialidad.

En lo que corresponde a los juzgados laborales, la función del reparto se cumple semanalmente pero no existe cronograma, al ser una función administrativa.

No obstante, para la presentación de las demandas, los abogados de manera atenta optan por dos opciones como son, la de solicitar información a cualquiera de los dos juzgados para que le informen quién tiene el reparto esa semana, o enviar la demanda a los dos juzgados, pero no con copia oculta, para evitar desgaste, desorden y congestión.

Así las cosas, debe estar atento al recibido de sus demandas y al reparto que realice el Juzgado 001 Laboral de Apartadó y evitar enviar memoriales a ambos despachos cuando ello no es necesario, solamente enviarlo al juzgado que deba resolver, como en este caso el Juzgado 001 Laboral, quien tiene el reparto esta semana, situación conocida por usted desde las horas de la mañana, cuando el juzgado mencionado le indicó no recibir las demandas en masa si no una por una, para poderlas someter a reparto, por lo que no se entiende porque las envió también a este despacho con copia oculta.

Atentamente,

**ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ**  
**SECRETARIA**

Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó.

Teléfono: 828 23 03

Correo electrónico: [j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Calle 103b No 98-48 oficina 111 Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, barrio Chinita, Apartadó Antioquia.

En los presentes enlaces puede acceder a consultar los procesos, providencias, traslados, etc.:

**Micrositio Rama Judicial:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-apartado>

**TYBA:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

RE: RADICACIÓN DE DEMANDAS ORDINARIAS LABORALES.

Juzgado 02 Laboral Circuito - Antioquia - Apartadó <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 1/12/2023 1:34 PM

Para: Matías Sajona <matias@sajonalawyers.com>

Buenas tardes.

Conforme al presente mensaje y verificando que el mismo va dirigido al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, por petición de información que usted realizó al mencionado despacho y que le fue devuelta a las 11:55 am, se le reitera lo precisado el día de ayer a través de correos electrónicos enviados a las 04:08 y 04:36 pm, respectivamente, en los que se expuso:

*"...Esta situación generó desgaste judicial (de este despacho) y desorden y congestión en el manejo del correo electrónico del Juzgado Primero Laboral, por lo que se le solicita que en lo sucesivo, evite enviar memoriales dobles y con copia oculta y dirija los mismos al despacho correspondiente, sea al reparto o al que se le asigne el proceso..."*

*"... Así las cosas, debe estar atento al recibido de sus demandas y al reparto que realice el Juzgado 001 Laboral de Apartadó y evitar enviar memoriales a ambos despachos cuando ello no es necesario, solamente enviarlo al juzgado que deba resolver, como en este caso el Juzgado 001 Laboral, quien tiene el reparto esta semana, situación conocida por usted desde las horas de la mañana, cuando el juzgado mencionado le indicó no recibir las demandas en masa si no una por una, para poderlas someter a reparto, por lo que no se entiende porque las envió también a este despacho con copia oculta..."*

Lo anterior se le solicita de manera amable en aras de mantener la agilidad, orden y celeridad que caracteriza a este despacho judicial y en su obligación de utilizar de manera adecuada las tecnologías de la información conforme Ley 2213 de 2022, **POR LO QUE SE LE INSTA A DEJAR DE ENVIAR COPIA DE TODOS LOS MEMORIALES QUE LE MANDE AL JUZGADO 001 LABORAL, A ESTE DESPACHO, A NO SER QUE TENGAMOS DIRECTA INCIDENCIA Y QUE ESTE JUZGADO DEBA RESOLVER.**

Atentamente,

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ  
SECRETARIA

Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó.

Teléfono: 828 23 03

Correo electrónico: [j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Calle 103b No 98-48 oficina 111 Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, barrio Chinita, Apartadó Antioquia.

Reiterándole de esta manera al abogado **SAJONA**, cumplir con los lineamientos establecidos en la normativa que regula el uso de las herramientas de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como son la Ley 2213 de 2022, y la circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 norma que regula la conformación de los expedientes digitales, de acuerdo al Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia y atendiendo a lo prescrito en el Artículo 140 ibídem, **se dispone DECLARAR EL IMPEDIMENTO**, razón por la cual **SE ORDENA REMTIR DE FORMA INMEDIATA EL EXPEDIENTE** al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, para que asuma el conocimiento, o en caso contrario, para que lo remita al Superior, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo mencionado.

En mérito de lo expuesto, sin necesidad de más consideraciones al respecto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** de esta funcionaria judicial para continuar conociendo el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado a través de apoderado judicial por el señor **ALBEIRO AUGUSTO SÁNCHEZ TORDECILLA**, en contra de las sociedades **DISTRIECOR S.A.S., LAS INGENIERAS S.A.S.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por configurarse las causales de

recusación consagradas en los Numerales 8° y 9° del Artículo 141 del Código General del Proceso, tal y como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE ORDENA** la **REMISIÓN INMEDIATA** del expediente al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, para que asuma su conocimiento o para que le dé el trámite dispuesto en el Artículo 140 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**Link expediente digital:** [05045310500220230056700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10fe2649e0e20e66e0be2474a66b84e0f51dde7762b44ac1068898fa563cb120**

Documento generado en 04/12/2023 01:11:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1873/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ANDERSÓN LIÑÁN BERMEJO
DEMANDADO	DISTRIECOR S.A.S., LAS INGENIERÍAS S.A.S. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00562-00
TEMA Y SUBTEMAS	IMPEDIMENTOS
DECISIÓN	<b>DECLARA CAUSAL DE IMPEDIMENTO Y ORDENA REMTIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ</b>

### 1. ANTECEDENTES

El día 30 de noviembre de 2023, fue asignada por reparto, demanda ordinario laboral presentada por el abogado **MATÍAS SAJONA**, portador de la tarjeta profesional No 253.777 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **ANDERSÓN LIÑÁN BERMEJO**, en contra de las sociedades **DISTRIECOR S.A.S.**, **LAS INGENIERÍAS S.A.S.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por lo anterior, procede el Despacho, previo a estudiar sobre la admisión de la misma, a resolver si en virtud de lo anterior continúa con el trámite del proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

### 2. CONSIDERACIONES

#### 2.1. IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN

La figura del impedimento tiene como propósito fundamental garantizar la imparcialidad en el ejercicio de la actividad de administrar justicia; de ahí que sea un deber inexcusable de los funcionarios judiciales, declararse impedidos para conocer de una actuación cuando concurra en ellos alguna de las circunstancias previstas en la ley de manera taxativa, conforme lo establece el artículo 140 del Código General del Proceso, que señala:

*“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”.*

Sobre las causales de recusación, el Artículo 141 ibídem, expresa:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...) 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.*

Cabe resaltar que para la separación del conocimiento del asunto es menester verificar en cada caso concreto, si la situación alegada realmente encuadra en la causal informada.

Frente a este tema, ha referido el tratadista LÓPEZ BLANCO, lo siguiente:

*“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no sucede, al menos dar pie para que razonablemente se piense que así ha ocurrido, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del mismo para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación (...)”.*

## **2.2. DE LA POSICIÓN DE LA CORTE SUPREMA JUSTICIA**

Sobre lo concerniente al tema de los impedimentos ha tenido oportunidad de referirse en varias oportunidades la Honorable Corte Suprema de Justicia y en providencia de dieciséis (16) de febrero de dos mil once (2011) Magistrado Ponente Dr. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, esto señaló:

*“...2. Así mismo, en cuanto a las exigencias que debe contener la manifestación de impedimento hecha por el funcionario judicial, se hace necesario que la Corte recuerde lo que la jurisprudencia ha dicho: “El impedimento es un instrumento para conseguir la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuaníme, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente están sujetos a la Constitución y las leyes.*

*La declaración de impedimento por parte del funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.*

*Por ser taxativas, las causales invocadas deben estar previstas en la ley expresamente, sin que haya lugar a analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional; en consecuencia, no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto.*

*En virtud de la fundamentación, es menester que el funcionario, además de invocar la causal en la cual basa su separación del proceso, exprese con precisión las razones por las cuales considera que se halla en el supuesto de hecho de la causal, con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”.*

### **3.1. CAUSAL 8 DEL ARTÍCULO 141 DEL CGP**

**HABER FORMULADO EL JUEZ, SU CÓNYUGE, COMPAÑERO PERMANENTE O PARIENTE EN PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD O CIVIL, DENUNCIA PENAL O DISCIPLINARIA CONTRA UNA DE LAS PARTES O SU REPRESENTANTE O APODERADO, O ESTAR AQUELLOS LEGITIMADOS PARA INTERVENIR COMO PARTE CIVIL O VÍCTIMA EN EL RESPECTIVO PROCESO PENAL.**

En el caso que nos ocupa, en sentir de esta funcionaria, en primer lugar, se configura la causal de impedimento consagrada en el Numeral 8 del Artículo 141 del Código General del Proceso, lo cual me obliga a declararme impedida para continuar conociendo del proceso, por los motivos que se pasan a explicar:

En esta Agencia Judicial se tramitó proceso ordinario laboral impetrado por la señora ILEANA ARTURO SOTO, en contra de la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE URABÁ – COOSALUR, proceso al cual le correspondió el radicado 05045310500220150040600, y culminó por acuerdo conciliatorio aprobado por el Despacho el 09 de junio de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, el 30 de septiembre de 2016, la señora ILEANA ARTURO SOTO presentó ejecutivo conexo laboral, correspondiéndole el radicado 05045-31-05-002-2016-01914-00, proceso dentro del cual, mediante providencia del 10 de abril de 2023, se ordenó compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación y ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial frente al abogado **MATÍAS SAJONA**, quien actuaba como apoderado de la parte ejecutante, toda vez que, había presentado acusaciones graves en contra de la titular de este Despacho, como de complicidad, conspiración, convalidación de la conducta que le imputaba al secuestro y el depositario de un bien inmueble que fue objeto de medida de embargo, inclusive, acusaciones de la comisión de delitos de prevaricato, incurriéndose así, en conductas de tipo penal consagradas en los artículos 220 y 221 del Código Penal Colombiano, denominados injuria y calumnia.

En el proceso antes citado, la suscrita mediante providencia del 25 de abril de 2023 se declaró impedida para continuar conociendo del proceso, argumentando los distintos inconvenientes presentados con el apoderado de la parte ejecutante y la compulsas de copias realizadas, las cuales fueron fruto de una valoración subjetiva de la conducta arbitraria y reprochable del abogado dentro de las actuaciones procesales desplegadas

dentro del proceso, enmarcándose dentro de las excepciones a la posición que ha asumido la Corte Suprema de Justicia, en el entendido de precisar que no constituye motivo de impedimento la simple compulsión de copias en ejercicio de la función jurisdiccional.

Al respecto, dentro del Proceso No 17843, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. EDGAR LOMBANA TRUJILLO de 29 de noviembre de 2000:

*“Con todo, en aquellos eventos en que la intervención del funcionario se traduce en la orden de compulsar copias para que se adelante la investigación penal, la Sala ha aceptado el impedimento cuando el auto en que se adopta esa determinación, el Funcionario Judicial emite juicios de valor sobre la conducta delictual y acerca de la responsabilidad penal del implicado, desechándolo cuando el pronunciamiento se ha restringido a la mera orden de compulsión de copias (...)”.*

Lo anterior, fue igualmente manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal, Radicación No 44356, en providencia de diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), que al respecto acotó:

*“3.3.1.6.- Fue por ello que en decisión posterior la Sala expresamente mencionó tal circunstancia como una excepción a la regla tantas veces referida, en los siguientes términos:*

*Excepcionalmente la Corte ha aceptado, sin embargo, que si el servidor judicial, en el desempeño de sus funciones anticipa conceptos sobre aspectos puntuales del asunto, por fuera de los marcos propios de su competencia o con exceso de ellas que comprometan su criterio como cuando ordena copias para investigar penalmente una determinada conducta y en la motivación hace pronunciamientos concretos sobre la calificación jurídica o el compromiso penal del implicado, resulta sensato y razonable declarar su separación del conocimiento del asunto, con el fin de garantizar el principio de imparcialidad en su definición y evitar que se genere desconfianza en los sujetos procesales y en la comunidad en general” (CSJ AP, 13 julio 2005, Rad 23878).*

*3.3.1.7.- Hasta allí se señalaba como excepción exclusivamente los eventos en los que el servidor judicial, actuando en ejercicio de sus funciones, desborda o excediera el marco de su competencia, efectuando juicios de valor al compulsar copias.*

*3.3.1.8.- No obstante, poco después, la Corte matizó lo dicho en precedencia, así:*

*Es perfectamente posible entenderla cuando quiera que dicho concepto se ha emitido bien por fuera del ejercicio de sus deberes funcionales o con atinencia al desempeño de los mismos, siempre y cuando, desde luego, tal anticipación conceptual de los juicios “comprometan” el criterio del juez de modo tal que eventualmente se pudiera ver alterada su imparcialidad (CSJ AP, 27 sep 2005, Rad 23690).*

*Con lo que quedó claro que lo relevante para la excepción propuesta, no era la intención desbordada del funcionario, sino el contenido material de la opinión emitida (...)”.*

Debe tenerse en cuenta, además, que la compulsión de copias penales ya realizada en contra del abogado MATÍAS SAJONA, no se hace en virtud del deber legal que reviste a los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, si no para defender la honra, dignidad y buen nombre de la suscrita, porque encuentra reprochable e inexcusable la difamación que el apoderado judicial de la parte ejecutante elevó en su momento en contra de mi persona, teniendo claro que en desarrollo de las funciones como servidora judicial es normal que exista cruce de ideas, lo cual ha ocurrido en múltiples ocasiones y con distintas personas entre los que hay abogados litigantes y usuarios, quienes atacan las decisiones que se toman en el curso normal de los procesos, muchas de las cuales a pesar de ser ataques injustificados sin fundamento jurídico, se hacen a través de peticiones con tal elegancia, que en ningún momento se observa irrespeto o desagravio en contra de la funcionaria o demás colaboradores del despacho porque lo que se busca atacar son las ideas y no la persona y su honra como en este desafortunado caso.

Dichos argumentos fueron aceptados por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, mediante providencia del 06 de junio de 2023, a través de la cual aceptó el impedimento realizado por esta suscrita, exponiendo que:

*“En punto a las causales de impedimento invocadas por la Juez Segunda, la norma en cita es clara: uno de los requisitos para que proceda, es que se presente denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado.*

*En el presente caso, mediante auto del 10 de abril del presente año, la funcionaria judicial, ante las manifestaciones reiteradas e irrespetuosas que hizo el apoderado judicial de la parte ejecutante, atribuyendo complicidad, conspiración y convalidación de la conducta que le imputaba a la secuestre y el depositario del bien inmueble encargado, incluso acusaciones de prevaricato, ordenó la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que se investigara las posibles conductas del abogado Matías Sajona y, para ello, se expidieron los oficios para dichas entidades.*

*Así que están probadas las denuncias presentadas por la Juez en contra del apoderado de la parte ejecutante, además, por las circunstancias que rodearon los hechos, es clara la enemistad que se había suscitado entre la funcionaria judicial y el togado, sobre todo por las acusaciones lanzadas por éste en contra de la A quo, las que consideró como un ataque personal del abogado en su contra.*

*En ese orden de ideas, es de recibo el impedimento declarado por la Juez Segunda Laboral del Circuito de Apartadó”.*

En el presente caso, tenemos que el abogado MATÍAS SAJONA actúa como apoderado del señor ANDERSON LIÑÁN BERMEJO, y aporta poder especial otorgado por el demandante para que represente sus intereses en el proceso de la referencia (fl. 19-25), por lo tanto, al ser apoderado de una de las partes, y al haberse anteriormente aceptado un impedimento de la suscrita, se hace necesario apartarse del trámite del proceso, por cuanto se encuentra configurada una de las causales establecidas en la normativa

### **3.2 CAUSAL 9 DEL ARTÍCULO 141 DEL C.G.P.**

#### **EXISTIR ENEMISTAD GRAVE O AMISTAD ÍNTIMA ENTRE EL JUEZ Y ALGUNA DE LAS PARTES, SU REPRESENTANTE O APODERADO.**

En segundo lugar, a criterio de este despacho judicial también se configura la causal 9° del artículo 141 de Código General del Proceso, en relación con enemistad grave; sobre

esta causal de impedimento, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal ha indicado:

*“Estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante la cual resulta imposible de exigir una determinada ponderación para tenerla como cierta, ya que ésta referida a aspectos que tienen que ver exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, su reconocimiento sólo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su manifestación dando así seguridad a las partes y a la comunidad de la transparencia de la decisión de quien se declara impedido, pues no se trata de expresar la existencia de actos de cortesía o disgusto, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el ánimo del funcionario se vería perturbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad.*

*Para reconocer la causal de impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración objetiva suficientes, que permitan sostener que existe un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y cualquiera de las partes o intervinientes del proceso.*

*Significa lo anterior que la enemistad no solo debe ser grave, sino además recíproca. Por consiguiente, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad o imparcialidad que requiere para decidir correctamente”.*

Así mismo, en providencia de 06 de febrero de 2020, radicado 109127, Magistrado Ponente Dr. Jaime Humberto Moreno Acero, la misma corporación trae a colación una sentencia de la Corte Constitucional, que con relación a esta causal señaló:

*“4. Así mismo, sobre la causal de impedimento en cuestión, la Corte Constitucional, en la sentencia T-515 de 1992, precisó que:*

*(...) a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación”.*

Pues bien, en el presente caso se observa satisfecho los presupuestos de esta causal, por cuanto, debido a los inconvenientes que se han presentado con el abogado en los procesos antes mencionados, ha causado que eleve juicios de valor en su contra, siendo difícil resolver con total transparencia, rectitud, equilibrio e integralidad, por las circunstancias que rodean los procesos en los cuales ha actuado como apoderado el abogado MATÍAS SAJONA, y por lo distintas acusaciones que ha elevado en mi contra, las cuales han sido de tal gravedad, que han motivado la compulsión de copias tanto penal como disciplinariamente, siendo así, un vínculo que puede influenciar de manera decisiva las decisiones que puedan adoptarse, por lo tanto, es necesario que la suscrita se sustraiga del conocimiento del proceso.

Aunado a lo anterior, el apoderado Matías o Juan Fernando Sajona en actos de hostigamiento con la suscrita, en días no laborales y a tempranas horas de la mañana del sábado 2 y domingo 3 de diciembre de esta anualidad, envía de manera insistente y asediante solicitudes de “*amistad*” y “*seguimiento*” a las redes sociales personales de la misma, de hecho realiza interacciones en fotos personales que pudo ver por tener amigos en común y, extrañamente, ante el rechazo de tales solicitudes se empiezan a recibir otras de perfiles falsos, como se prueba con los pantallazos anexos.

Pareciera que el abogado no comprende la connotación que entraña la causal en cita, o más grave aún, tal vez pretendiendo que tales solicitudes se acepten y derruir de esa manera el impedimento para que sus procesos sí puedan tramitarse en este Despacho, dado que de entrada se advierte que también está siendo incisivo y perturbador con los colaboradores del Juzgado homólogo al que se envía este proceso.

Situación conocida por la suscrita por cuanto el apoderado envió el 29 de noviembre, 21 demandas para reparto y, ante las solicitudes de orden lógicas por trámite administrativo de tal Juzgado este ha enviado cantidad de correos, pidiendo explicaciones y haciendo requerimientos múltiples; correos y solicitudes que deben ser atendidas por tal Despacho, por cuanto era el que tenía la función de reparto. Pese a esto, el abogado enviaba copia oculta de tales correos también a este Juzgado como si al mismo le incumbiera o debiera resolver, y, por ello fue preciso enviarle 3 correos solicitándole de manera expresa y respetuosa no continuar con tal conducta, dado que esto genera desorden administrativo, atraso, confusión y congestión en el correo institucional; herramienta fundamental en el trabajo virtual que se viene desarrollando por ambos Despachos.

Se adjuntan:

- pantallazos de las solicitudes de redes sociales.

Imágenes de las solicitudes enviadas el sábado 02 de diciembre de 2023 en la mañana:



Imágenes de las solicitudes enviadas el domingo 03 de diciembre de 2023 en la mañana:



Imagen de solicitud enviada desde perfil falso:



Imagen de reacción a fotos personales en la red social Facebook:



- pantallazos de correos enviados al abogado pidiendo no enviar solicitudes innecesarias a este Despacho.

RE: RADICACIÓN DE DEMANDAS ORDINARIAS LABORALES.

Juzgado 02 Laboral Circuito - Antioquia - Apartadó <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/11/2023 4:00 PM

Para: Matías Sajona <matias@sajonalawyers.com>

Verificando los anexos de este correo electrónico se evidencia que usted envió con **copia oculta** las demandas para ser sometidas a reparto, tanto al Juzgado Primero Laboral, que tiene la función del reparto esta semana, como a este juzgado, lo cual generó que este despacho remitiera las demandas a dicho juzgado.

Esta situación generó desgaste judicial (de este despacho) y desorden y congestión en el manejo del correo electrónico del Juzgado Primero Laboral, por lo que se le solicita que en lo sucesivo, evite enviar memoriales dobles y con copia oculta y dirija los mismos al despacho correspondiente, sea al reparto o al que se le asigne el proceso.

Atentamente,

**ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ**  
**SECRETARIA**

Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó.

Teléfono: 828 23 03

Correo electrónico: [j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Calle 103b No 98-48 oficina 111 Palacio de Justicia Horado Montoya Gil, barrio Chinita, Apartadó Antioquia.

En los presentes enlaces puede acceder a consultar los procesos, providencias, traslados, etc.:

**Micrositio Rama Judicial:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-apartado>

**TYBA:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

RE: RADICACIÓN DE DEMANDAS ORDINARIAS LABORALES.

Juzgado 02 Laboral Circuito - Antioquia - Apartadó <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/11/2023 4:36 PM

Para: Matías Sajona <matias@sajonalawyers.com>

En atención a su petición me permito indicarle que, como es de público conocimiento por los abogados litigantes del circuito de Apartadó, en este circuito no existe oficina de apoyo judicial, razón por la cual la carga del reparto esta en cabeza de los juzgados de la correspondiente especialidad.

En lo que corresponde a los juzgados laborales, la función del reparto se cumple semanalmente pero no existe cronograma, al ser una función administrativa.

No obstante, para la presentación de las demandas, los abogados de manera atenta optan por dos opciones como son, la de solicitar información a cualquiera de los dos juzgados para que le informen quién tiene el reparto esa semana, o enviar la demanda a los dos juzgados, pero no con copia oculta, para evitar desgaste, desorden y congestión.

Así las cosas, debe estar atento al recibido de sus demandas y al reparto que realice el Juzgado 001 Laboral de Apartadó y evitar enviar memoriales a ambos despachos cuando ello no es necesario, solamente enviarlo al juzgado que deba resolver, como en este caso el Juzgado 001 Laboral, quien tiene el reparto esta semana, situación conocida por usted desde las horas de la mañana, cuando el juzgado mencionado le indicó no recibir las demandas en masa si no una por una, para poderlas someter a reparto, por lo que no se entiende porque las envió también a este despacho con copia oculta.

Atentamente,

**ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ**  
**SECRETARIA**

Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó.

Teléfono: 828 23 03

Correo electrónico: [j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Calle 103b No 98-48 oficina 111 Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, barrio Chinita, Apartadó Antioquia.

En los presentes enlaces puede acceder a consultar los procesos, providencias, traslados, etc.:

**Micrositio Rama Judicial:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-apartado>

**TYBA:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

RE: RADICACIÓN DE DEMANDAS ORDINARIAS LABORALES.

Juzgado 02 Laboral Circuito - Antioquia - Apartadó <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 1/12/2023 1:34 PM

Para: Matías Sajona <matias@sajonalawyers.com>

Buenas tardes.

Conforme al presente mensaje y verificando que el mismo va dirigido al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, por petición de información que usted realizó al mencionado despacho y que le fue devuelta a las 11:55 am, se le reitera lo precisado el día de ayer a través de correos electrónicos enviados a las 04:08 y 04:36 pm, respectivamente, en los que se expuso:

*"...Esta situación generó desgaste judicial (de este despacho) y desorden y congestión en el manejo del correo electrónico del Juzgado Primero Laboral, por lo que se le solicita que en lo sucesivo, evite enviar memoriales dobles y con copia oculta y dirija los mismos al despacho correspondiente, sea al reparto o al que se le asigne el proceso..."*

*"... Así las cosas, debe estar atento al recibido de sus demandas y al reparto que realice el Juzgado 001 Laboral de Apartadó y evitar enviar memoriales a ambos despachos cuando ello no es necesario, solamente enviarlo al juzgado que deba resolver, como en este caso el Juzgado 001 Laboral, quien tiene el reparto esta semana, situación conocida por usted desde las horas de la mañana, cuando el juzgado mencionado le indicó no recibir las demandas en masa si no una por una, para poderlas someter a reparto, por lo que no se entiende porque las envió también a este despacho con copia oculta..."*

Lo anterior se le solicita de manera amable en aras de mantener la agilidad, orden y celeridad que caracteriza a este despacho judicial y en su obligación de utilizar de manera adecuada las tecnologías de la información conforme Ley 2213 de 2022, **POR LO QUE SE LE INSTA A DEJAR DE ENVIAR COPIA DE TODOS LOS MEMORIALES QUE LE MANDE AL JUZGADO 001 LABORAL, A ESTE DESPACHO, A NO SER QUE TENGAMOS DIRECTA INCIDENCIA Y QUE ESTE JUZGADO DEBA RESOLVER.**

Atentamente,

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ  
SECRETARIA

Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó.

Teléfono: 828 23 03

Correo electrónico: [j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Calle 103b No 98-48 oficina 111 Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, barrio Chinita, Apartadó Antioquia.

Reiterándole de esta manera al abogado **SAJONA**, cumplir con los lineamientos establecidos en la normativa que regula el uso de las herramientas de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como son la Ley 2213 de 2022, y la circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 norma que regula la conformación de los expedientes digitales, de acuerdo al Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia y atendiendo a lo prescrito en el Artículo 140 ibídem, **se dispone DECLARAR EL IMPEDIMENTO**, razón por la cual **SE ORDENA REMTIR DE FORMA INMEDIATA EL EXPEDIENTE** al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, para que asuma el conocimiento, o en caso contrario, para que lo remita al Superior, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo mencionado.

En mérito de lo expuesto, sin necesidad de más consideraciones al respecto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** de esta funcionaria judicial para continuar conociendo el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado a través de apoderado judicial por el señor **ANDERSÓN LIÑÁN BERMEJO**, en contra de las sociedades **DISTRIECOR S.A.S., LAS INGENIERAS S.A.S. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por configurarse las causales de recusación consagradas en los

Numerales 8° y 9° del Artículo 141 del Código General del Proceso, tal y como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE ORDENA** la **REMISIÓN INMEDIATA** del expediente al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, para que asuma su conocimiento o para que le dé el trámite dispuesto en el Artículo 140 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**Link expediente digital:** [05045310500220230056200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a3ed59c345e5aaa159768a18c2bfac2076b8639a4df6b8245f6da20a7aedee**

Documento generado en 04/12/2023 01:11:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1333/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	AUGUSTO BEDOYA SARZA
DEMANDADOS	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
LLAMADA EN GARANTIA	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00409-00
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUDES-RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD DE CORRECCION DE AUTO-NO REPONE AUTO – CONCEDE RECURSO APELACION

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

#### **1.NO ACCEDE A SOLICITUD DE CORRECCION DE AUTO INTELUCUTORIO N° 1247 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, en escrito aportado el día 22 de noviembre de 2023, solicita la corrección del auto interlocutorio No. 1247 de 20 de noviembre de 2023, en cuanto a la figura jurídica adoptada por el Despacho, argumentando que lo que se envió el pasado 19 de octubre de 2023 fue la notificación de la Revocatoria unilateral del mandando conferido, enviada por Colfondos S.A., y no una renuncia al poder; como lo manifestó el Despacho, aclaración importante atendiendo a las diferencias de las consecuencias jurídicas en ambas figuras, argumentos que no son de recibo para el juzgado en tanto el escrito allegado a través de correo electrónico del 19 de octubre del 2023, debe dársele la naturaleza de una renuncia al poder por parte de la Dra. Liliana Betancur Uribe, máxime que COLFONDOS en comunicación de 22 de septiembre de 2023, indica que atendiendo los términos convenidos se considera que el contrato finalizará en forma efectiva a partir del día 13 de octubre de dos

mil veintitrés (2.023), fecha en la cual se le solicita iniciar ante el despacho judicial correspondiente la presentación de las renunciaciones al mandato, y no hace alusión alguna a revocar el poder, motivo por el cual esta agencia judicial no accede a lo solicitado manteniendo la decisión adoptada.

## **2. NO REPONE AUTO Y CONCEDE RECURSO DE APELACION**

Procede el despacho a resolver el recurso ordinario de reposición interpuesto a través de correo electrónico con fecha del 22 de noviembre de la presente anualidad, por la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, contra el auto interlocutorio No.1247 del 20 de noviembre del 2023, por medio del cual se **RECHAZA SOLICITUD DE APERTURA DE INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS**.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 20 de noviembre de 2023 notificado por estado No. 178 del 21 de noviembre de 2023 se dispuso **RECHAZAR SOLICITUD DE APERTURA DE INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS** dentro del presente proceso ordinario laboral.

No conforme con la decisión tomada por esta judicatura, la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, interpone recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, frente al auto que **RECHAZA SOLICITUD DE APERTURA DE INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS**, argumentando, en síntesis:

“(…)

*Dentro del presente auto interlocutorio el despacho manifiesta:*

“1.- *ACEPTA RENUNCIA AL PODER*

*Teniendo en cuenta el escrito allegado a través de correo electrónico del 20 de octubre del 2023, dándosele la naturaleza de una renuncia al poder por parte de la Dra. Liliana Betancur Uribe, máxime que COLFONDOS en comunicación de 22 de septiembre de 2023, indica que atendiendo los términos convenidos se considera que el contrato finalizará en forma efectiva a partir del día 13 de octubre de dos mil veintitrés (2.023), fecha en la cual se le solicita iniciar ante el despacho judicial correspondiente la presentación de las renunciaciones al mandato, este Despacho ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER, de la apoderada judicial de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, Doctora LILIANA BETANCUR URIBE, portadora de la Tarjeta Profesional No. 132.104 del*

*Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el inciso 4° del Artículo 76 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, misma que se entiende surtida a partir del veintisiete (26) de octubre del año 2023, cinco (05) después de presentado el escrito de renuncia en el Despacho.”*

*No obstante, lo anterior, es importante indicar al despacho que el día 19 de octubre de 2023, se envió un correo electrónico informando sobre la revocatoria unilateral del mandato conferido, y no una renuncia, como lo indica el despacho; lo anterior atendiendo a la comunicación que se anexó al expediente donde Colfondos S.A. nos instó para que dejáramos de actuar en los procesos, desde el viernes 13 de octubre de 2023, señalando que ya para esta fecha dejaría de existir el vínculo contractual, y que además a partir de esta fecha, todos los procesos quedarían a cargo de las nuevas firmas de abogados.*

*Asimismo, y dado que Colfondos S.A., no se encuentra a paz y salvo con las obligaciones contenidas dentro del presente caso, no se otorgó de mi parte el, paz y salvo correspondiente y por el contrario se advirtió sobre la interposición del incidente de regulación de honorarios, que posteriormente fue enviado al despacho.*

*En cuanto a la parte resolutive del auto en mención, la cual indica:*

*“PRIMERO: RECHAZAR el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, propuesto por la abogada LILIANA BETANCUR URIBE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”*

*Me permito indicarle al despacho, que esta apoderada en ningún momento ha renunciado al poder otorgado por Colfondos S.A., para actuar dentro del proceso de la referencia, por el contrario, tal y como consta en el comunicado del 22 de septiembre de 2023, cuya referencia es “Terminación del contrato de representación judicial de COLFONDOS S.A.”, Colfondos S.A. manifiesta de forma expresa que:*

*“Ejerciendo las facultades legales y contractuales previstas en las Cláusulas del contrato de representación judicial (Reglamento General para la Contratación de Abogados Externos) celebrado con Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, en forma anticipada se permite notificarle con 15 días de anticipación que se ha tomado la decisión de no continuar con la gestión judicial/o administrativa encomendada a Usted o a la firma que representa.*

*Por lo tanto, atendiendo los términos convenidos se considera que el contrato finalizará en forma efectiva a partir del día 13 de octubre de dos mil veintitrés*

*(2.023), fecha en la cual se le solicita iniciar ante el despacho judicial correspondiente la presentación de la (s) renuncia (s) al mandato correspondiente, allegado a esta compañía copia de la actuación en los términos del artículo 76 del C.G.P.”*

*(...)*

*De conformidad con lo expuesto, es importante resaltarle al Despacho, que esta apoderada atendiendo a la revocatoria del Poder realizada por Colfondos a través de la comunicación traída a colación anteriormente, remitió memorial al despacho el pasado 19 de octubre de 2023, a través del cual se informó sobre la revocatoria unilateral del mandato a mi conferido, cuyo asunto se denominó “Terminación unilateral -Revocatoria de Poder”, y en el escrito en mención se le manifestó:*

*“Me permito manifestar que, por terminación unilateral del contrato de prestación de servicios por parte de Colfondos S.A., el poder a mi conferido por dicha entidad fue revocado, de conformidad con la comunicación del 22 de septiembre de 2023, que se procede a anexar. (subraya fuera de Texto)*

*Debe mencionarse al Despacho, que dicha entidad, fue quien nos instó para que dejáramos de actuar en los procesos, desde el pasado viernes 13 de octubre de 2023, ya que para esta fecha dejaría de existir el vínculo contractual, señalando que, a partir de esta fecha, todos los procesos quedarían a cargo de las nuevas firmas de abogados.*

*No obstante, lo anterior, ha de resaltarse al Despacho que para el presente proceso COLFONDOS S.A., SE ENCUENTRA EN DEUDA CON LAS OBLIGACIONES DE PAGO PACTADAS, Razón por la cual se iniciará dentro del término legal, el incidente de regulación honorarios.”*

*Así mismo, dentro del memorial traído a colación se insertó una “NOTA IMPORTANTE”, donde expresamente, se resaltaba:*

*“Así las cosas, por medio del presente memorial, se declara que la sociedad EASY LEGAL SAS, representada legalmente por Liliana Betancur Uribe, identificada tal y como aparece al pie de la firma, a la fecha del presente memorial NO OTORGA PAZ Y SALVO, a COLFONDOS S.A., sociedad comercial anónima de carácter privado, identificada con NIT. 800.149.496-2, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., representada legalmente por la presidente de la compañía, MARCELA GIRALDO mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía numero 52.812.482; toda vez que en el presente proceso mi poderdante, esto es COLFONDOS S.A. se encuentra pendiente de pago de las obligaciones derivadas del vínculo contractual.”*

*Así las cosas, para esta apoderada es claro que, para proceder con la interposición del presente incidente de regulación de honorarios, era indispensable informar al Despacho, sobre la revocatoria unilateral del mandando, enviada por Colfondos S.A. el pasado 22 de septiembre de 2023; tal y como se hizo en el presente caso, a través del memorial del 20 de octubre de 2023, memorial a través del cual, también se informaba que NO SE OTORGABA PAZ Y SALVO a dicha Administradora y que se procedería a instaurar incidente de regulación de honorarios dentro del término legal, tal y como se realizó, mediante el escrito del pasado 1 de noviembre de 2023.*

*Por lo anteriormente descrito, le solicito al despacho muy respetuosamente, en primer lugar, que se corrija este auto interlocutorio, en cuanto a la figura jurídica adoptada por el Despacho, puesto que lo que se envió el pasado 19 de octubre de 2023 fue la notificación de la Revocatoria unilateral del mandando a mi conferido, enviada por Colfondos S.A., y no una renuncia al poder; como lo manifestó el Despacho, aclaración importante atendiendo a las diferencias de las consecuencias jurídicas en ambas figuras.*

*Y en segundo lugar le solicito al Despacho muy respetuosamente que, se REPONGA la decisión adoptada y en su lugar se admita el incidente de regulación de honorarios presentado en el presente proceso y se de apertura del mismo, toda vez que Colfondos S.A. a la fecha aún se encuentra en deuda con las obligaciones de pago pactadas dentro del presente proceso; o en su lugar que se admita el RECURSO DE APELACION, contra al auto interlocutorio número 1247/2023, y que fue notificado por estados, del pasado 21 de noviembre de 2023, y se remita el expediente al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, para el conocimiento del presente recurso, el cual se sustentará con los fundamentos aquí expuestos.*

## **CONSIDERACIONES**

### **Oportunidad para proponer el recurso de reposición**

El artículo 63 del Código de Procedimiento laboral de y de la Seguridad social, establece:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”. (Subraya fuera del texto)

El auto recurrido fue notificado en estados electrónicos el 21 de noviembre del 2023, el escrito a través del cual se interpone el recurso de reposición fue recibido el 22 de noviembre del 2023, es decir que la apoderada judicial recurrente presentó dentro del término legal el recurso en mención.

En cuanto al recurso de Apelación, el artículo 65 *ibídem*, señala:

**ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.**  
*Modificado por la Ley 712 de 2001 Art. 29. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...)

5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*

(...)

*El recurso de apelación se interpondrá:*

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando a la superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

*El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.*

*Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes. (...)*  
 (Subrayas del Despacho)

Vista la citada normatividad, la providencia que se recurre es igualmente susceptible del recurso de apelación, y el mismo fue presentado dentro del legal dispuesto para ello.

Ahora, el incidente de regulación de honorarios se encuentra regulado en el artículo 76 del C.G.P., que indica:

**“(…) ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.**

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral (...)*. (Negrillas y subrayas por el Despacho)

A su vez, el artículo 130 de la codificación en cita prevé que *“El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”*. (Subrayas fuera del texto).

De conformidad a la normatividad antes citada, es evidente que al togado que se le haya revocado el poder que lo facultaba para actuar dentro de un proceso judicial y que la misma es reconocida mediante providencia, podrá promover ante el juez y dentro del mismo proceso, incidente de regulación de honorarios dentro de los 30 días siguientes de ejecutoria la providencia que así lo decida.

Sea el momento de indicar que el Despacho no repondrá la decisión recurrida en tanto al revisar nuevamente en su integridad el expediente se advierte que, si bien es cierto, la incidentista aporta con el escrito incidental documento denominado *“Terminación del contrato de representación judicial de COLFONDOS S.A”* de fecha 22 de septiembre de 2023, dirigido a la Dra. LILIANA BETANCUR , encuentra esta agencia judicial que éste no ostenta el carácter de una revocatoria de mandato como lo pretende la apoderada, en tanto en el mismo, COLFONDOS le solicita e insta a la abogada a iniciar ante los despachos judiciales correspondientes la presentación de las renunciaciones al mandato y no hace alusión alguna a revocar el poder.

Encuentra esta agencia judicial que no **obra radicación por parte de COLFONDOS en secretaría, del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado**, requisito sine qua non para interponer el incidente de

regulación de honorarios, y menos aún se ha proferido providencia alguna por medio de la cual se admitiera la revocación del poder.

Así las cosas, serán otros los trámites y medios jurídicos de que deba hacer uso la solicitante para obtener el pago de los dineros que reclama a través de esta vía y en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS (*Proceso Ordinario o proceso Ejecutivo con Título Complejo, según sea el caso*), porque como ya se indicó, no se cumplen con los presupuestos procesales para dar trámite a incidente de regulación de honorarios dentro del proceso que nos ocupa, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 76 del Código General del Proceso, al no existir terminación del poder por revocatoria del mismo, sea expresa o tácita, proveniente del poderdante.

En atención a todo lo antes expuesto, esta agencia judicial considera procedente **NO REPONER** la decisión tomada en auto del 20 de noviembre del 2023, con respecto a **RECHAZAR SOLICITUD DE APERTURA DE INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS**.

Ahora bien, como la apoderada recurrente interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación frente a la misma providencia, por tratarse de un auto susceptible del recurso interpuesto, a la luz del Numeral 5° del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por haberse impetrado oportunamente, **SE CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con el Artículo 65 del ibidem en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE ORDENA ÉL ENVIÓ DEL EXPEDIENTE DIGITAL** ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, cumpliendo el *“Protocolo para gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente plan de digitalización de expedientes del Consejo Superior de la Judicatura”*.

Sin necesidad de más consideraciones, en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada por este despacho a través del Auto Interlocutorio No.1247 del 20 de noviembre del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SE CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, frente al Auto Interlocutorio No.1247 del 20 de noviembre del 2023, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con el Artículo 65 del ibidem en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso

**TERCERO: SE ORDENA ÉL ENVIÓ DEL EXPEDIENTE DIGITAL** ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia.

**Link expediente digital:** [05045310500220220040900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: L.T.B



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea50cd095a2a251e0d01713b4a37dc1a9841e55ef47ec5ea5f0eba2269a0081**

Documento generado en 04/12/2023 07:47:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1875/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO GIRALDO CASTAÑO
DEMANDADO	DISTRIECOR S.A.S., LAS INGENIERÍAS S.A.S. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00566-00
TEMA Y SUBTEMAS	IMPEDIMENTOS
DECISIÓN	<b>DECLARA CAUSAL DE IMPEDIMENTO Y ORDENA REMTIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ</b>

### 1. ANTECEDENTES

El día 30 de noviembre de 2023, fue asignada por reparto, demanda ordinario laboral presentada por el abogado **MATÍAS SAJONA**, portador de la tarjeta profesional No 253.777 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **CARLOS ALBERTO GIRALDO CASTAÑO**, en contra de las sociedades **DISTRIECOR S.A.S., LAS INGENIERÍAS S.A.S. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por lo anterior, procede el Despacho, previo a estudiar sobre la admisión de la misma, a resolver si en virtud de lo anterior continúa con el trámite del proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

### 2. CONSIDERACIONES

#### **2.1. IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN**

La figura del impedimento tiene como propósito fundamental garantizar la imparcialidad en el ejercicio de la actividad de administrar justicia; de ahí que sea un deber inexcusable de los funcionarios judiciales, declararse impedidos para conocer de una actuación cuando concurra en ellos alguna de las circunstancias previstas en la ley de manera taxativa, conforme lo establece el artículo 140 del Código General del Proceso, que señala:

*“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”.*

Sobre las causales de recusación, el Artículo 141 ibídem, expresa:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...) 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.*

Cabe resaltar que para la separación del conocimiento del asunto es menester verificar en cada caso concreto, si la situación alegada realmente encuadra en la causal informada.

Frente a este tema, ha referido el tratadista LÓPEZ BLANCO, lo siguiente:

*“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no sucede, al menos dar pie para que razonablemente se piense que así ha ocurrido, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del mismo para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación (...)”.*

## **2.2. DE LA POSICIÓN DE LA CORTE SUPREMA JUSTICIA**

Sobre lo concerniente al tema de los impedimentos ha tenido oportunidad de referirse en varias oportunidades la Honorable Corte Suprema de Justicia y en providencia de dieciséis (16) de febrero de dos mil once (2011) Magistrado Ponente Dr. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, esto señaló:

*“...2. Así mismo, en cuanto a las exigencias que debe contener la manifestación de impedimento hecha por el funcionario judicial, se hace necesario que la Corte recuerde lo que la jurisprudencia ha dicho: “El impedimento es un instrumento para conseguir la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuaníme, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente están sujetos a la Constitución y las leyes.*

*La declaración de impedimento por parte del funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.*

*Por ser taxativas, las causales invocadas deben estar previstas en la ley expresamente, sin que haya lugar a analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional; en consecuencia, no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto.*

*En virtud de la fundamentación, es menester que el funcionario, además de invocar la causal en la cual basa su separación del proceso, exprese con precisión las razones por las cuales considera que se halla en el supuesto de hecho de la causal, con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”.*

### **3.1. CAUSAL 8 DEL ARTÍCULO 141 DEL CGP**

**HABER FORMULADO EL JUEZ, SU CÓNYUGE, COMPAÑERO PERMANENTE O PARIENTE EN PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD O CIVIL, DENUNCIA PENAL O DISCIPLINARIA CONTRA UNA DE LAS PARTES O SU REPRESENTANTE O APODERADO, O ESTAR AQUELLOS LEGITIMADOS PARA INTERVENIR COMO PARTE CIVIL O VÍCTIMA EN EL RESPECTIVO PROCESO PENAL.**

En el caso que nos ocupa, en sentir de esta funcionaria, en primer lugar, se configura la causal de impedimento consagrada en el Numeral 8 del Artículo 141 del Código General del Proceso, lo cual me obliga a declararme impedida para continuar conociendo del proceso, por los motivos que se pasan a explicar:

En esta Agencia Judicial se tramitó proceso ordinario laboral impetrado por la señora ILEANA ARTURO SOTO, en contra de la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE URABÁ – COOSALUR, proceso al cual le correspondió el radicado 05045310500220150040600, y culminó por acuerdo conciliatorio aprobado por el Despacho el 09 de junio de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, el 30 de septiembre de 2016, la señora ILEANA ARTURO SOTO presentó ejecutivo conexo laboral, correspondiéndole el radicado 05045-31-05-002-2016-01914-00, proceso dentro del cual, mediante providencia del 10 de abril de 2023, se ordenó compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación y ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial frente al abogado **MATÍAS SAJONA**, quien actuaba como apoderado de la parte ejecutante, toda vez que, había presentado acusaciones graves en contra de la titular de este Despacho, como de complicidad, conspiración, convalidación de la conducta que le imputaba al secuestro y el depositario de un bien inmueble que fue objeto de medida de embargo, inclusive, acusaciones de la comisión de delitos de prevaricato, incurriéndose así, en conductas de tipo penal consagradas en los artículos 220 y 221 del Código Penal Colombiano, denominados injuria y calumnia.

En el proceso antes citado, la suscrita mediante providencia del 25 de abril de 2023 se declaró impedida para continuar conociendo del proceso, argumentando los distintos inconvenientes presentados con el apoderado de la parte ejecutante y la compulsas de copias realizadas, las cuales fueron fruto de una valoración subjetiva de la conducta arbitraria y reprochable del abogado dentro de las actuaciones procesales desplegadas

dentro del proceso, enmarcándose dentro de las excepciones a la posición que ha asumido la Corte Suprema de Justicia, en el entendido de precisar que no constituye motivo de impedimento la simple compulsión de copias en ejercicio de la función jurisdiccional.

Al respecto, dentro del Proceso No 17843, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. EDGAR LOMBANA TRUJILLO de 29 de noviembre de 2000:

*“Con todo, en aquellos eventos en que la intervención del funcionario se traduce en la orden de compulsar copias para que se adelante la investigación penal, la Sala ha aceptado el impedimento cuando el auto en que se adopta esa determinación, el Funcionario Judicial emite juicios de valor sobre la conducta delictual y acerca de la responsabilidad penal del implicado, desechándolo cuando el pronunciamiento se ha restringido a la mera orden de compulsión de copias (...)”.*

Lo anterior, fue igualmente manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal, Radicación No 44356, en providencia de diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), que al respecto acotó:

*“3.3.1.6.- Fue por ello que en decisión posterior la Sala expresamente mencionó tal circunstancia como una excepción a la regla tantas veces referida, en los siguientes términos:*

*Excepcionalmente la Corte ha aceptado, sin embargo, que si el servidor judicial, en el desempeño de sus funciones anticipa conceptos sobre aspectos puntuales del asunto, por fuera de los marcos propios de su competencia o con exceso de ellas que comprometan su criterio como cuando ordena copias para investigar penalmente una determinada conducta y en la motivación hace pronunciamientos concretos sobre la calificación jurídica o el compromiso penal del implicado, resulta sensato y razonable declarar su separación del conocimiento del asunto, con el fin de garantizar el principio de imparcialidad en su definición y evitar que se genere desconfianza en los sujetos procesales y en la comunidad en general” (CSJ AP, 13 julio 2005, Rad 23878).*

*3.3.1.7.- Hasta allí se señalaba como excepción exclusivamente los eventos en los que el servidor judicial, actuando en ejercicio de sus funciones, desborda o excediera el marco de su competencia, efectuando juicios de valor al compulsar copias.*

*3.3.1.8.- No obstante, poco después, la Corte matizó lo dicho en precedencia, así:*

*Es perfectamente posible entenderla cuando quiera que dicho concepto se ha emitido bien por fuera del ejercicio de sus deberes funcionales o con atinencia al desempeño de los mismos, siempre y cuando, desde luego, tal anticipación conceptual de los juicios “comprometan” el criterio del juez de modo tal que eventualmente se pudiera ver alterada su imparcialidad (CSJ AP, 27 sep 2005, Rad 23690).*

*Con lo que quedó claro que lo relevante para la excepción propuesta, no era la intención desbordada del funcionario, sino el contenido material de la opinión emitida (...)”.*

Debe tenerse en cuenta, además, que la compulsión de copias penales ya realizada en contra del abogado MATÍAS SAJONA, no se hace en virtud del deber legal que reviste a los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, si no para defender la honra, dignidad y buen nombre de la suscrita, porque encuentra reprochable e inexcusable la difamación que el apoderado judicial de la parte ejecutante elevó en su momento en contra de mi persona, teniendo claro que en desarrollo de las funciones como servidora judicial es normal que exista cruce de ideas, lo cual ha ocurrido en múltiples ocasiones y con distintas personas entre los que hay abogados litigantes y usuarios, quienes atacan las decisiones que se toman en el curso normal de los procesos, muchas de las cuales a pesar de ser ataques injustificados sin fundamento jurídico, se hacen a través de peticiones con tal elegancia, que en ningún momento se observa irrespeto o desagravio en contra de la funcionaria o demás colaboradores del despacho porque lo que se busca atacar son las ideas y no la persona y su honra como en este desafortunado caso.

Dichos argumentos fueron aceptados por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, mediante providencia del 06 de junio de 2023, a través de la cual aceptó el impedimento realizado por esta suscrita, exponiendo que:

*“En punto a las causales de impedimento invocadas por la Juez Segunda, la norma en cita es clara: uno de los requisitos para que proceda, es que se presente denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado.*

*En el presente caso, mediante auto del 10 de abril del presente año, la funcionaria judicial, ante las manifestaciones reiteradas e irrespetuosas que hizo el apoderado judicial de la parte ejecutante, atribuyendo complicidad, conspiración y convalidación de la conducta que le imputaba a la secuestre y el depositario del bien inmueble encargado, incluso acusaciones de prevaricato, ordenó la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que se investigara las posibles conductas del abogado Matías Sajona y, para ello, se expidieron los oficios para dichas entidades.*

*Así que están probadas las denuncias presentadas por la Juez en contra del apoderado de la parte ejecutante, además, por las circunstancias que rodearon los hechos, es clara la enemistad que se había suscitado entre la funcionaria judicial y el togado, sobre todo por las acusaciones lanzadas por éste en contra de la A quo, las que consideró como un ataque personal del abogado en su contra.*

*En ese orden de ideas, es de recibo el impedimento declarado por la Juez Segunda Laboral del Circuito de Apartadó”.*

En el presente caso, tenemos que el abogado MATÍAS SAJONA actúa como apoderado del señor CARLOS ALBERTO GIRALDO CASTAÑO, y aporta poder especial otorgado por el demandante para que represente sus intereses en el proceso de la referencia (fl. 19-22), por lo tanto, al ser apoderado de una de las partes, y al haberse anteriormente aceptado un impedimento de la suscrita, se hace necesario apartarse del trámite del proceso, por cuanto se encuentra configurada una de las causales establecidas en la normativa

### **3.2 CAUSAL 9 DEL ARTÍCULO 141 DEL C.G.P.**

**EXISTIR ENEMISTAD GRAVE O AMISTAD ÍNTIMA ENTRE EL JUEZ Y ALGUNA DE LAS PARTES, SU REPRESENTANTE O APODERADO.**

En segundo lugar, a criterio de este despacho judicial también se configura la causal 9° del artículo 141 de Código General del Proceso, en relación con enemistad grave; sobre esta causal de impedimento, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal ha indicado:

*“Estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante la cual resulta imposible de exigir una determinada ponderación para tenerla como cierta, ya que ésta referida a aspectos que tienen que ver exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, su reconocimiento sólo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su manifestación dando así seguridad a las partes y a la comunidad de la transparencia de la decisión de quien se declara impedido, pues no se trata de expresar la existencia de actos de cortesía o disgusto, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el ánimo del funcionario se vería perturbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad.*

*Para reconocer la causal de impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración objetiva suficientes, que permitan sostener que existe un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y cualquiera de las partes o intervinientes del proceso.*

*Significa lo anterior que la enemistad no solo debe ser grave, sino además recíproca. Por consiguiente, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad o imparcialidad que requiere para decidir correctamente”.*

Así mismo, en providencia de 06 de febrero de 2020, radicado 109127, Magistrado Ponente Dr. Jaime Humberto Moreno Acero, la misma corporación trae a colación una sentencia de la Corte Constitucional, que con relación a esta causal señaló:

*“4. Así mismo, sobre la causal de impedimento en cuestión, la Corte Constitucional, en la sentencia T-515 de 1992, precisó que:*

*(...) a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación”.*

Pues bien, en el presente caso se observa satisfecho los presupuestos de esta causal, por cuanto, debido a los inconvenientes que se han presentado con el abogado en los procesos antes mencionados, ha causado que eleve juicios de valor en su contra, siendo difícil resolver con total transparencia, rectitud, equilibrio e integridad, por las circunstancias que rodean los procesos en los cuales ha actuado como apoderado el abogado MATÍAS SAJONA, y por lo distintas acusaciones que ha elevado en mi contra, las cuales han sido de tal gravedad, que han motivado la compulsión de copias tanto penal como disciplinariamente, siendo así, un vínculo que puede influenciar de manera decisiva las decisiones que puedan adoptarse, por lo tanto, es necesario que la suscrita se sustraiga del conocimiento del proceso.

Aunado a lo anterior, el apoderado Matías o Juan Fernando Sajona en actos de hostigamiento con la suscrita, en días no laborales y a tempranas horas de la mañana del sábado 2 y domingo 3 de diciembre de esta anualidad, envía de manera insistente y asediante solicitudes de “*amistad*” y “*seguimiento*” a las redes sociales personales de la misma, de hecho realiza interacciones en fotos personales que pudo ver por tener amigos en común y, extrañamente, ante el rechazo de tales solicitudes se empiezan a recibir otras de perfiles falsos, como se prueba con los pantallazos anexos.

Pareciera que el abogado no comprende la connotación que entraña la causal en cita, o más grave aún, tal vez pretendiendo que tales solicitudes se acepten y derruir de esa manera el impedimento para que sus procesos sí puedan tramitarse en este Despacho, dado que de entrada se advierte que también está siendo incisivo y perturbador con los colaboradores del Juzgado homólogo al que se envía este proceso.

Situación conocida por la suscrita por cuanto el apoderado envió el 29 de noviembre, 21 demandas para reparto y, ante las solicitudes de orden lógicas por trámite administrativo de tal Juzgado este ha enviado cantidad de correos, pidiendo explicaciones y haciendo requerimientos múltiples; correos y solicitudes que deben ser atendidas por tal Despacho, por cuanto era el que tenía la función de reparto. Pese a esto, el abogado enviaba copia oculta de tales correos también a este Juzgado como si al mismo le incumbiera o debiera resolver, y, por ello fue preciso enviarle 3 correos solicitándole de manera expresa y respetuosa no continuar con tal conducta, dado que esto genera desorden administrativo, atraso, confusión y congestión en el correo institucional; herramienta fundamental en el trabajo virtual que se viene desarrollando por ambos Despachos.

Se adjuntan:

- pantallazos de las solicitudes de redes sociales.

Imágenes de las solicitudes enviadas el sábado 02 de diciembre de 2023 en la mañana:



Imágenes de las solicitudes enviadas el domingo 03 de diciembre de 2023 en la mañana:



Imagen de solicitud enviada desde perfil falso:



Imagen de reacción a fotos personales en la red social Facebook:



- pantallazos de correos enviados al abogado pidiendo no enviar solicitudes innecesarias a este Despacho.

RE: RADICACIÓN DE DEMANDAS ORDINARIAS LABORALES.

Juzgado 02 Laboral Circuito - Antioquia - Apartadó <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/11/2023 4:00 PM

Para: Matías Sajona <matias@sajonalawyers.com>

Verificando los anexos de este correo electrónico se evidencia que usted envió con **copia oculta** las demandas para ser sometidas a reparto, tanto al Juzgado Primero Laboral, que tiene la función del reparto esta semana, como a este juzgado, lo cual generó que este despacho remitiera las demandas a dicho juzgado.

Esta situación generó desgaste judicial (de este despacho) y desorden y congestión en el manejo del correo electrónico del Juzgado Primero Laboral, por lo que se le solicita que en lo sucesivo, evite enviar memoriales dobles y con copia oculta y dirija los mismos al despacho correspondiente, sea al reparto o al que se le asigne el proceso.

Atentamente,

**ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ**  
**SECRETARIA**

Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó.

Teléfono: 828 23 03

Correo electrónico: [j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Calle 103b No 98-48 oficina 111 Palacio de Justicia Horado Montoya Gil, barrio Chinita, Apartadó Antioquia.

En los presentes enlaces puede acceder a consultar los procesos, providencias, traslados, etc.:

**Micrositio Rama Judicial:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-apartado>

**TYBA:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

RE: RADICACIÓN DE DEMANDAS ORDINARIAS LABORALES.

Juzgado 02 Laboral Circuito - Antioquia - Apartadó <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/11/2023 4:36 PM

Para: Matías Sajona <matias@sajonalawyers.com>

En atención a su petición me permito indicarle que, como es de público conocimiento por los abogados litigantes del circuito de Apartadó, en este circuito no existe oficina de apoyo judicial, razón por la cual la carga del reparto esta en cabeza de los juzgados de la correspondiente especialidad.

En lo que corresponde a los juzgados laborales, la función del reparto se cumple semanalmente pero no existe cronograma, al ser una función administrativa.

No obstante, para la presentación de las demandas, los abogados de manera atenta optan por dos opciones como son, la de solicitar información a cualquiera de los dos juzgados para que le informen quién tiene el reparto esa semana, o enviar la demanda a los dos juzgados, pero no con copia oculta, para evitar desgaste, desorden y congestión.

Así las cosas, debe estar atento al recibido de sus demandas y al reparto que realice el Juzgado 001 Laboral de Apartadó y evitar enviar memoriales a ambos despachos cuando ello no es necesario, solamente enviarlo al juzgado que deba resolver, como en este caso el Juzgado 001 Laboral, quien tiene el reparto esta semana, situación conocida por usted desde las horas de la mañana, cuando el juzgado mencionado le indicó no recibir las demandas en masa si no una por una, para poderlas someter a reparto, por lo que no se entiende porque las envió también a este despacho con copia oculta.

Atentamente,

**ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ**  
**SECRETARIA**

Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó.

Teléfono: 828 23 03

Correo electrónico: [j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Calle 103b No 98-48 oficina 111 Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, barrio Chinita, Apartadó Antioquia.

En los presentes enlaces puede acceder a consultar los procesos, providencias, traslados, etc.:

**Micrositio Rama Judicial:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-apartado>

**TYBA:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

RE: RADICACIÓN DE DEMANDAS ORDINARIAS LABORALES.

Juzgado 02 Laboral Circuito - Antioquia - Apartadó <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 1/12/2023 1:34 PM

Para: Matías Sajona <matias@sajonalawyers.com>

Buenas tardes.

Conforme al presente mensaje y verificando que el mismo va dirigido al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, por petición de información que usted realizó al mencionado despacho y que le fue devuelta a las 11:55 am, se le reitera lo precisado el día de ayer a través de correos electrónicos enviados a las 04:08 y 04:36 pm, respectivamente, en los que se expuso:

*"...Esta situación generó desgaste judicial (de este despacho) y desorden y congestión en el manejo del correo electrónico del Juzgado Primero Laboral, por lo que se le solicita que en lo sucesivo, evite enviar memoriales dobles y con copia oculta y dirija los mismos al despacho correspondiente, sea al reparto o al que se le asigne el proceso..."*

*"... Así las cosas, debe estar atento al recibido de sus demandas y al reparto que realice el Juzgado 001 Laboral de Apartadó y evitar enviar memoriales a ambos despachos cuando ello no es necesario, solamente enviarlo al juzgado que deba resolver, como en este caso el Juzgado 001 Laboral, quien tiene el reparto esta semana, situación conocida por usted desde las horas de la mañana, cuando el juzgado mencionado le indicó no recibir las demandas en masa si no una por una, para poderlas someter a reparto, por lo que no se entiende porque las envió también a este despacho con copia oculta..."*

Lo anterior se le solicita de manera amable en aras de mantener la agilidad, orden y celeridad que caracteriza a este despacho judicial y en su obligación de utilizar de manera adecuada las tecnologías de la información conforme Ley 2213 de 2022, **POR LO QUE SE LE INSTA A DEJAR DE ENVIAR COPIA DE TODOS LOS MEMORIALES QUE LE MANDE AL JUZGADO 001 LABORAL, A ESTE DESPACHO, A NO SER QUE TENGAMOS DIRECTA INCIDENCIA Y QUE ESTE JUZGADO DEBA RESOLVER.**

Atentamente,

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ  
SECRETARIA

Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó.

Teléfono: 828 23 03

Correo electrónico: [j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Calle 103b No 98-48 oficina 111 Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, barrio Chinita, Apartadó Antioquia.

Reiterándole de esta manera al abogado **SAJONA**, cumplir con los lineamientos establecidos en la normativa que regula el uso de las herramientas de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como son la Ley 2213 de 2022, y la circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 norma que regula la conformación de los expedientes digitales, de acuerdo al Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia y atendiendo a lo prescrito en el Artículo 140 ibídem, **se dispone DECLARAR EL IMPEDIMENTO**, razón por la cual **SE ORDENA REMTIR DE FORMA INMEDIATA EL EXPEDIENTE** al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, para que asuma el conocimiento, o en caso contrario, para que lo remita al Superior, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo mencionado.

En mérito de lo expuesto, sin necesidad de más consideraciones al respecto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** de esta funcionaria judicial para continuar conociendo el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS ALBERTO GIRALDO CASTAÑO**, en contra de las sociedades **DISTRIECOR S.A.S.**, **LAS INGENIERAS S.A.S.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por configurarse las causales de recusación

consagradas en los Numerales 8° y 9° del Artículo 141 del Código General del Proceso, tal y como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE ORDENA** la **REMISIÓN INMEDIATA** del expediente al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, para que asuma su conocimiento o para que le dé el trámite dispuesto en el Artículo 140 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**Link expediente digital:** [05045310500220230056600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/05045310500220230056600)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfce857358b994cfe8c9271fb8e6629c7d53e51aae30d83bbc4e7fddb731cf4**

Documento generado en 04/12/2023 01:11:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACION No. 1876/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARLOS ALFREDO VEGA TIRADO
DEMANDADOS	ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
LLAMADAS EN GARANTIA	COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00417-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES- NOTIFICACIONES- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
DECISION	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A - RECONOCE PERSONERIA- TIENE CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1. TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A**

Teniendo en cuenta que el 20 de noviembre de 2023, el abogado **WILLIAM PADILLA PINTO** actuando en calidad de apoderado judicial de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda y el auto que admite el llamamiento en garantía, aporta poder general otorgado por el representante legal de la citada, para actuar en su representación en el presente litigio, y el 24 de noviembre de 2023 aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda y al llamamiento en garantía, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

**1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente*

*de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)* (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la citada llamada en garantía tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de la sociedad que representa; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

## **2. RECONOCE PERSONERIA**

Visto el poder otorgado por el representante legal de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A** visible en el documento 18 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERIA JURÍDICA** al abogado **WILLIAM PADILLA PINTO**, portador de la tarjeta profesional No. 98.686 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de esta sociedad que fuere llamada en garantía por **EDATEL S.A**

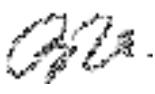
## **3. TIENE CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**

Considerando que el apoderado judicial de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A** dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 24 de noviembre del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR PARTE DE COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** la cual obra en el documento número 19 del expediente electrónico

**Link expediente digital:** [05045310500220230041700](https://www.cj.gov.co/consulta/ver_documento?id_documento=05045310500220230041700)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: L.T.B

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N.º 188 fijado</b> en la secretaría del Despacho hoy <b>5 DE DICIEMBRE DE 2023</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c26f55b0ad5d7a9c9e565b129af9c96383b74dbc5d6411a103a153770d066d**

Documento generado en 04/12/2023 07:47:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO SUSTANCIACION N.º 1877/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO ÚSUGA HIGUITA, MARTA LUCÍA ÚSUGA HIGUITA, CARLOS MARIO ÚSUGA ÚSUGA, FRANCY YURANY ÚSUGA ÚSUGA, LEONARDO FABIO ÚSUGA ÚSUGA
DEMANDADO	SERVI OIL DTC S.A.S.
LLAMADA EN GARANTÍA	HDI SEGUROS S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00544-00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	REMITIDA POR COMPETENCIA
DECISIÓN	<b>AVOCA CONOCIMIENTO -DISPONE LA CONTINUACION DEL TRÁMITE – REQUIERE PARTE DEMANDADA SERVI OIL DTC S.A.S.</b>

**1. AVOCA CONOCIMIENTO – DISPONE CONTINUAR TRÁMITE**

En el asunto de la referencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y considerando lo dispuesto por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO APARTADÓ** en decisión del 20 de noviembre del 2023, se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, en consecuencia, se **DISPONE LA CONTINUACION DEL TRAMITE.**

**2. REQUIERE PARTE DEMANDADA SERVI OIL DTC S.A.S.**

Una vez revisado el expediente allegado por el Juzgado de origen, se observa en el documento 003 de la Carpeta “02LlamadoGarantiaServiOILVsHIDSegurosS.A.” del expediente digital del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, que el apoderado de la demandada **SERVI OIL DTC S.A.S.** allegó el 07 de noviembre de 2023, constancia de notificación electrónica realizada a la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A., para surtir la notificación personal del auto que admitió el llamamiento en Garantía, auto admisorio, de la demanda, subsanación y anexos.

Así las cosas, previo al estudio de dicha notificación, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA SERVI OIL DTC S.A.S.** a fin de que aporte la

constancia de acuse de recibido o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto al envío citado a la dirección electrónica; igualmente, aportará Certificado de Existencia y Representación de Legal de la llamada en garantía **HDI SEGUROS S.A.**, donde se evidencie el correo de notificaciones judiciales de la entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**Link expediente digital:** [05045310500220230054400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/05045310500220230054400)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: C.R.L.



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686697688a91d27feea3b411daf7913a1768ea07f7e700a602b283b7b6e21b6c**

Documento generado en 04/12/2023 07:48:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1884
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARMEN JUDITH SANCHEZ BALLESTA
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
CONTRADICTORIO POR ACTIVA	ELKIS DE JESUS PALACIOS MORENO, MARIBEL PALACIOS MORENO Y NELVIS CLEOTILDE PALACIOS MORENO
INTERVENIENTE EXCLUYENTE	LIMBANIA MORENO QUEJADA
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00404-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	<b>RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA</b>

En atención a la sustitución de poder presentada al Despacho el 17 de noviembre de 2023, vía correo electrónico **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **OSMAN JOHANNY RAMIREZ ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.423.638 y portador de la tarjeta profesional No. 307.723 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

Link expediente digital: [05045310500220180040400](https://expediente.digita.gov.co/05045310500220180040400)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

#### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **188** fijado en la secretaría del Despacho hoy **5 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df5f1382ea07c562c734784b1c60223f8eca37b9c8a3a114ed88ffd98645ada**

Documento generado en 04/12/2023 07:47:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1891/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CHARLES SMITH ARBELÁEZ.
DEMANDADO	DISTRIECOR S.A.S., LAS INGENIERÍAS S.A.S. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00565-00
TEMA Y SUBTEMAS	IMPEDIMENTOS
DECISIÓN	<b>DECLARA CAUSAL DE IMPEDIMENTO Y ORDENA REMTIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ</b>

### 1. ANTECEDENTES

El día 30 de noviembre de 2023, fue asignada por reparto, demanda ordinario laboral presentada por el abogado **MATÍAS SAJONA**, portador de la tarjeta profesional No 253.777 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **CHARLES SMITH ARBELÁEZ.**, en contra de las sociedades **DISTRIECOR S.A.S.**, **LAS INGENIERÍAS S.A.S.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por lo anterior, procede el Despacho, previo a estudiar sobre la admisión de la misma, a resolver si en virtud de lo anterior continúa con el trámite del proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

### 2. CONSIDERACIONES

#### **2.1. IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN**

La figura del impedimento tiene como propósito fundamental garantizar la imparcialidad en el ejercicio de la actividad de administrar justicia; de ahí que sea un deber inexcusable de los funcionarios judiciales, declararse impedidos para conocer de una actuación cuando concurra en ellos alguna de las circunstancias previstas en la ley de manera taxativa, conforme lo establece el artículo 140 del Código General del Proceso, que señala:

*“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”.*

Sobre las causales de recusación, el Artículo 141 ibídem, expresa:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...) 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.*

Cabe resaltar que para la separación del conocimiento del asunto es menester verificar en cada caso concreto, si la situación alegada realmente encuadra en la causal informada.

Frente a este tema, ha referido el tratadista LÓPEZ BLANCO, lo siguiente:

*“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no sucede, al menos dar pie para que razonablemente se piense que así ha ocurrido, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del mismo para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación (...)”.*

## **2.2. DE LA POSICIÓN DE LA CORTE SUPREMA JUSTICIA**

Sobre lo concerniente al tema de los impedimentos ha tenido oportunidad de referirse en varias oportunidades la Honorable Corte Suprema de Justicia y en providencia de dieciséis (16) de febrero de dos mil once (2011) Magistrado Ponente Dr. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, esto señaló:

*“...2. Así mismo, en cuanto a las exigencias que debe contener la manifestación de impedimento hecha por el funcionario judicial, se hace necesario que la Corte recuerde lo que la jurisprudencia ha dicho: “El impedimento es un instrumento para conseguir la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuaníme, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente están sujetos a la Constitución y las leyes.*

*La declaración de impedimento por parte del funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.*

*Por ser taxativas, las causales invocadas deben estar previstas en la ley expresamente, sin que haya lugar a analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional; en consecuencia, no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto.*

*En virtud de la fundamentación, es menester que el funcionario, además de invocar la causal en la cual basa su separación del proceso, exprese con precisión las razones por las cuales considera que se halla en el supuesto de hecho de la causal, con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”.*

### **3.1. CAUSAL 8 DEL ARTÍCULO 141 DEL CGP**

**HABER FORMULADO EL JUEZ, SU CÓNYUGE, COMPAÑERO PERMANENTE O PARIENTE EN PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD O CIVIL, DENUNCIA PENAL O DISCIPLINARIA CONTRA UNA DE LAS PARTES O SU REPRESENTANTE O APODERADO, O ESTAR AQUELLOS LEGITIMADOS PARA INTERVENIR COMO PARTE CIVIL O VÍCTIMA EN EL RESPECTIVO PROCESO PENAL.**

En el caso que nos ocupa, en sentir de esta funcionaria, en primer lugar, se configura la causal de impedimento consagrada en el Numeral 8 del Artículo 141 del Código General del Proceso, lo cual me obliga a declararme impedida para continuar conociendo del proceso, por los motivos que se pasan a explicar:

En esta Agencia Judicial se tramitó proceso ordinario laboral impetrado por la señora ILEANA ARTURO SOTO, en contra de la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE URABÁ – COOSALUR, proceso al cual le correspondió el radicado 05045310500220150040600, y culminó por acuerdo conciliatorio aprobado por el Despacho el 09 de junio de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, el 30 de septiembre de 2016, la señora ILEANA ARTURO SOTO presentó ejecutivo conexo laboral, correspondiéndole el radicado 05045-31-05-002-2016-01914-00, proceso dentro del cual, mediante providencia del 10 de abril de 2023, se ordenó compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación y ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial frente al abogado **MATÍAS SAJONA**, quien actuaba como apoderado de la parte ejecutante, toda vez que, había presentado acusaciones graves en contra de la titular de este Despacho, como de complicidad, conspiración, convalidación de la conducta que le imputaba al secuestro y el depositario de un bien inmueble que fue objeto de medida de embargo, inclusive, acusaciones de la comisión de delitos de prevaricato, incurriéndose así, en conductas de tipo penal consagradas en los artículos 220 y 221 del Código Penal Colombiano, denominados injuria y calumnia.

En el proceso antes citado, la suscrita mediante providencia del 25 de abril de 2023 se declaró impedida para continuar conociendo del proceso, argumentando los distintos inconvenientes presentados con el apoderado de la parte ejecutante y la compulsión de copias realizadas, las cuales fueron fruto de una valoración subjetiva de la conducta arbitraria y reprochable del abogado dentro de las actuaciones procesales desplegadas

dentro del proceso, enmarcándose dentro de las excepciones a la posición que ha asumido la Corte Suprema de Justicia, en el entendido de precisar que no constituye motivo de impedimento la simple compulsión de copias en ejercicio de la función jurisdiccional.

Al respecto, dentro del Proceso No 17843, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. EDGAR LOMBANA TRUJILLO de 29 de noviembre de 2000:

*“Con todo, en aquellos eventos en que la intervención del funcionario se traduce en la orden de compulsar copias para que se adelante la investigación penal, la Sala ha aceptado el impedimento cuando el auto en que se adopta esa determinación, el Funcionario Judicial emite juicios de valor sobre la conducta delictual y acerca de la responsabilidad penal del implicado, desechándolo cuando el pronunciamiento se ha restringido a la mera orden de compulsión de copias (...)”.*

Lo anterior, fue igualmente manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal, Radicación No 44356, en providencia de diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), que al respecto acotó:

*“3.3.1.6.- Fue por ello que en decisión posterior la Sala expresamente mencionó tal circunstancia como una excepción a la regla tantas veces referida, en los siguientes términos:*

*Excepcionalmente la Corte ha aceptado, sin embargo, que si el servidor judicial, en el desempeño de sus funciones anticipa conceptos sobre aspectos puntuales del asunto, por fuera de los marcos propios de su competencia o con exceso de ellas que comprometan su criterio como cuando ordena copias para investigar penalmente una determinada conducta y en la motivación hace pronunciamientos concretos sobre la calificación jurídica o el compromiso penal del implicado, resulta sensato y razonable declarar su separación del conocimiento del asunto, con el fin de garantizar el principio de imparcialidad en su definición y evitar que se genere desconfianza en los sujetos procesales y en la comunidad en general” (CSJ AP, 13 julio 2005, Rad 23878).*

*3.3.1.7.- Hasta allí se señalaba como excepción exclusivamente los eventos en los que el servidor judicial, actuando en ejercicio de sus funciones, desborda o excediera el marco de su competencia, efectuando juicios de valor al compulsar copias.*

*3.3.1.8.- No obstante, poco después, la Corte matizó lo dicho en precedencia, así:*

*Es perfectamente posible entenderla cuando quiera que dicho concepto se ha emitido bien por fuera del ejercicio de sus deberes funcionales o con atinencia al desempeño de los mismos, siempre y cuando, desde luego, tal anticipación conceptual de los juicios “comprometan” el criterio del juez de modo tal que eventualmente se pudiera ver alterada su imparcialidad (CSJ AP, 27 sep 2005, Rad 23690).*

*Con lo que quedó claro que lo relevante para la excepción propuesta, no era la intención desbordada del funcionario, sino el contenido material de la opinión emitida (...)”.*

Debe tenerse en cuenta, además, que la compulsión de copias penales ya realizada en contra del abogado MATÍAS SAJONA, no se hace en virtud del deber legal que reviste a los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, si no para defender la honra, dignidad y buen nombre de la suscrita, porque encuentra reprochable e inexcusable la difamación que el apoderado judicial de la parte ejecutante elevó en su momento en contra de mi persona, teniendo claro que en desarrollo de las funciones como servidora judicial es normal que exista cruce de ideas, lo cual ha ocurrido en múltiples ocasiones y con distintas personas entre los que hay abogados litigantes y usuarios, quienes atacan las decisiones que se toman en el curso normal de los procesos, muchas de las cuales a pesar de ser ataques injustificados sin fundamento jurídico, se hacen a través de peticiones con tal elegancia, que en ningún momento se observa irrespeto o desagravio en contra de la funcionaria o demás colaboradores del despacho porque lo que se busca atacar son las ideas y no la persona y su honra como en este desafortunado caso.

Dichos argumentos fueron aceptados por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, mediante providencia del 06 de junio de 2023, a través de la cual aceptó el impedimento realizado por esta suscrita, exponiendo que:

*“En punto a las causales de impedimento invocadas por la Juez Segunda, la norma en cita es clara: uno de los requisitos para que proceda, es que se presente denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado.*

*En el presente caso, mediante auto del 10 de abril del presente año, la funcionaria judicial, ante las manifestaciones reiteradas e irrespetuosas que hizo el apoderado judicial de la parte ejecutante, atribuyendo complicidad, conspiración y convalidación de la conducta que le imputaba a la secuestre y el depositario del bien inmueble encargado, incluso acusaciones de prevaricato, ordenó la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que se investigara las posibles conductas del abogado Matías Sajona y, para ello, se expidieron los oficios para dichas entidades.*

*Así que están probadas las denuncias presentadas por la Juez en contra del apoderado de la parte ejecutante, además, por las circunstancias que rodearon los hechos, es clara la enemistad que se había suscitado entre la funcionaria judicial y el togado, sobre todo por las acusaciones lanzadas por éste en contra de la A quo, las que consideró como un ataque personal del abogado en su contra.*

*En ese orden de ideas, es de recibo el impedimento declarado por la Juez Segunda Laboral del Circuito de Apartadó”.*

En el presente caso, tenemos que el abogado MATÍAS SAJONA actúa como apoderado del señor CHARLES SMITH ARBELÁEZ., y aporta poder especial otorgado por el demandante para que represente sus intereses en el proceso de la referencia, por lo tanto, al ser apoderado de una de las partes, y al haberse anteriormente aceptado un impedimento de la suscrita, se hace necesario apartarse del trámite del proceso, por cuanto se encuentra configurada una de las causales establecidas en la normativa

### **3.2 CAUSAL 9 DEL ARTÍCULO 141 DEL C.G.P.**

#### **EXISTIR ENEMISTAD GRAVE O AMISTAD ÍNTIMA ENTRE EL JUEZ Y ALGUNA DE LAS PARTES, SU REPRESENTANTE O APODERADO.**

En segundo lugar, a criterio de este despacho judicial también se configura la causal 9° del artículo 141 de Código General del Proceso, en relación con enemistad grave; sobre

esta causal de impedimento, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal ha indicado:

*“Estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante la cual resulta imposible de exigir una determinada ponderación para tenerla como cierta, ya que ésta referida a aspectos que tienen que ver exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, su reconocimiento sólo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su manifestación dando así seguridad a las partes y a la comunidad de la transparencia de la decisión de quien se declara impedido, pues no se trata de expresar la existencia de actos de cortesía o disgusto, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el ánimo del funcionario se vería perturbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad.*

*Para reconocer la causal de impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración objetiva suficientes, que permitan sostener que existe un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y cualquiera de las partes o intervinientes del proceso.*

*Significa lo anterior que la enemistad no solo debe ser grave, sino además recíproca. Por consiguiente, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad o imparcialidad que requiere para decidir correctamente”.*

Así mismo, en providencia de 06 de febrero de 2020, radicado 109127, Magistrado Ponente Dr. Jaime Humberto Moreno Acero, la misma corporación trae a colación una sentencia de la Corte Constitucional, que con relación a esta causal señaló:

*“4. Así mismo, sobre la causal de impedimento en cuestión, la Corte Constitucional, en la sentencia T-515 de 1992, precisó que:*

*(...) a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación”.*

Pues bien, en el presente caso se observa satisfecho los presupuestos de esta causal, por cuanto, debido a los inconvenientes que se han presentado con el abogado en los procesos antes mencionados, ha causado que eleve juicios de valor en su contra, siendo difícil resolver con total transparencia, rectitud, equilibrio e integralidad, por las circunstancias que rodean los procesos en los cuales ha actuado como apoderado el abogado MATÍAS SAJONA, y por lo distintas acusaciones que ha elevado en mi contra, las cuales han sido de tal gravedad, que han motivado la compulsión de copias tanto penal como disciplinariamente, siendo así, un vínculo que puede influenciar de manera decisiva las decisiones que puedan adoptarse, por lo tanto, es necesario que la suscrita se sustraiga del conocimiento del proceso.

Aunado a lo anterior, el apoderado Matías o Juan Fernando Sajona en actos de hostigamiento con la suscrita, en días no laborales y a tempranas horas de la mañana del sábado 2 y domingo 3 de diciembre de esta anualidad, envía de manera insistente y asediante solicitudes de “*amistad*” y “*seguimiento*” a las redes sociales personales de la misma, de hecho realiza interacciones en fotos personales que pudo ver por tener amigos en común y, extrañamente, ante el rechazo de tales solicitudes se empiezan a recibir otras de perfiles falsos, como se prueba con los pantallazos anexos.

Pareciera que el abogado no comprende la connotación que entraña la causal en cita, o más grave aún, tal vez pretendiendo que tales solicitudes se acepten y derruir de esa manera el impedimento para que sus procesos sí puedan tramitarse en este Despacho, dado que de entrada se advierte que también está siendo incisivo y perturbador con los colaboradores del Juzgado homólogo al que se envía este proceso.

Situación conocida por la suscrita por cuanto el apoderado envió el 29 de noviembre, 21 demandas para reparto y, ante las solicitudes de orden lógicas por trámite administrativo de tal Juzgado este ha enviado cantidad de correos, pidiendo explicaciones y haciendo requerimientos múltiples; correos y solicitudes que deben ser atendidas por tal Despacho, por cuanto era el que tenía la función de reparto. Pese a esto, el abogado enviaba copia oculta de tales correos también a este Juzgado como si al mismo le incumbiera o debiera resolver, y, por ello fue preciso enviarle 3 correos solicitándole de manera expresa y respetuosa no continuar con tal conducta, dado que esto genera desorden administrativo, atraso, confusión y congestión en el correo institucional; herramienta fundamental en el trabajo virtual que se viene desarrollando por ambos Despachos.

Se adjuntan:

- pantallazos de las solicitudes de redes sociales.

Imágenes de las solicitudes enviadas el sábado 02 de diciembre de 2023 en la mañana:



Imágenes de las solicitudes enviadas el domingo 03 de diciembre de 2023 en la mañana:

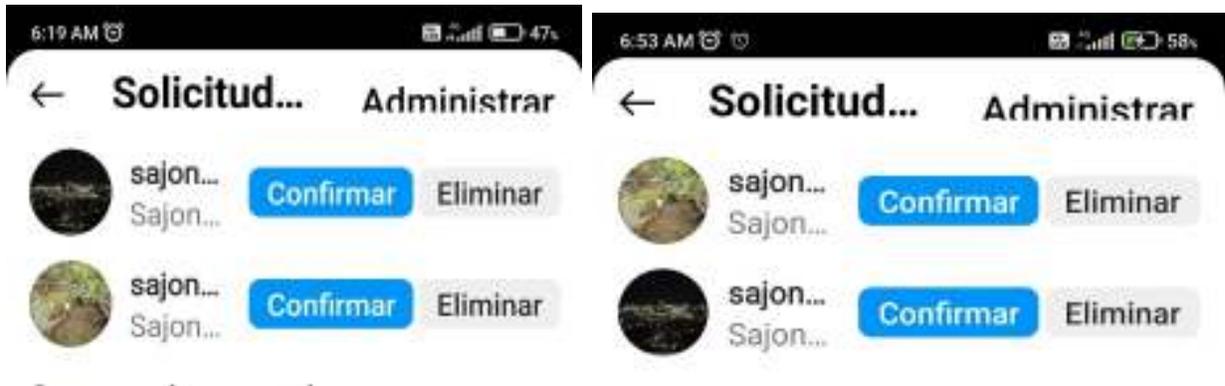


Imagen de solicitud enviada desde perfil falso:



Imagen de reacción a fotos personales en la red social Facebook:



- pantallazos de correos enviados al abogado pidiendo no enviar solicitudes innecesarias a este Despacho.

RE: RADICACIÓN DE DEMANDAS ORDINARIAS LABORALES.

Juzgado 02 Laboral Circuito - Antioquia - Apartadó <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/11/2023 4:00 PM

Para: Matías Sajona <matias@sajonalawyers.com>

Verificando los anexos de este correo electrónico se evidencia que usted envió con **copia oculta** las demandas para ser sometidas a reparto, tanto al Juzgado Primero Laboral, que tiene la función del reparto esta semana, como a este juzgado, lo cual generó que este despacho remitiera las demandas a dicho juzgado.

Esta situación generó desgaste judicial (de este despacho) y desorden y congestión en el manejo del correo electrónico del Juzgado Primero Laboral, por lo que se le solicita que en lo sucesivo, evite enviar memoriales dobles y con copia oculta y dirija los mismos al despacho correspondiente, sea al reparto o al que se le asigne el proceso.

Atentamente,

**ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ**  
**SECRETARIA**

Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó.

Teléfono: 828 23 03

Correo electrónico: [j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Calle 103b No 98-48 oficina 111 Palacio de Justicia Horado Montoya Gil, barrio Chinita, Apartadó Antioquia.

En los presentes enlaces puede acceder a consultar los procesos, providencias, traslados, etc.:

**Micrositio Rama Judicial:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-apartado>

**TYBA:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

RE: RADICACIÓN DE DEMANDAS ORDINARIAS LABORALES.

Juzgado 02 Laboral Circuito - Antioquia - Apartadó <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/11/2023 4:36 PM

Para: Matías Sajona <matias@sajonalawyers.com>

En atención a su petición me permito indicarle que, como es de público conocimiento por los abogados litigantes del circuito de Apartadó, en este circuito no existe oficina de apoyo judicial, razón por la cual la carga del reparto esta en cabeza de los juzgados de la correspondiente especialidad.

En lo que corresponde a los juzgados laborales, la función del reparto se cumple semanalmente pero no existe cronograma, al ser una función administrativa.

No obstante, para la presentación de las demandas, los abogados de manera atenta optan por dos opciones como son, la de solicitar información a cualquiera de los dos juzgados para que le informen quién tiene el reparto esa semana, o enviar la demanda a los dos juzgados, pero no con copia oculta, para evitar desgaste, desorden y congestión.

Así las cosas, debe estar atento al recibido de sus demandas y al reparto que realice el Juzgado 001 Laboral de Apartadó y evitar enviar memoriales a ambos despachos cuando ello no es necesario, solamente enviarlo al juzgado que deba resolver, como en este caso el Juzgado 001 Laboral, quien tiene el reparto esta semana, situación conocida por usted desde las horas de la mañana, cuando el juzgado mencionado le indicó no recibir las demandas en masa si no una por una, para poderlas someter a reparto, por lo que no se entiende porque las envió también a este despacho con copia oculta.

Atentamente,

**ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ**  
**SECRETARIA**

Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó.

Teléfono: 828 23 03

Correo electrónico: [j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Calle 103b No 98-48 oficina 111 Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, barrio Chinita, Apartadó Antioquia.

En los presentes enlaces puede acceder a consultar los procesos, providencias, traslados, etc.:

**Micrositio Rama Judicial:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-apartado>

**TYBA:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

RE: RADICACIÓN DE DEMANDAS ORDINARIAS LABORALES.

Juzgado 02 Laboral Circuito - Antioquia - Apartadó <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 1/12/2023 1:34 PM

Para: Matías Sajona <matias@sajonalawyers.com>

Buenas tardes.

Conforme al presente mensaje y verificando que el mismo va dirigido al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, por petición de información que usted realizó al mencionado despacho y que le fue devuelta a las 11:55 am, se le reitera lo precisado el día de ayer a través de correos electrónicos enviados a las 04:08 y 04:36 pm, respectivamente, en los que se expuso:

*"...Esta situación generó desgaste judicial (de este despacho) y desorden y congestión en el manejo del correo electrónico del Juzgado Primero Laboral, por lo que se le solicita que en lo sucesivo, evite enviar memoriales dobles y con copia oculta y dirija los mismos al despacho correspondiente, sea al reparto o al que se le asigne el proceso..."*

*"... Así las cosas, debe estar atento al recibido de sus demandas y al reparto que realice el Juzgado 001 Laboral de Apartadó y evitar enviar memoriales a ambos despachos cuando ello no es necesario, solamente enviarlo al juzgado que deba resolver, como en este caso el Juzgado 001 Laboral, quien tiene el reparto esta semana, situación conocida por usted desde las horas de la mañana, cuando el juzgado mencionado le indicó no recibir las demandas en masa si no una por una, para poderlas someter a reparto, por lo que no se entiende porque las envió también a este despacho con copia oculta..."*

Lo anterior se le solicita de manera amable en aras de mantener la agilidad, orden y celeridad que caracteriza a este despacho judicial y en su obligación de utilizar de manera adecuada las tecnologías de la información conforme Ley 2213 de 2022, **POR LO QUE SE LE INSTA A DEJAR DE ENVIAR COPIA DE TODOS LOS MEMORIALES QUE LE MANDE AL JUZGADO 001 LABORAL, A ESTE DESPACHO, A NO SER QUE TENGAMOS DIRECTA INCIDENCIA Y QUE ESTE JUZGADO DEBA RESOLVER.**

Atentamente,

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ  
SECRETARIA

Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó.

Teléfono: 828 23 03

Correo electrónico: [j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Calle 103b No 98-48 oficina 111 Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, barrio Chinita, Apartadó Antioquia.

Reiterándole de esta manera al abogado **SAJONA**, cumplir con los lineamientos establecidos en la normativa que regula el uso de las herramientas de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como son la Ley 2213 de 2022, y la circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 norma que regula la conformación de los expedientes digitales, de acuerdo al Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia y atendiendo a lo prescrito en el Artículo 140 ibídem, **se dispone DECLARAR EL IMPEDIMENTO**, razón por la cual **SE ORDENA REMTIR DE FORMA INMEDIATA EL EXPEDIENTE** al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, para que asuma el conocimiento, o en caso contrario, para que lo remita al Superior, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo mencionado.

En mérito de lo expuesto, sin necesidad de más consideraciones al respecto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** de esta funcionaria judicial para continuar conociendo el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado a través de apoderado judicial por el señor **CHARLES SMITH ARBELÁEZ.**, en contra de las sociedades **DISTRIECOR S.A.S., LAS INGENIERAS S.A.S. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por configurarse las causales de recusación consagradas en los

Numerales 8° y 9° del Artículo 141 del Código General del Proceso, tal y como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE ORDENA** la **REMISIÓN INMEDIATA** del expediente al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, para que asuma su conocimiento o para que le dé el trámite dispuesto en el Artículo 140 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**Link expediente digital:** [05045310500220230056500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230056500)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cdfee24a30238448e17c49ccecdfa4511b01485ce35316e6fb685933791e09**

Documento generado en 04/12/2023 01:11:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1335/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GABRIEL FERNANDO MADERA CHARRASQUIEL
DEMANDADOS	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
LLAMADA EN GARANTIA	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00407-00
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUDES-RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD DE CORRECCION DE AUTO-NO REPONE AUTO – CONCEDE RECURSO APELACION

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

#### **1.NO ACCEDE A SOLICITUD DE CORRECCION DE AUTO INTELUCUTORIO N° 1250 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La abogada **LILIANA BETANCUR URIBE** , en escrito aportado el día 22 de noviembre de 2023 , solicita la corrección del auto interlocutorio No. 1250 de 20 de noviembre de 2023 , en cuanto a la figura jurídica adoptada por el Despacho, argumentando que lo que se envió el pasado 19 de octubre de 2023 fue la notificación de la Revocatoria unilateral del mandando conferido, enviada por Colfondos S.A., y no una renuncia al poder; como lo manifestó el Despacho, aclaración importante atendiendo a las diferencias de las consecuencias jurídicas en ambas figuras, argumentos que no son de recibo para el juzgado en tanto el escrito allegado a través de correo electrónico del 19 de octubre del 2023, debe dársele la naturaleza de una renuncia al poder por parte de la Dra. Liliana Betancur Uribe, máxime que COLFONDOS en comunicación de 22 de

septiembre de 2023, indica que atendiendo los términos convenidos se considera que el contrato finalizará en forma efectiva a partir del día 13 de octubre de dos mil veintitrés (2.023), fecha en la cual se le solicita iniciar ante el despacho judicial correspondiente la presentación de las renunciaciones al mandato, y no hace alusión alguna a revocar el poder, motivo por el cual esta agencia judicial no accede a lo solicitado manteniendo la decisión adoptada.

## **2. NO REPONE AUTO Y CONCEDE RECURSO DE APELACION**

Procede el despacho a resolver el recurso ordinario de reposición interpuesto a través de correo electrónico con fecha del 22 de noviembre de la presente anualidad, por la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, contra el auto interlocutorio No.1250 del 20 de noviembre del 2023, por medio del cual se **RECHAZA SOLICITUD DE APERTURA DE INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS**.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 20 de noviembre de 2023 notificado por estado No. 178 del 21 de noviembre de 2023 se dispuso **RECHAZAR SOLICITUD DE APERTURA DE INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS** dentro del presente proceso ordinario laboral.

No conforme con la decisión tomada por esta judicatura, la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, interpone recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, frente al auto que **RECHAZA SOLICITUD DE APERTURA DE INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS**, argumentando, en síntesis:

“(…)

*Dentro del presente auto interlocutorio el despacho manifiesta:*

“1.- **ACEPTA RENUNCIA AL PODER**

*Teniendo en cuenta el escrito allegado a través de correo electrónico del 19 de octubre del 2023, dándosele la naturaleza de una renuncia al poder por parte de la Dra. Liliana Betancur Uribe, máxime que COLFONDOS en comunicación de 22 de septiembre de 2023, indica que atendiendo los términos convenidos se considera que el contrato finalizará en forma efectiva a partir del día 13 de octubre de dos mil veintitrés (2.023), fecha en la cual se le solicita iniciar ante el despacho judicial correspondiente la presentación de las renunciaciones al mandato, este Despacho **ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER**, de la apoderada judicial*

*de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, Doctora LILIANA BETANCUR URIBE, portadora de la Tarjeta Profesional No. 132.104 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el inciso 4° del Artículo 76 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, misma que se entiende surtida a partir del veintiséis (26) de octubre del año 2023, cinco (05) después de presentado el escrito de renuncia en el Despacho.”*

*No obstante, lo anterior, es importante indicar al despacho que el día 19 de octubre de 2023, se envió un correo electrónico informando sobre la revocatoria unilateral del mandato conferido, y no una renuncia, como lo indica el despacho; lo anterior atendiendo a la comunicación que se anexó al expediente donde Colfondos S.A. nos instó para que dejáramos de actuar en los procesos, desde el viernes 13 de octubre de 2023, señalando que ya para esta fecha dejaría de existir el vínculo contractual, y que además a partir de esta fecha, todos los procesos quedarían a cargo de las nuevas firmas de abogados.*

*Asimismo, y dado que Colfondos S.A., no se encuentra a paz y salvo con las obligaciones contenidas dentro del presente caso, no se otorgó de mi parte el, paz y salvo correspondiente y por el contrario se advirtió sobre la interposición del incidente de regulación de honorarios, que posteriormente fue enviado al despacho.*

*En cuanto a la parte resolutive del auto en mención, la cual indica:*

*“PRIMERO: RECHAZAR el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, propuesto por la abogada LILIANA BETANCUR URIBE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”*

*Me permito indicarle al despacho, que esta apoderada en ningún momento ha renunciado al poder otorgado por Colfondos S.A., para actuar dentro del proceso de la referencia, por el contrario, tal y como consta en el comunicado del 22 de septiembre de 2023, cuya referencia es “Terminación del contrato de representación judicial de COLFONDOS S.A.”, Colfondos S.A. manifiesta de forma expresa que:*

*“Ejerciendo las facultades legales y contractuales previstas en las Cláusulas del contrato de representación judicial (Reglamento General para la Contratación de Abogados Externos) celebrado con Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, en forma anticipada se permite notificarle con 15 días de anticipación que se ha tomado la decisión de no continuar con la gestión judicial/o administrativa encomendada a Usted o a la firma que representa.*

*Por lo tanto, atendiendo los términos convenidos se considera que el contrato finalizará en forma efectiva a partir del día 13 de octubre de dos mil veintitrés (2.023), fecha en la cual se le solicita iniciar ante el despacho judicial correspondiente la presentación de la (s) renuncia (s) al mandato correspondiente, allegado a esta compañía copia de la actuación en los términos del artículo 76 del C.G.P.”*

*(...)*

*De conformidad con lo expuesto, es importante resaltarle al Despacho, que esta apoderada atendiendo a la revocatoria del Poder realizada por Colfondos a través de la comunicación traída a colación anteriormente, remitió memorial al despacho el pasado 19 de octubre de 2023, a través del cual se informó sobre la revocatoria unilateral del mandato a mi conferido, cuyo asunto se denominó “Terminación unilateral -Revocatoria de Poder”, y en el escrito en mención se le manifestó:*

*“Me permito manifestar que, por terminación unilateral del contrato de prestación de servicios por parte de Colfondos S.A., el poder a mi conferido por dicha entidad fue revocado, de conformidad con la comunicación del 22 de septiembre de 2023, que se procede a anexar. (subraya fuera de Texto)*

*Debe mencionarse al Despacho, que dicha entidad, fue quien nos instó para que dejáramos de actuar en los procesos, desde el pasado viernes 13 de octubre de 2023, ya que para esta fecha dejaría de existir el vínculo contractual, señalando que, a partir de esta fecha, todos los procesos quedarían a cargo de las nuevas firmas de abogados.*

*No obstante, lo anterior, ha de resaltarse al Despacho que para el presente proceso COLFONDOS S.A., SE ENCUENTRA EN DEUDA CON LAS OBLIGACIONES DE PAGO PACTADAS, Razón por la cual se iniciará dentro del término legal, el incidente de regulación honorarios.”*

*Así mismo, dentro del memorial traído a colación se insertó una “NOTA IMPORTANTE”, donde expresamente, se resaltaba:*

*“Así las cosas, por medio del presente memorial, se declara que la sociedad EASY LEGAL SAS, representada legalmente por Liliana Betancur Uribe, identificada tal y como aparece al pie de la firma, a la fecha del presente memorial NO OTORGA PAZ Y SALVO, a COLFONDOS S.A., sociedad comercial anónima de carácter privado, identificada con NIT. 800.149.496-2, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., representada legalmente por la presidente de la compañía, MARCELA GIRALDO mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía numero 52.812.482; toda vez que en el presente*

*proceso mi poderdante, esto es COLFONDOS S.A. se encuentra pendiente de pago de las obligaciones derivadas del vínculo contractual.”*

*Así las cosas, para esta apoderada es claro que, para proceder con la interposición del presente incidente de regulación de honorarios, era indispensable informar al Despacho, sobre la revocatoria unilateral del mandando, enviada por Colfondos S.A. el pasado 22 de septiembre de 2023; tal y como se hizo en el presente caso, a través del memorial del 20 de octubre de 2023, memorial a través del cual, también se informaba que NO SE OTORGABA PAZ Y SALVO a dicha Administradora y que se procedería a instaurar incidente de regulación de honorarios dentro del término legal, tal y como se realizó, mediante el escrito del pasado 1 de noviembre de 2023.*

*Por lo anteriormente descrito, le solicito al despacho muy respetuosamente, en primer lugar, que se corrija este auto interlocutorio, en cuanto a la figura jurídica adoptada por el Despacho, puesto que lo que se envió el pasado 19 de octubre de 2023 fue la notificación de la Revocatoria unilateral del mandando a mi conferido, enviada por Colfondos S.A., y no una renuncia al poder; como lo manifestó el Despacho, aclaración importante atendiendo a las diferencias de las consecuencias jurídicas en ambas figuras.*

*Y en segundo lugar le solicito al Despacho muy respetuosamente que, se REPONGA la decisión adoptada y en su lugar se admita el incidente de regulación de honorarios presentado en el presente proceso y se de apertura del mismo, toda vez que Colfondos S.A. a la fecha aún se encuentra en deuda con las obligaciones de pago pactadas dentro del presente proceso; o en su lugar que se admita el RECURSO DE APELACION, contra al auto interlocutorio número 1250/2023, y que fue notificado por estados, del pasado 21 de noviembre de 2023, y se remita el expediente al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, para el conocimiento del presente recurso, el cual se sustentará con los fundamentos aquí expuestos.*

## **CONSIDERACIONES**

### **Oportunidad para proponer el recurso de reposición**

El artículo 63 del Código de Procedimiento laboral de y de la Seguridad social, establece:

*“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en*

*audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”. (Subraya fuera del texto)*

El auto recurrido fue notificado en estados electrónicos el 21 de noviembre del 2023, el escrito a través del cual se interpone el recurso de reposición fue recibido el 22 de noviembre del 2023, es decir que la apoderada judicial recurrente presentó dentro del término legal el recurso en mención.

En cuanto al recurso de Apelación, el artículo 65 ibídem, señala:

**ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.**  
*Modificado por la Ley 712 de 2001 Art. 29. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...)

5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*

(...)

*El recurso de apelación se interpondrá:*

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando a la superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

*El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.*

*Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes. (...)*  
(Subrayas del Despacho)

Vista la citada normatividad, la providencia que se recurre es igualmente susceptible del recurso de apelación, y el mismo fue presentado dentro del legal dispuesto para ello.

Ahora, el incidente de regulación de honorarios se encuentra regulado en el artículo 76 del C.G.P., que indica:

**“(…) ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.**

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral (...)*. (Negrillas y subrayas por el Despacho)

A su vez, el artículo 130 de la codificación en cita prevé que *“El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”*. (Subrayas fuera del texto).

De conformidad a la normatividad antes citada, es evidente que al togado que se le haya revocado el poder que lo facultaba para actuar dentro de un proceso judicial y que la misma es reconocida mediante providencia, podrá promover ante el juez y dentro del mismo proceso, incidente de regulación de honorarios dentro de los 30 días siguientes de ejecutoria la providencia que así lo decida.

Sea el momento de indicar que el Despacho no repondrá la decisión recurrida en tanto al revisar nuevamente en su integridad el expediente se advierte que, si bien es cierto, la incidentista aporta con el escrito incidental documento denominado *“Terminación del contrato de representación judicial de COLFONDOS S.A”* de fecha 22 de septiembre de 2023, dirigido a la Dra. LILIANA BETANCUR , encuentra esta agencia judicial que éste no ostenta el carácter de una revocatoria de mandato como lo pretende la apoderada, en tanto en el mismo, COLFONDOS le solicita e insta a la abogada a iniciar ante los despachos judiciales correspondientes la presentación de las renunciaciones al mandato y no hace alusión alguna a revocar el poder.

Encuentra esta agencia judicial que no **obra radicación por parte de COLFONDOS en secretaría, del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado**, requisito sine qua non para interponer el incidente de regulación de honorarios, y menos aún se ha proferido providencia alguna por medio de la cual se admitiera la revocación del poder.

Así las cosas, serán otros los trámites y medios jurídicos de que deba hacer uso la solicitante para obtener el pago de los dineros que reclama a través de esta vía y en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS (*Proceso Ordinario o proceso Ejecutivo con Título Complejo, según sea el caso*), porque como ya se indicó, no se cumplen con los presupuestos procesales para dar trámite a incidente de regulación de honorarios dentro del proceso que nos ocupa, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 76 del Código General del Proceso, al no existir terminación del poder por revocatoria del mismo, sea expresa o tácita, proveniente del poderdante.

En atención a todo lo antes expuesto, esta agencia judicial considera procedente **NO REPONER** la decisión tomada en auto del 20 de noviembre del 2023, con respecto a **RECHAZAR SOLICITUD DE APERTURA DE INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS**.

Ahora bien, como la apoderada recurrente interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación frente a la misma providencia, por tratarse de un auto susceptible del recurso interpuesto, a la luz del Numeral 5° del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por haberse impetrado oportunamente, **SE CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con el Artículo 65 del ibidem en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE ORDENA ÉL ENVIÓ DEL EXPEDIENTE DIGITAL** ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, cumpliendo el *“Protocolo para gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente plan de digitalización de expedientes del Consejo Superior de la Judicatura”*.

Sin necesidad de más consideraciones, en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada por este despacho a través del Auto Interlocutorio No.1250 del 20 de noviembre del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SE CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, frente al Auto Interlocutorio No.1250 del 20 de noviembre del 2023, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con el Artículo 65 del ibidem en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso

**TERCERO: SE ORDENA ÉL ENVIÓ DEL EXPEDIENTE DIGITAL** ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia.

**Link expediente digital:** [05045310500220220040700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220220040700)

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: L.T.B



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f391e1042793de5236f86c8eac63b8f2c4d23e9d235727d0d61ca6732e8373c**

Documento generado en 04/12/2023 07:47:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1882
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HAMILTON ASPRILLA ARIAS
DEMANDADAS	EMPRESA CULTIVOS DEL DARIEN S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00147-00
TEMAS SUBTEMAS	Y PODERES
DECISIÓN	<b>RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA</b>

En atención a la sustitución de poder presentada al Despacho el 17 de noviembre de 2023, vía correo electrónico **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **OSMAN JOHANNY RAMIREZ ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.423.638 y portador de la tarjeta profesional No. 307.723 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

Link expediente digital: [05045310500220230014700](https://www.cjsj.gov.co/portal/05045310500220230014700)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

#### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **188** fijado en la secretaría del Despacho hoy **5 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8094fb0edfce10132280ae5c9988139f2b2979bfc9224271c676794e2c0d689f**

Documento generado en 04/12/2023 07:47:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1874/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JESÚS ANTONIO MOSQUERA TORRES
DEMANDADO	DISTRIECOR S.A.S., LAS INGENIERÍAS S.A.S. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00564-00
TEMA Y SUBTEMAS	IMPEDIMENTOS
DECISIÓN	<b>DECLARA CAUSAL DE IMPEDIMENTO Y ORDENA REMTIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ</b>

## 1. ANTECEDENTES

El día 30 de noviembre de 2023, fue asignada por reparto, demanda ordinario laboral presentada por el abogado **MATÍAS SAJONA**, portador de la tarjeta profesional No 253.777 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **JESÚS ANTONIO MOSQUERA TORRES**, en contra de las sociedades **DISTRIECOR S.A.S., LAS INGENIERÍAS S.A.S. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por lo anterior, procede el Despacho, previo a estudiar sobre la admisión de la misma, a resolver si en virtud de lo anterior continúa con el trámite del proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN

La figura del impedimento tiene como propósito fundamental garantizar la imparcialidad en el ejercicio de la actividad de administrar justicia; de ahí que sea un deber inexcusable de los funcionarios judiciales, declararse impedidos para conocer de una actuación cuando concurra en ellos alguna de las circunstancias previstas en la ley de manera taxativa, conforme lo establece el artículo 140 del Código General del Proceso, que señala:

*“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”.*

Sobre las causales de recusación, el Artículo 141 ibídem, expresa:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...) 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.*

Cabe resaltar que para la separación del conocimiento del asunto es menester verificar en cada caso concreto, si la situación alegada realmente encuadra en la causal informada.

Frente a este tema, ha referido el tratadista LÓPEZ BLANCO, lo siguiente:

*“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no sucede, al menos dar pie para que razonablemente se piense que así ha ocurrido, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del mismo para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación (...)”.*

## **2.2. DE LA POSICIÓN DE LA CORTE SUPREMA JUSTICIA**

Sobre lo concerniente al tema de los impedimentos ha tenido oportunidad de referirse en varias oportunidades la Honorable Corte Suprema de Justicia y en providencia de dieciséis (16) de febrero de dos mil once (2011) Magistrado Ponente Dr. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, esto señaló:

*“...2. Así mismo, en cuanto a las exigencias que debe contener la manifestación de impedimento hecha por el funcionario judicial, se hace necesario que la Corte recuerde lo que la jurisprudencia ha dicho: “El impedimento es un instrumento para conseguir la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuaníme, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente están sujetos a la Constitución y las leyes.*

*La declaración de impedimento por parte del funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.*

*Por ser taxativas, las causales invocadas deben estar previstas en la ley expresamente, sin que haya lugar a analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional; en consecuencia, no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto.*

*En virtud de la fundamentación, es menester que el funcionario, además de invocar la causal en la cual basa su separación del proceso, exprese con precisión las razones por las cuales considera que se halla en el supuesto de hecho de la causal, con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”.*

### **3.1. CAUSAL 8 DEL ARTÍCULO 141 DEL CGP**

**HABER FORMULADO EL JUEZ, SU CÓNYUGE, COMPAÑERO PERMANENTE O PARIENTE EN PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD O CIVIL, DENUNCIA PENAL O DISCIPLINARIA CONTRA UNA DE LAS PARTES O SU REPRESENTANTE O APODERADO, O ESTAR AQUELLOS LEGITIMADOS PARA INTERVENIR COMO PARTE CIVIL O VÍCTIMA EN EL RESPECTIVO PROCESO PENAL.**

En el caso que nos ocupa, en sentir de esta funcionaria, en primer lugar, se configura la causal de impedimento consagrada en el Numeral 8 del Artículo 141 del Código General del Proceso, lo cual me obliga a declararme impedida para continuar conociendo del proceso, por los motivos que se pasan a explicar:

En esta Agencia Judicial se tramitó proceso ordinario laboral impetrado por la señora ILEANA ARTURO SOTO, en contra de la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE URABÁ – COOSALUR, proceso al cual le correspondió el radicado 05045310500220150040600, y culminó por acuerdo conciliatorio aprobado por el Despacho el 09 de junio de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, el 30 de septiembre de 2016, la señora ILEANA ARTURO SOTO presentó ejecutivo conexo laboral, correspondiéndole el radicado 05045-31-05-002-2016-01914-00, proceso dentro del cual, mediante providencia del 10 de abril de 2023, se ordenó compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación y ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial frente al abogado **MATÍAS SAJONA**, quien actuaba como apoderado de la parte ejecutante, toda vez que, había presentado acusaciones graves en contra de la titular de este Despacho, como de complicidad, conspiración, convalidación de la conducta que le imputaba al secuestro y el depositario de un bien inmueble que fue objeto de medida de embargo, inclusive, acusaciones de la comisión de delitos de prevaricato, incurriéndose así, en conductas de tipo penal consagradas en los artículos 220 y 221 del Código Penal Colombiano, denominados injuria y calumnia.

En el proceso antes citado, la suscrita mediante providencia del 25 de abril de 2023 se declaró impedida para continuar conociendo del proceso, argumentando los distintos inconvenientes presentados con el apoderado de la parte ejecutante y la compulsas de copias realizadas, las cuales fueron fruto de una valoración subjetiva de la conducta arbitraria y reprochable del abogado dentro de las actuaciones procesales desplegadas

dentro del proceso, enmarcándose dentro de las excepciones a la posición que ha asumido la Corte Suprema de Justicia, en el entendido de precisar que no constituye motivo de impedimento la simple compulsión de copias en ejercicio de la función jurisdiccional.

Al respecto, dentro del Proceso No 17843, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. EDGAR LOMBANA TRUJILLO de 29 de noviembre de 2000:

*“Con todo, en aquellos eventos en que la intervención del funcionario se traduce en la orden de compulsar copias para que se adelante la investigación penal, la Sala ha aceptado el impedimento cuando el auto en que se adopta esa determinación, el Funcionario Judicial emite juicios de valor sobre la conducta delictual y acerca de la responsabilidad penal del implicado, desechándolo cuando el pronunciamiento se ha restringido a la mera orden de compulsión de copias (...)”.*

Lo anterior, fue igualmente manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal, Radicación No 44356, en providencia de diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), que al respecto acotó:

*“3.3.1.6.- Fue por ello que en decisión posterior la Sala expresamente mencionó tal circunstancia como una excepción a la regla tantas veces referida, en los siguientes términos:*

*Excepcionalmente la Corte ha aceptado, sin embargo, que si el servidor judicial, en el desempeño de sus funciones anticipa conceptos sobre aspectos puntuales del asunto, por fuera de los marcos propios de su competencia o con exceso de ellas que comprometan su criterio como cuando ordena copias para investigar penalmente una determinada conducta y en la motivación hace pronunciamientos concretos sobre la calificación jurídica o el compromiso penal del implicado, resulta sensato y razonable declarar su separación del conocimiento del asunto, con el fin de garantizar el principio de imparcialidad en su definición y evitar que se genere desconfianza en los sujetos procesales y en la comunidad en general” (CSJ AP, 13 julio 2005, Rad 23878).*

*3.3.1.7.- Hasta allí se señalaba como excepción exclusivamente los eventos en los que el servidor judicial, actuando en ejercicio de sus funciones, desborda o excediera el marco de su competencia, efectuando juicios de valor al compulsar copias.*

*3.3.1.8.- No obstante, poco después, la Corte matizó lo dicho en precedencia, así:*

*Es perfectamente posible entenderla cuando quiera que dicho concepto se ha emitido bien por fuera del ejercicio de sus deberes funcionales o con atinencia al desempeño de los mismos, siempre y cuando, desde luego, tal anticipación conceptual de los juicios “comprometan” el criterio del juez de modo tal que eventualmente se pudiera ver alterada su imparcialidad (CSJ AP, 27 sep 2005, Rad 23690).*

*Con lo que quedó claro que lo relevante para la excepción propuesta, no era la intención desbordada del funcionario, sino el contenido material de la opinión emitida (...)”.*

Debe tenerse en cuenta, además, que la compulsión de copias penales ya realizada en contra del abogado MATÍAS SAJONA, no se hace en virtud del deber legal que reviste a los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, si no para defender la honra, dignidad y buen nombre de la suscrita, porque encuentra reprochable e inexcusable la difamación que el apoderado judicial de la parte ejecutante elevó en su momento en contra de mi persona, teniendo claro que en desarrollo de las funciones como servidora judicial es normal que exista cruce de ideas, lo cual ha ocurrido en múltiples ocasiones y con distintas personas entre los que hay abogados litigantes y usuarios, quienes atacan las decisiones que se toman en el curso normal de los procesos, muchas de las cuales a pesar de ser ataques injustificados sin fundamento jurídico, se hacen a través de peticiones con tal elegancia, que en ningún momento se observa irrespeto o desagravio en contra de la funcionaria o demás colaboradores del despacho porque lo que se busca atacar son las ideas y no la persona y su honra como en este desafortunado caso.

Dichos argumentos fueron aceptados por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, mediante providencia del 06 de junio de 2023, a través de la cual aceptó el impedimento realizado por esta suscrita, exponiendo que:

*“En punto a las causales de impedimento invocadas por la Juez Segunda, la norma en cita es clara: uno de los requisitos para que proceda, es que se presente denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado.*

*En el presente caso, mediante auto del 10 de abril del presente año, la funcionaria judicial, ante las manifestaciones reiteradas e irrespetuosas que hizo el apoderado judicial de la parte ejecutante, atribuyendo complicidad, conspiración y convalidación de la conducta que le imputaba a la secuestre y el depositario del bien inmueble encargado, incluso acusaciones de prevaricato, ordenó la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que se investigara las posibles conductas del abogado Matías Sajona y, para ello, se expidieron los oficios para dichas entidades.*

*Así que están probadas las denuncias presentadas por la Juez en contra del apoderado de la parte ejecutante, además, por las circunstancias que rodearon los hechos, es clara la enemistad que se había suscitado entre la funcionaria judicial y el togado, sobre todo por las acusaciones lanzadas por éste en contra de la A quo, las que consideró como un ataque personal del abogado en su contra.*

*En ese orden de ideas, es de recibo el impedimento declarado por la Juez Segunda Laboral del Circuito de Apartadó”.*

En el presente caso, tenemos que el abogado MATÍAS SAJONA actúa como apoderado del señor JESÚS ANTONIO MOSQUERA TORRES, y aporta poder especial otorgado por el demandante para que represente sus intereses en el proceso de la referencia (fl. 19-22), por lo tanto, al ser apoderado de una de las partes, y al haberse anteriormente aceptado un impedimento de la suscrita, se hace necesario apartarse del trámite del proceso, por cuanto se encuentra configurada una de las causales establecidas en la normativa

### **3.2 CAUSAL 9 DEL ARTÍCULO 141 DEL C.G.P.**

#### **EXISTIR ENEMISTAD GRAVE O AMISTAD ÍNTIMA ENTRE EL JUEZ Y ALGUNA DE LAS PARTES, SU REPRESENTANTE O APODERADO.**

En segundo lugar, a criterio de este despacho judicial también se configura la causal 9° del artículo 141 de Código General del Proceso, en relación con enemistad grave; sobre

esta causal de impedimento, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal ha indicado:

*“Estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante la cual resulta imposible de exigir una determinada ponderación para tenerla como cierta, ya que ésta referida a aspectos que tienen que ver exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, su reconocimiento sólo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su manifestación dando así seguridad a las partes y a la comunidad de la transparencia de la decisión de quien se declara impedido, pues no se trata de expresar la existencia de actos de cortesía o disgusto, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el ánimo del funcionario se vería perturbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad.*

*Para reconocer la causal de impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración objetiva suficientes, que permitan sostener que existe un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y cualquiera de las partes o intervinientes del proceso.*

*Significa lo anterior que la enemistad no solo debe ser grave, sino además recíproca. Por consiguiente, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad o imparcialidad que requiere para decidir correctamente”.*

Así mismo, en providencia de 06 de febrero de 2020, radicado 109127, Magistrado Ponente Dr. Jaime Humberto Moreno Acero, la misma corporación trae a colación una sentencia de la Corte Constitucional, que con relación a esta causal señaló:

*“4. Así mismo, sobre la causal de impedimento en cuestión, la Corte Constitucional, en la sentencia T-515 de 1992, precisó que:*

*(...) a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación”.*

Pues bien, en el presente caso se observa satisfecho los presupuestos de esta causal, por cuanto, debido a los inconvenientes que se han presentado con el abogado en los procesos antes mencionados, ha causado que eleve juicios de valor en su contra, siendo difícil resolver con total transparencia, rectitud, equilibrio e integralidad, por las circunstancias que rodean los procesos en los cuales ha actuado como apoderado el abogado MATÍAS SAJONA, y por lo distintas acusaciones que ha elevado en mi contra, las cuales han sido de tal gravedad, que han motivado la compulsión de copias tanto penal como disciplinariamente, siendo así, un vínculo que puede influenciar de manera decisiva las decisiones que puedan adoptarse, por lo tanto, es necesario que la suscrita se sustraiga del conocimiento del proceso.

Aunado a lo anterior, el apoderado Matías o Juan Fernando Sajona en actos de hostigamiento con la suscrita, en días no laborales y a tempranas horas de la mañana del sábado 2 y domingo 3 de diciembre de esta anualidad, envía de manera insistente y asediante solicitudes de “*amistad*” y “*seguimiento*” a las redes sociales personales de la misma, de hecho realiza interacciones en fotos personales que pudo ver por tener amigos en común y, extrañamente, ante el rechazo de tales solicitudes se empiezan a recibir otras de perfiles falsos, como se prueba con los pantallazos anexos.

Pareciera que el abogado no comprende la connotación que entraña la causal en cita, o más grave aún, tal vez pretendiendo que tales solicitudes se acepten y derruir de esa manera el impedimento para que sus procesos sí puedan tramitarse en este Despacho, dado que de entrada se advierte que también está siendo incisivo y perturbador con los colaboradores del Juzgado homólogo al que se envía este proceso.

Situación conocida por la suscrita por cuanto el apoderado envió el 29 de noviembre, 21 demandas para reparto y, ante las solicitudes de orden lógicas por trámite administrativo de tal Juzgado este ha enviado cantidad de correos, pidiendo explicaciones y haciendo requerimientos múltiples; correos y solicitudes que deben ser atendidas por tal Despacho, por cuanto era el que tenía la función de reparto. Pese a esto, el abogado enviaba copia oculta de tales correos también a este Juzgado como si al mismo le incumbiera o debiera resolver, y, por ello fue preciso enviarle 3 correos solicitándole de manera expresa y respetuosa no continuar con tal conducta, dado que esto genera desorden administrativo, atraso, confusión y congestión en el correo institucional; herramienta fundamental en el trabajo virtual que se viene desarrollando por ambos Despachos.

Se adjuntan:

- pantallazos de las solicitudes de redes sociales.

Imágenes de las solicitudes enviadas el sábado 02 de diciembre de 2023 en la mañana:



Imágenes de las solicitudes enviadas el domingo 03 de diciembre de 2023 en la mañana:



Imagen de solicitud enviada desde perfil falso:



Imagen de reacción a fotos personales en la red social Facebook:



- pantallazos de correos enviados al abogado pidiendo no enviar solicitudes innecesarias a este Despacho.

RE: RADICACIÓN DE DEMANDAS ORDINARIAS LABORALES.

Juzgado 02 Laboral Circuito - Antioquia - Apartadó <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/11/2023 4:00 PM

Para: Matías Sajona <matias@sajonalawyers.com>

Verificando los anexos de este correo electrónico se evidencia que usted envió con **copia oculta** las demandas para ser sometidas a reparto, tanto al Juzgado Primero Laboral, que tiene la función del reparto esta semana, como a este juzgado, lo cual generó que este despacho remitiera las demandas a dicho juzgado.

Esta situación generó desgaste judicial (de este despacho) y desorden y congestión en el manejo del correo electrónico del Juzgado Primero Laboral, por lo que se le solicita que en lo sucesivo, evite enviar memoriales dobles y con copia oculta y dirija los mismos al despacho correspondiente, sea al reparto o al que se le asigne el proceso.

Atentamente,

**ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ**  
**SECRETARIA**

Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó.

Teléfono: 828 23 03

Correo electrónico: [j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Calle 103b No 98-48 oficina 111 Palacio de Justicia Horado Montoya Gil, barrio Chinita, Apartadó Antioquia.

En los presentes enlaces puede acceder a consultar los procesos, providencias, traslados, etc.:

**Micrositio Rama Judicial:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-apartado>

**TYBA:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

RE: RADICACIÓN DE DEMANDAS ORDINARIAS LABORALES.

Juzgado 02 Laboral Circuito - Antioquia - Apartadó <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/11/2023 4:36 PM

Para: Matías Sajona <matias@sajonalawyers.com>

En atención a su petición me permito indicarle que, como es de público conocimiento por los abogados litigantes del circuito de Apartadó, en este circuito no existe oficina de apoyo judicial, razón por la cual la carga del reparto esta en cabeza de los juzgados de la correspondiente especialidad.

En lo que corresponde a los juzgados laborales, la función del reparto se cumple semanalmente pero no existe cronograma, al ser una función administrativa.

No obstante, para la presentación de las demandas, los abogados de manera atenta optan por dos opciones como son, la de solicitar información a cualquiera de los dos juzgados para que le informen quién tiene el reparto esa semana, o enviar la demanda a los dos juzgados, pero no con copia oculta, para evitar desgaste, desorden y congestión.

Así las cosas, debe estar atento al recibido de sus demandas y al reparto que realice el Juzgado 001 Laboral de Apartadó y evitar enviar memoriales a ambos despachos cuando ello no es necesario, solamente enviarlo al juzgado que deba resolver, como en este caso el Juzgado 001 Laboral, quien tiene el reparto esta semana, situación conocida por usted desde las horas de la mañana, cuando el juzgado mencionado le indicó no recibir las demandas en masa si no una por una, para poderlas someter a reparto, por lo que no se entiende porque las envió también a este despacho con copia oculta.

Atentamente,

**ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ**  
**SECRETARIA**

Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó.

Teléfono: 828 23 03

Correo electrónico: [j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Calle 103b No 98-48 oficina 111 Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, barrio Chinita, Apartadó Antioquia.

En los presentes enlaces puede acceder a consultar los procesos, providencias, traslados, etc.:

**Micrositio Rama Judicial:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-apartado>

**TYBA:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

RE: RADICACIÓN DE DEMANDAS ORDINARIAS LABORALES.

Juzgado 02 Laboral Circuito - Antioquia - Apartadó <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 1/12/2023 1:34 PM

Para: Matías Sajona <matias@sajonalawyers.com>

Buenas tardes.

Conforme al presente mensaje y verificando que el mismo va dirigido al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, por petición de información que usted realizó al mencionado despacho y que le fue devuelta a las 11:55 am, se le reitera lo precisado el día de ayer a través de correos electrónicos enviados a las 04:08 y 04:36 pm, respectivamente, en los que se expuso:

*"...Esta situación generó desgaste judicial (de este despacho) y desorden y congestión en el manejo del correo electrónico del Juzgado Primero Laboral, por lo que se le solicita que en lo sucesivo, evite enviar memoriales dobles y con copia oculta y dirija los mismos al despacho correspondiente, sea al reparto o al que se le asigne el proceso..."*

*"... Así las cosas, debe estar atento al recibido de sus demandas y al reparto que realice el Juzgado 001 Laboral de Apartadó y evitar enviar memoriales a ambos despachos cuando ello no es necesario, solamente enviarlo al juzgado que deba resolver, como en este caso el Juzgado 001 Laboral, quien tiene el reparto esta semana, situación conocida por usted desde las horas de la mañana, cuando el juzgado mencionado le indicó no recibir las demandas en masa si no una por una, para poderlas someter a reparto, por lo que no se entiende porque las envió también a este despacho con copia oculta..."*

Lo anterior se le solicita de manera amable en aras de mantener la agilidad, orden y celeridad que caracteriza a este despacho judicial y en su obligación de utilizar de manera adecuada las tecnologías de la información conforme Ley 2213 de 2022, **POR LO QUE SE LE INSTA A DEJAR DE ENVIAR COPIA DE TODOS LOS MEMORIALES QUE LE MANDE AL JUZGADO 001 LABORAL, A ESTE DESPACHO, A NO SER QUE TENGAMOS DIRECTA INCIDENCIA Y QUE ESTE JUZGADO DEBA RESOLVER.**

Atentamente,

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ  
SECRETARIA

Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó.

Teléfono: 828 23 03

Correo electrónico: [j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Calle 103b No 98-48 oficina 111 Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, barrio Chinita, Apartadó Antioquia.

Reiterándole de esta manera al abogado **SAJONA**, cumplir con los lineamientos establecidos en la normativa que regula el uso de las herramientas de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como son la Ley 2213 de 2022, y la circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 norma que regula la conformación de los expedientes digitales, de acuerdo al Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia y atendiendo a lo prescrito en el Artículo 140 ibídem, **se dispone DECLARAR EL IMPEDIMENTO**, razón por la cual **SE ORDENA REMTIR DE FORMA INMEDIATA EL EXPEDIENTE** al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, para que asuma el conocimiento, o en caso contrario, para que lo remita al Superior, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo mencionado.

En mérito de lo expuesto, sin necesidad de más consideraciones al respecto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** de esta funcionaria judicial para continuar conociendo el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado a través de apoderado judicial por el señor **JESÚS ANTONIO MOSQUERA TORRES**, en contra de las sociedades **DISTRIECOR S.A.S., LAS INGENIERAS S.A.S.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por configurarse las causales de recusación

consagradas en los Numerales 8° y 9° del Artículo 141 del Código General del Proceso, tal y como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE ORDENA** la **REMISIÓN INMEDIATA** del expediente al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, para que asuma su conocimiento o para que le dé el trámite dispuesto en el Artículo 140 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**Link expediente digital:** [05045310500220230056400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/05045310500220230056400)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8de975ff1b060a1c399c8c61571b11abaa2bc5a89fa833e2d96bac5b2bb694**

Documento generado en 04/12/2023 01:11:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1890/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOHN FREDY OQUENDO MONÁ
DEMANDADO	DISTRIECOR S.A.S., LAS INGENIERÍAS S.A.S. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00563-00
TEMA Y SUBTEMAS	IMPEDIMENTOS
DECISIÓN	<b>DECLARA CAUSAL DE IMPEDIMENTO Y ORDENA REMTIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ</b>

### 1. ANTECEDENTES

El día 30 de noviembre de 2023, fue asignada por reparto, demanda ordinario laboral presentada por el abogado **MATÍAS SAJONA**, portador de la tarjeta profesional No 253.777 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **JOHN FREDY OQUENDO MONÁ**, en contra de las sociedades **DISTRIECOR S.A.S., LAS INGENIERÍAS S.A.S. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por lo anterior, procede el Despacho, previo a estudiar sobre la admisión de la misma, a resolver si en virtud de lo anterior continúa con el trámite del proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

### 2. CONSIDERACIONES

#### **2.1. IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN**

La figura del impedimento tiene como propósito fundamental garantizar la imparcialidad en el ejercicio de la actividad de administrar justicia; de ahí que sea un deber inexcusable de los funcionarios judiciales, declararse impedidos para conocer de una actuación cuando concurra en ellos alguna de las circunstancias previstas en la ley de manera taxativa, conforme lo establece el artículo 140 del Código General del Proceso, que señala:

*“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”.*

Sobre las causales de recusación, el Artículo 141 ibídem, expresa:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...) 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.*

Cabe resaltar que para la separación del conocimiento del asunto es menester verificar en cada caso concreto, si la situación alegada realmente encuadra en la causal informada.

Frente a este tema, ha referido el tratadista LÓPEZ BLANCO, lo siguiente:

*“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no sucede, al menos dar pie para que razonablemente se piense que así ha ocurrido, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del mismo para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación (...)”.*

## **2.2. DE LA POSICIÓN DE LA CORTE SUPREMA JUSTICIA**

Sobre lo concerniente al tema de los impedimentos ha tenido oportunidad de referirse en varias oportunidades la Honorable Corte Suprema de Justicia y en providencia de dieciséis (16) de febrero de dos mil once (2011) Magistrado Ponente Dr. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, esto señaló:

*“...2. Así mismo, en cuanto a las exigencias que debe contener la manifestación de impedimento hecha por el funcionario judicial, se hace necesario que la Corte recuerde lo que la jurisprudencia ha dicho: “El impedimento es un instrumento para conseguir la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuaníme, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente están sujetos a la Constitución y las leyes.*

*La declaración de impedimento por parte del funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.*

*Por ser taxativas, las causales invocadas deben estar previstas en la ley expresamente, sin que haya lugar a analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional; en consecuencia, no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto.*

*En virtud de la fundamentación, es menester que el funcionario, además de invocar la causal en la cual basa su separación del proceso, exprese con precisión las razones por las cuales considera que se halla en el supuesto de hecho de la causal, con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”.*

### **3.1. CAUSAL 8 DEL ARTÍCULO 141 DEL CGP**

**HABER FORMULADO EL JUEZ, SU CÓNYUGE, COMPAÑERO PERMANENTE O PARIENTE EN PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD O CIVIL, DENUNCIA PENAL O DISCIPLINARIA CONTRA UNA DE LAS PARTES O SU REPRESENTANTE O APODERADO, O ESTAR AQUELLOS LEGITIMADOS PARA INTERVENIR COMO PARTE CIVIL O VÍCTIMA EN EL RESPECTIVO PROCESO PENAL.**

En el caso que nos ocupa, en sentir de esta funcionaria, en primer lugar, se configura la causal de impedimento consagrada en el Numeral 8 del Artículo 141 del Código General del Proceso, lo cual me obliga a declararme impedida para continuar conociendo del proceso, por los motivos que se pasan a explicar:

En esta Agencia Judicial se tramitó proceso ordinario laboral impetrado por la señora ILEANA ARTURO SOTO, en contra de la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE URABÁ – COOSALUR, proceso al cual le correspondió el radicado 05045310500220150040600, y culminó por acuerdo conciliatorio aprobado por el Despacho el 09 de junio de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, el 30 de septiembre de 2016, la señora ILEANA ARTURO SOTO presentó ejecutivo conexo laboral, correspondiéndole el radicado 05045-31-05-002-2016-01914-00, proceso dentro del cual, mediante providencia del 10 de abril de 2023, se ordenó compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación y ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial frente al abogado **MATÍAS SAJONA**, quien actuaba como apoderado de la parte ejecutante, toda vez que, había presentado acusaciones graves en contra de la titular de este Despacho, como de complicidad, conspiración, convalidación de la conducta que le imputaba al secuestro y el depositario de un bien inmueble que fue objeto de medida de embargo, inclusive, acusaciones de la comisión de delitos de prevaricato, incurriéndose así, en conductas de tipo penal consagradas en los artículos 220 y 221 del Código Penal Colombiano, denominados injuria y calumnia.

En el proceso antes citado, la suscrita mediante providencia del 25 de abril de 2023 se declaró impedida para continuar conociendo del proceso, argumentando los distintos inconvenientes presentados con el apoderado de la parte ejecutante y la compulsas de copias realizadas, las cuales fueron fruto de una valoración subjetiva de la conducta arbitraria y reprochable del abogado dentro de las actuaciones procesales desplegadas

dentro del proceso, enmarcándose dentro de las excepciones a la posición que ha asumido la Corte Suprema de Justicia, en el entendido de precisar que no constituye motivo de impedimento la simple compulsión de copias en ejercicio de la función jurisdiccional.

Al respecto, dentro del Proceso No 17843, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. EDGAR LOMBANA TRUJILLO de 29 de noviembre de 2000:

*“Con todo, en aquellos eventos en que la intervención del funcionario se traduce en la orden de compulsar copias para que se adelante la investigación penal, la Sala ha aceptado el impedimento cuando el auto en que se adopta esa determinación, el Funcionario Judicial emite juicios de valor sobre la conducta delictual y acerca de la responsabilidad penal del implicado, desechándolo cuando el pronunciamiento se ha restringido a la mera orden de compulsión de copias (...)”.*

Lo anterior, fue igualmente manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal, Radicación No 44356, en providencia de diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), que al respecto acotó:

*“3.3.1.6.- Fue por ello que en decisión posterior la Sala expresamente mencionó tal circunstancia como una excepción a la regla tantas veces referida, en los siguientes términos:*

*Excepcionalmente la Corte ha aceptado, sin embargo, que si el servidor judicial, en el desempeño de sus funciones anticipa conceptos sobre aspectos puntuales del asunto, por fuera de los marcos propios de su competencia o con exceso de ellas que comprometan su criterio como cuando ordena copias para investigar penalmente una determinada conducta y en la motivación hace pronunciamientos concretos sobre la calificación jurídica o el compromiso penal del implicado, resulta sensato y razonable declarar su separación del conocimiento del asunto, con el fin de garantizar el principio de imparcialidad en su definición y evitar que se genere desconfianza en los sujetos procesales y en la comunidad en general” (CSJ AP, 13 julio 2005, Rad 23878).*

*3.3.1.7.- Hasta allí se señalaba como excepción exclusivamente los eventos en los que el servidor judicial, actuando en ejercicio de sus funciones, desborda o excediera el marco de su competencia, efectuando juicios de valor al compulsar copias.*

*3.3.1.8.- No obstante, poco después, la Corte matizó lo dicho en precedencia, así:*

*Es perfectamente posible entenderla cuando quiera que dicho concepto se ha emitido bien por fuera del ejercicio de sus deberes funcionales o con atinencia al desempeño de los mismos, siempre y cuando, desde luego, tal anticipación conceptual de los juicios “comprometan” el criterio del juez de modo tal que eventualmente se pudiera ver alterada su imparcialidad (CSJ AP, 27 sep 2005, Rad 23690).*

*Con lo que quedó claro que lo relevante para la excepción propuesta, no era la intención desbordada del funcionario, sino el contenido material de la opinión emitida (...)”.*

Debe tenerse en cuenta, además, que la compulsión de copias penales ya realizada en contra del abogado MATÍAS SAJONA, no se hace en virtud del deber legal que reviste a los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, si no para defender la honra, dignidad y buen nombre de la suscrita, porque encuentra reprochable e inexcusable la difamación que el apoderado judicial de la parte ejecutante elevó en su momento en contra de mi persona, teniendo claro que en desarrollo de las funciones como servidora judicial es normal que exista cruce de ideas, lo cual ha ocurrido en múltiples ocasiones y con distintas personas entre los que hay abogados litigantes y usuarios, quienes atacan las decisiones que se toman en el curso normal de los procesos, muchas de las cuales a pesar de ser ataques injustificados sin fundamento jurídico, se hacen a través de peticiones con tal elegancia, que en ningún momento se observa irrespeto o desagravio en contra de la funcionaria o demás colaboradores del despacho porque lo que se busca atacar son las ideas y no la persona y su honra como en este desafortunado caso.

Dichos argumentos fueron aceptados por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, mediante providencia del 06 de junio de 2023, a través de la cual aceptó el impedimento realizado por esta suscrita, exponiendo que:

*“En punto a las causales de impedimento invocadas por la Juez Segunda, la norma en cita es clara: uno de los requisitos para que proceda, es que se presente denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado.*

*En el presente caso, mediante auto del 10 de abril del presente año, la funcionaria judicial, ante las manifestaciones reiteradas e irrespetuosas que hizo el apoderado judicial de la parte ejecutante, atribuyendo complicidad, conspiración y convalidación de la conducta que le imputaba a la secuestre y el depositario del bien inmueble encargado, incluso acusaciones de prevaricato, ordenó la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que se investigara las posibles conductas del abogado Matías Sajona y, para ello, se expidieron los oficios para dichas entidades.*

*Así que están probadas las denuncias presentadas por la Juez en contra del apoderado de la parte ejecutante, además, por las circunstancias que rodearon los hechos, es clara la enemistad que se había suscitado entre la funcionaria judicial y el togado, sobre todo por las acusaciones lanzadas por éste en contra de la A quo, las que consideró como un ataque personal del abogado en su contra.*

*En ese orden de ideas, es de recibo el impedimento declarado por la Juez Segunda Laboral del Circuito de Apartadó”.*

En el presente caso, tenemos que el abogado MATÍAS SAJONA actúa como apoderado del señor JOHN FREDY OQUENDO MONÁ, y aporta poder especial otorgado por el demandante para que represente sus intereses en el proceso de la referencia, por lo tanto, al ser apoderado de una de las partes, y al haberse anteriormente aceptado un impedimento de la suscrita, se hace necesario apartarse del trámite del proceso, por cuanto se encuentra configurada una de las causales establecidas en la normativa

### **3.2 CAUSAL 9 DEL ARTÍCULO 141 DEL C.G.P.**

#### **EXISTIR ENEMISTAD GRAVE O AMISTAD ÍNTIMA ENTRE EL JUEZ Y ALGUNA DE LAS PARTES, SU REPRESENTANTE O APODERADO.**

En segundo lugar, a criterio de este despacho judicial también se configura la causal 9° del artículo 141 de Código General del Proceso, en relación con enemistad grave; sobre

esta causal de impedimento, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal ha indicado:

*“Estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante la cual resulta imposible de exigir una determinada ponderación para tenerla como cierta, ya que ésta referida a aspectos que tienen que ver exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, su reconocimiento sólo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su manifestación dando así seguridad a las partes y a la comunidad de la transparencia de la decisión de quien se declara impedido, pues no se trata de expresar la existencia de actos de cortesía o disgusto, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el ánimo del funcionario se vería perturbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad.*

*Para reconocer la causal de impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración objetiva suficientes, que permitan sostener que existe un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y cualquiera de las partes o intervinientes del proceso.*

*Significa lo anterior que la enemistad no solo debe ser grave, sino además recíproca. Por consiguiente, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad o imparcialidad que requiere para decidir correctamente”.*

Así mismo, en providencia de 06 de febrero de 2020, radicado 109127, Magistrado Ponente Dr. Jaime Humberto Moreno Acero, la misma corporación trae a colación una sentencia de la Corte Constitucional, que con relación a esta causal señaló:

*“4. Así mismo, sobre la causal de impedimento en cuestión, la Corte Constitucional, en la sentencia T-515 de 1992, precisó que:*

*(...) a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación”.*

Pues bien, en el presente caso se observa satisfecho los presupuestos de esta causal, por cuanto, debido a los inconvenientes que se han presentado con el abogado en los procesos antes mencionados, ha causado que eleve juicios de valor en su contra, siendo difícil resolver con total transparencia, rectitud, equilibrio e integralidad, por las circunstancias que rodean los procesos en los cuales ha actuado como apoderado el abogado MATÍAS SAJONA, y por lo distintas acusaciones que ha elevado en mi contra, las cuales han sido de tal gravedad, que han motivado la compulsión de copias tanto penal como disciplinariamente, siendo así, un vínculo que puede influenciar de manera decisiva las decisiones que puedan adoptarse, por lo tanto, es necesario que la suscrita se sustraiga del conocimiento del proceso.

Aunado a lo anterior, el apoderado Matías o Juan Fernando Sajona en actos de hostigamiento con la suscrita, en días no laborales y a tempranas horas de la mañana del sábado 2 y domingo 3 de diciembre de esta anualidad, envía de manera insistente y asediante solicitudes de “*amistad*” y “*seguimiento*” a las redes sociales personales de la misma, de hecho realiza interacciones en fotos personales que pudo ver por tener amigos en común y, extrañamente, ante el rechazo de tales solicitudes se empiezan a recibir otras de perfiles falsos, como se prueba con los pantallazos anexos.

Pareciera que el abogado no comprende la connotación que entraña la causal en cita, o más grave aún, tal vez pretendiendo que tales solicitudes se acepten y derruir de esa manera el impedimento para que sus procesos sí puedan tramitarse en este Despacho, dado que de entrada se advierte que también está siendo incisivo y perturbador con los colaboradores del Juzgado homólogo al que se envía este proceso.

Situación conocida por la suscrita por cuanto el apoderado envió el 29 de noviembre, 21 demandas para reparto y, ante las solicitudes de orden lógicas por trámite administrativo de tal Juzgado este ha enviado cantidad de correos, pidiendo explicaciones y haciendo requerimientos múltiples; correos y solicitudes que deben ser atendidas por tal Despacho, por cuanto era el que tenía la función de reparto. Pese a esto, el abogado enviaba copia oculta de tales correos también a este Juzgado como si al mismo le incumbiera o debiera resolver, y, por ello fue preciso enviarle 3 correos solicitándole de manera expresa y respetuosa no continuar con tal conducta, dado que esto genera desorden administrativo, atraso, confusión y congestión en el correo institucional; herramienta fundamental en el trabajo virtual que se viene desarrollando por ambos Despachos.

Se adjuntan:

- pantallazos de las solicitudes de redes sociales.

Imágenes de las solicitudes enviadas el sábado 02 de diciembre de 2023 en la mañana:



Imágenes de las solicitudes enviadas el domingo 03 de diciembre de 2023 en la mañana:



Imagen de solicitud enviada desde perfil falso:



Imagen de reacción a fotos personales en la red social Facebook:



- pantallazos de correos enviados al abogado pidiendo no enviar solicitudes innecesarias a este Despacho.

RE: RADICACIÓN DE DEMANDAS ORDINARIAS LABORALES.

Juzgado 02 Laboral Circuito - Antioquia - Apartadó <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/11/2023 4:00 PM

Para: Matías Sajona <matias@sajonalawyers.com>

Verificando los anexos de este correo electrónico se evidencia que usted envió con **copia oculta** las demandas para ser sometidas a reparto, tanto al Juzgado Primero Laboral, que tiene la función del reparto esta semana, como a este juzgado, lo cual generó que este despacho remitiera las demandas a dicho juzgado.

Esta situación generó desgaste judicial (de este despacho) y desorden y congestión en el manejo del correo electrónico del Juzgado Primero Laboral, por lo que se le solicita que en lo sucesivo, evite enviar memoriales dobles y con copia oculta y dirija los mismos al despacho correspondiente, sea al reparto o al que se le asigne el proceso.

Atentamente,

**ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ**  
**SECRETARIA**

Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó.

Teléfono: 828 23 03

Correo electrónico: [j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Calle 103b No 98-48 oficina 111 Palacio de Justicia Horado Montoya Gil, barrio Chinita, Apartadó Antioquia.

En los presentes enlaces puede acceder a consultar los procesos, providencias, traslados, etc.:

**Micrositio Rama Judicial:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-apartado>

**TYBA:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

RE: RADICACIÓN DE DEMANDAS ORDINARIAS LABORALES.

Juzgado 02 Laboral Circuito - Antioquia - Apartadó <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/11/2023 4:36 PM

Para: Matías Sajona <matias@sajonalawyers.com>

En atención a su petición me permito indicarle que, como es de público conocimiento por los abogados litigantes del circuito de Apartadó, en este circuito no existe oficina de apoyo judicial, razón por la cual la carga del reparto esta en cabeza de los juzgados de la correspondiente especialidad.

En lo que corresponde a los juzgados laborales, la función del reparto se cumple semanalmente pero no existe cronograma, al ser una función administrativa.

No obstante, para la presentación de las demandas, los abogados de manera atenta optan por dos opciones como son, la de solicitar información a cualquiera de los dos juzgados para que le informen quién tiene el reparto esa semana, o enviar la demanda a los dos juzgados, pero no con copia oculta, para evitar desgaste, desorden y congestión.

Así las cosas, debe estar atento al recibido de sus demandas y al reparto que realice el Juzgado 001 Laboral de Apartadó y evitar enviar memoriales a ambos despachos cuando ello no es necesario, solamente enviarlo al juzgado que deba resolver, como en este caso el Juzgado 001 Laboral, quien tiene el reparto esta semana, situación conocida por usted desde las horas de la mañana, cuando el juzgado mencionado le indicó no recibir las demandas en masa si no una por una, para poderlas someter a reparto, por lo que no se entiende porque las envió también a este despacho con copia oculta.

Atentamente,

**ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ**  
**SECRETARIA**

Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó.

Teléfono: 828 23 03

Correo electrónico: [j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Calle 103b No 98-48 oficina 111 Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, barrio Chinita, Apartadó Antioquia.

En los presentes enlaces puede acceder a consultar los procesos, providencias, traslados, etc.:

**Micrositio Rama Judicial:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-apartado>

**TYBA:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

RE: RADICACIÓN DE DEMANDAS ORDINARIAS LABORALES.

Juzgado 02 Laboral Circuito - Antioquia - Apartadó <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 1/12/2023 1:34 PM

Para: Matías Sajona <matias@sajonalawyers.com>

Buenas tardes.

Conforme al presente mensaje y verificando que el mismo va dirigido al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, por petición de información que usted realizó al mencionado despacho y que le fue devuelta a las 11:55 am, se le reitera lo precisado el día de ayer a través de correos electrónicos enviados a las 04:08 y 04:36 pm, respectivamente, en los que se expuso:

*"...Esta situación generó desgaste judicial (de este despacho) y desorden y congestión en el manejo del correo electrónico del Juzgado Primero Laboral, por lo que se le solicita que en lo sucesivo, evite enviar memoriales dobles y con copia oculta y dirija los mismos al despacho correspondiente, sea al reparto o al que se le asigne el proceso..."*

*"... Así las cosas, debe estar atento al recibido de sus demandas y al reparto que realice el Juzgado 001 Laboral de Apartadó y evitar enviar memoriales a ambos despachos cuando ello no es necesario, solamente enviarlo al juzgado que deba resolver, como en este caso el Juzgado 001 Laboral, quien tiene el reparto esta semana, situación conocida por usted desde las horas de la mañana, cuando el juzgado mencionado le indicó no recibir las demandas en masa si no una por una, para poderlas someter a reparto, por lo que no se entiende porque las envió también a este despacho con copia oculta..."*

Lo anterior se le solicita de manera amable en aras de mantener la agilidad, orden y celeridad que caracteriza a este despacho judicial y en su obligación de utilizar de manera adecuada las tecnologías de la información conforme Ley 2213 de 2022, **POR LO QUE SE LE INSTA A DEJAR DE ENVIAR COPIA DE TODOS LOS MEMORIALES QUE LE MANDE AL JUZGADO 001 LABORAL, A ESTE DESPACHO, A NO SER QUE TENGAMOS DIRECTA INCIDENCIA Y QUE ESTE JUZGADO DEBA RESOLVER.**

Atentamente,

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ  
SECRETARIA

Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó.

Teléfono: 828 23 03

Correo electrónico: [j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Calle 103b No 98-48 oficina 111 Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, barrio Chinita, Apartadó Antioquia.

Reiterándole de esta manera al abogado **SAJONA**, cumplir con los lineamientos establecidos en la normativa que regula el uso de las herramientas de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como son la Ley 2213 de 2022, y la circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 norma que regula la conformación de los expedientes digitales, de acuerdo al Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia y atendiendo a lo prescrito en el Artículo 140 ibídem, **se dispone DECLARAR EL IMPEDIMENTO**, razón por la cual **SE ORDENA REMTIR DE FORMA INMEDIATA EL EXPEDIENTE** al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, para que asuma el conocimiento, o en caso contrario, para que lo remita al Superior, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo mencionado.

En mérito de lo expuesto, sin necesidad de más consideraciones al respecto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** de esta funcionaria judicial para continuar conociendo el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado a través de apoderado judicial por el señor **JOHN FREDY OQUENDO MONÁ**, en contra de las sociedades **DISTRIECOR S.A.S., LAS INGENIERAS S.A.S.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por configurarse las causales de recusación

consagradas en los Numerales 8° y 9° del Artículo 141 del Código General del Proceso, tal y como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE ORDENA** la **REMISIÓN INMEDIATA** del expediente al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, para que asuma su conocimiento o para que le dé el trámite dispuesto en el Artículo 140 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**Link expediente digital:** [05045310500220230056300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/05045310500220230056300)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a89e1288509e6b78cfa606aeb419b2918a8e7362de52a2fa543e054460aa95**

Documento generado en 04/12/2023 01:11:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1883
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUAN ESTEBAN VELASQUEZ
DEMANDADAS	CORPORACION PROYECTO DE EMPUJE PARA COLABORACIÓN Y AYUDA SOCIAL (PECAS)-MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00084-00
TEMAS SUBTEMAS	Y PODERES
DECISIÓN	<b>RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA</b>

En atención a la sustitución de poder presentada al Despacho el 17 de noviembre de 2023, vía correo electrónico **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **OSMAN JOHANNY RAMIREZ ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.423.638 y portador de la tarjeta profesional No. 307.723 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

Link expediente digital: [05045310500220230008400](https://www.cjsj.gov.co/portal/05045310500220230008400)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

#### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **188** fijado en la secretaría del Despacho hoy **5 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55bdb1ba0232ef8e7ae4ef36263d8817a2c2d84df49db0c95e4f39a9d1b562f**

Documento generado en 04/12/2023 07:47:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1889/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUAN IGNACIO TABARES CALDERON
DEMANDADO	DISTRIECOR S.A.S., LAS INGENIERÍAS S.A.S. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00561-00
TEMA Y SUBTEMAS	IMPEDIMENTOS
DECISIÓN	<b>DECLARA CAUSAL DE IMPEDIMENTO Y ORDENA REMTIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ</b>

### 1. ANTECEDENTES

El día 30 de noviembre de 2023, fue asignada por reparto, demanda ordinario laboral presentada por el abogado **MATÍAS SAJONA**, portador de la tarjeta profesional No 253.777 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **JUAN IGNACIO TABARES CALDERON**, en contra de las sociedades **DISTRIECOR S.A.S., LAS INGENIERÍAS S.A.S. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por lo anterior, procede el Despacho, previo a estudiar sobre la admisión de la misma, a resolver si en virtud de lo anterior continúa con el trámite del proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

### 2. CONSIDERACIONES

#### **2.1. IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN**

La figura del impedimento tiene como propósito fundamental garantizar la imparcialidad en el ejercicio de la actividad de administrar justicia; de ahí que sea un deber inexcusable de los funcionarios judiciales, declararse impedidos para conocer de una actuación cuando concurra en ellos alguna de las circunstancias previstas en la ley de manera taxativa, conforme lo establece el artículo 140 del Código General del Proceso, que señala:

*“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”.*

Sobre las causales de recusación, el Artículo 141 ibídem, expresa:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...) 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.*

Cabe resaltar que para la separación del conocimiento del asunto es menester verificar en cada caso concreto, si la situación alegada realmente encuadra en la causal informada.

Frente a este tema, ha referido el tratadista LÓPEZ BLANCO, lo siguiente:

*“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no sucede, al menos dar pie para que razonablemente se piense que así ha ocurrido, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del mismo para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación (...)”.*

## **2.2. DE LA POSICIÓN DE LA CORTE SUPREMA JUSTICIA**

Sobre lo concerniente al tema de los impedimentos ha tenido oportunidad de referirse en varias oportunidades la Honorable Corte Suprema de Justicia y en providencia de dieciséis (16) de febrero de dos mil once (2011) Magistrado Ponente Dr. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, esto señaló:

*“...2. Así mismo, en cuanto a las exigencias que debe contener la manifestación de impedimento hecha por el funcionario judicial, se hace necesario que la Corte recuerde lo que la jurisprudencia ha dicho: “El impedimento es un instrumento para conseguir la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuaníme, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente están sujetos a la Constitución y las leyes.*

*La declaración de impedimento por parte del funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.*

*Por ser taxativas, las causales invocadas deben estar previstas en la ley expresamente, sin que haya lugar a analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional; en consecuencia, no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto.*

*En virtud de la fundamentación, es menester que el funcionario, además de invocar la causal en la cual basa su separación del proceso, exprese con precisión las razones por las cuales considera que se halla en el supuesto de hecho de la causal, con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”.*

### **3.1. CAUSAL 8 DEL ARTÍCULO 141 DEL CGP**

**HABER FORMULADO EL JUEZ, SU CÓNYUGE, COMPAÑERO PERMANENTE O PARIENTE EN PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD O CIVIL, DENUNCIA PENAL O DISCIPLINARIA CONTRA UNA DE LAS PARTES O SU REPRESENTANTE O APODERADO, O ESTAR AQUELLOS LEGITIMADOS PARA INTERVENIR COMO PARTE CIVIL O VÍCTIMA EN EL RESPECTIVO PROCESO PENAL.**

En el caso que nos ocupa, en sentir de esta funcionaria, en primer lugar, se configura la causal de impedimento consagrada en el Numeral 8 del Artículo 141 del Código General del Proceso, lo cual me obliga a declararme impedida para continuar conociendo del proceso, por los motivos que se pasan a explicar:

En esta Agencia Judicial se tramitó proceso ordinario laboral impetrado por la señora ILEANA ARTURO SOTO, en contra de la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE URABÁ – COOSALUR, proceso al cual le correspondió el radicado 05045310500220150040600, y culminó por acuerdo conciliatorio aprobado por el Despacho el 09 de junio de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, el 30 de septiembre de 2016, la señora ILEANA ARTURO SOTO presentó ejecutivo conexo laboral, correspondiéndole el radicado 05045-31-05-002-2016-01914-00, proceso dentro del cual, mediante providencia del 10 de abril de 2023, se ordenó compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación y ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial frente al abogado **MATÍAS SAJONA**, quien actuaba como apoderado de la parte ejecutante, toda vez que, había presentado acusaciones graves en contra de la titular de este Despacho, como de complicidad, conspiración, convalidación de la conducta que le imputaba al secuestro y el depositario de un bien inmueble que fue objeto de medida de embargo, inclusive, acusaciones de la comisión de delitos de prevaricato, incurriéndose así, en conductas de tipo penal consagradas en los artículos 220 y 221 del Código Penal Colombiano, denominados injuria y calumnia.

En el proceso antes citado, la suscrita mediante providencia del 25 de abril de 2023 se declaró impedida para continuar conociendo del proceso, argumentando los distintos inconvenientes presentados con el apoderado de la parte ejecutante y la compulsas de copias realizadas, las cuales fueron fruto de una valoración subjetiva de la conducta arbitraria y reprochable del abogado dentro de las actuaciones procesales desplegadas

dentro del proceso, enmarcándose dentro de las excepciones a la posición que ha asumido la Corte Suprema de Justicia, en el entendido de precisar que no constituye motivo de impedimento la simple compulsión de copias en ejercicio de la función jurisdiccional.

Al respecto, dentro del Proceso No 17843, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. EDGAR LOMBANA TRUJILLO de 29 de noviembre de 2000:

*“Con todo, en aquellos eventos en que la intervención del funcionario se traduce en la orden de compulsar copias para que se adelante la investigación penal, la Sala ha aceptado el impedimento cuando el auto en que se adopta esa determinación, el Funcionario Judicial emite juicios de valor sobre la conducta delictual y acerca de la responsabilidad penal del implicado, desechándolo cuando el pronunciamiento se ha restringido a la mera orden de compulsión de copias (...)”.*

Lo anterior, fue igualmente manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal, Radicación No 44356, en providencia de diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), que al respecto acotó:

*“3.3.1.6.- Fue por ello que en decisión posterior la Sala expresamente mencionó tal circunstancia como una excepción a la regla tantas veces referida, en los siguientes términos:*

*Excepcionalmente la Corte ha aceptado, sin embargo, que si el servidor judicial, en el desempeño de sus funciones anticipa conceptos sobre aspectos puntuales del asunto, por fuera de los marcos propios de su competencia o con exceso de ellas que comprometan su criterio como cuando ordena copias para investigar penalmente una determinada conducta y en la motivación hace pronunciamientos concretos sobre la calificación jurídica o el compromiso penal del implicado, resulta sensato y razonable declarar su separación del conocimiento del asunto, con el fin de garantizar el principio de imparcialidad en su definición y evitar que se genere desconfianza en los sujetos procesales y en la comunidad en general” (CSJ AP, 13 julio 2005, Rad 23878).*

*3.3.1.7.- Hasta allí se señalaba como excepción exclusivamente los eventos en los que el servidor judicial, actuando en ejercicio de sus funciones, desborda o excediera el marco de su competencia, efectuando juicios de valor al compulsar copias.*

*3.3.1.8.- No obstante, poco después, la Corte matizó lo dicho en precedencia, así:*

*Es perfectamente posible entenderla cuando quiera que dicho concepto se ha emitido bien por fuera del ejercicio de sus deberes funcionales o con atinencia al desempeño de los mismos, siempre y cuando, desde luego, tal anticipación conceptual de los juicios “comprometan” el criterio del juez de modo tal que eventualmente se pudiera ver alterada su imparcialidad (CSJ AP, 27 sep 2005, Rad 23690).*

*Con lo que quedó claro que lo relevante para la excepción propuesta, no era la intención desbordada del funcionario, sino el contenido material de la opinión emitida (...)”.*

Debe tenerse en cuenta, además, que la compulsión de copias penales ya realizada en contra del abogado MATÍAS SAJONA, no se hace en virtud del deber legal que reviste a los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, si no para defender la honra, dignidad y buen nombre de la suscrita, porque encuentra reprochable e inexcusable la difamación que el apoderado judicial de la parte ejecutante elevó en su momento en contra de mi persona, teniendo claro que en desarrollo de las funciones como servidora judicial es normal que exista cruce de ideas, lo cual ha ocurrido en múltiples ocasiones y con distintas personas entre los que hay abogados litigantes y usuarios, quienes atacan las decisiones que se toman en el curso normal de los procesos, muchas de las cuales a pesar de ser ataques injustificados sin fundamento jurídico, se hacen a través de peticiones con tal elegancia, que en ningún momento se observa irrespeto o desagravio en contra de la funcionaria o demás colaboradores del despacho porque lo que se busca atacar son las ideas y no la persona y su honra como en este desafortunado caso.

Dichos argumentos fueron aceptados por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, mediante providencia del 06 de junio de 2023, a través de la cual aceptó el impedimento realizado por esta suscrita, exponiendo que:

*“En punto a las causales de impedimento invocadas por la Juez Segunda, la norma en cita es clara: uno de los requisitos para que proceda, es que se presente denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado.*

*En el presente caso, mediante auto del 10 de abril del presente año, la funcionaria judicial, ante las manifestaciones reiteradas e irrespetuosas que hizo el apoderado judicial de la parte ejecutante, atribuyendo complicidad, conspiración y convalidación de la conducta que le imputaba a la secuestre y el depositario del bien inmueble encargado, incluso acusaciones de prevaricato, ordenó la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que se investigara las posibles conductas del abogado Matías Sajona y, para ello, se expidieron los oficios para dichas entidades.*

*Así que están probadas las denuncias presentadas por la Juez en contra del apoderado de la parte ejecutante, además, por las circunstancias que rodearon los hechos, es clara la enemistad que se había suscitado entre la funcionaria judicial y el togado, sobre todo por las acusaciones lanzadas por éste en contra de la A quo, las que consideró como un ataque personal del abogado en su contra.*

*En ese orden de ideas, es de recibo el impedimento declarado por la Juez Segunda Laboral del Circuito de Apartadó”.*

En el presente caso, tenemos que el abogado MATÍAS SAJONA actúa como apoderado del señor JUAN IGNACIO TABARES CALDERON, y aporta poder especial otorgado por el demandante para que represente sus intereses en el proceso de la referencia, por lo tanto, al ser apoderado de una de las partes, y al haberse anteriormente aceptado un impedimento de la suscrita, se hace necesario apartarse del trámite del proceso, por cuanto se encuentra configurada una de las causales establecidas en la normativa

### **3.2 CAUSAL 9 DEL ARTÍCULO 141 DEL C.G.P.**

#### **EXISTIR ENEMISTAD GRAVE O AMISTAD ÍNTIMA ENTRE EL JUEZ Y ALGUNA DE LAS PARTES, SU REPRESENTANTE O APODERADO.**

En segundo lugar, a criterio de este despacho judicial también se configura la causal 9° del artículo 141 de Código General del Proceso, en relación con enemistad grave; sobre

esta causal de impedimento, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal ha indicado:

*“Estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante la cual resulta imposible de exigir una determinada ponderación para tenerla como cierta, ya que ésta referida a aspectos que tienen que ver exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, su reconocimiento sólo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su manifestación dando así seguridad a las partes y a la comunidad de la transparencia de la decisión de quien se declara impedido, pues no se trata de expresar la existencia de actos de cortesía o disgusto, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el ánimo del funcionario se vería perturbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad.*

*Para reconocer la causal de impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración objetiva suficientes, que permitan sostener que existe un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y cualquiera de las partes o intervinientes del proceso.*

*Significa lo anterior que la enemistad no solo debe ser grave, sino además recíproca. Por consiguiente, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad o imparcialidad que requiere para decidir correctamente”.*

Así mismo, en providencia de 06 de febrero de 2020, radicado 109127, Magistrado Ponente Dr. Jaime Humberto Moreno Acero, la misma corporación trae a colación una sentencia de la Corte Constitucional, que con relación a esta causal señaló:

*“4. Así mismo, sobre la causal de impedimento en cuestión, la Corte Constitucional, en la sentencia T-515 de 1992, precisó que:*

*(...) a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación”.*

Pues bien, en el presente caso se observa satisfecho los presupuestos de esta causal, por cuanto, debido a los inconvenientes que se han presentado con el abogado en los procesos antes mencionados, ha causado que eleve juicios de valor en su contra, siendo difícil resolver con total transparencia, rectitud, equilibrio e integralidad, por las circunstancias que rodean los procesos en los cuales ha actuado como apoderado el abogado MATÍAS SAJONA, y por lo distintas acusaciones que ha elevado en mi contra, las cuales han sido de tal gravedad, que han motivado la compulsión de copias tanto penal como disciplinariamente, siendo así, un vínculo que puede influenciar de manera decisiva las decisiones que puedan adoptarse, por lo tanto, es necesario que la suscrita se sustraiga del conocimiento del proceso.

Aunado a lo anterior, el apoderado Matías o Juan Fernando Sajona en actos de hostigamiento con la suscrita, en días no laborales y a tempranas horas de la mañana del sábado 2 y domingo 3 de diciembre de esta anualidad, envía de manera insistente y asediante solicitudes de “*amistad*” y “*seguimiento*” a las redes sociales personales de la misma, de hecho realiza interacciones en fotos personales que pudo ver por tener amigos en común y, extrañamente, ante el rechazo de tales solicitudes se empiezan a recibir otras de perfiles falsos, como se prueba con los pantallazos anexos.

Pareciera que el abogado no comprende la connotación que entraña la causal en cita, o más grave aún, tal vez pretendiendo que tales solicitudes se acepten y derruir de esa manera el impedimento para que sus procesos sí puedan tramitarse en este Despacho, dado que de entrada se advierte que también está siendo incisivo y perturbador con los colaboradores del Juzgado homólogo al que se envía este proceso.

Situación conocida por la suscrita por cuanto el apoderado envió el 29 de noviembre, 21 demandas para reparto y, ante las solicitudes de orden lógicas por trámite administrativo de tal Juzgado este ha enviado cantidad de correos, pidiendo explicaciones y haciendo requerimientos múltiples; correos y solicitudes que deben ser atendidas por tal Despacho, por cuanto era el que tenía la función de reparto. Pese a esto, el abogado enviaba copia oculta de tales correos también a este Juzgado como si al mismo le incumbiera o debiera resolver, y, por ello fue preciso enviarle 3 correos solicitándole de manera expresa y respetuosa no continuar con tal conducta, dado que esto genera desorden administrativo, atraso, confusión y congestión en el correo institucional; herramienta fundamental en el trabajo virtual que se viene desarrollando por ambos Despachos.

Se adjuntan:

- pantallazos de las solicitudes de redes sociales.

Imágenes de las solicitudes enviadas el sábado 02 de diciembre de 2023 en la mañana:



Imágenes de las solicitudes enviadas el domingo 03 de diciembre de 2023 en la mañana:



Imagen de solicitud enviada desde perfil falso:



Imagen de reacción a fotos personales en la red social Facebook:



- pantallazos de correos enviados al abogado pidiendo no enviar solicitudes innecesarias a este Despacho.

**RE: RADICACIÓN DE DEMANDAS ORDINARIAS LABORALES.**

Juzgado 02 Laboral Circuito - Antioquia - Apartadó <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/11/2023 4:00 PM

Para: Matías Sajona <matias@sajonalawyers.com>

Verificando los anexos de este correo electrónico se evidencia que usted envió con **copia oculta** las demandas para ser sometidas a reparto, tanto al Juzgado Primero Laboral, que tiene la función del reparto esta semana, como a este juzgado, lo cual generó que este despacho remitiera las demandas a dicho juzgado.

Esta situación generó desgaste judicial (de este despacho) y desorden y congestión en el manejo del correo electrónico del Juzgado Primero Laboral, por lo que se le solicita que en lo sucesivo, evite enviar memoriales dobles y con copia oculta y dirija los mismos al despacho correspondiente, sea al reparto o al que se le asigne el proceso.

Atentamente,

**ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ**  
**SECRETARIA**

Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó.

Teléfono: 828 23 03

Correo electrónico: [j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Calle 103b No 98-48 oficina 111 Palacio de Justicia Horado Montoya Gil, barrio Chinita, Apartadó Antioquia.

En los presentes enlaces puede acceder a consultar los procesos, providencias, traslados, etc.:

**Micrositio Rama Judicial:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-apartado>

**TYBA:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

**RE: RADICACIÓN DE DEMANDAS ORDINARIAS LABORALES.**

Juzgado 02 Laboral Circuito - Antioquia - Apartadó <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/11/2023 4:36 PM

Para: Matías Sajona <matias@sajonalawyers.com>

En atención a su petición me permito indicarle que, como es de público conocimiento por los abogados litigantes del circuito de Apartadó, en este circuito no existe oficina de apoyo judicial, razón por la cual la carga del reparto esta en cabeza de los juzgados de la correspondiente especialidad.

En lo que corresponde a los juzgados laborales, la función del reparto se cumple semanalmente pero no existe cronograma, al ser una función administrativa.

No obstante, para la presentación de las demandas, los abogados de manera atenta optan por dos opciones como son, la de solicitar información a cualquiera de los dos juzgados para que le informen quién tiene el reparto esa semana, o enviar la demanda a los dos juzgados, pero no con copia oculta, para evitar desgaste, desorden y congestión.

Así las cosas, debe estar atento al recibido de sus demandas y al reparto que realice el Juzgado 001 Laboral de Apartadó y evitar enviar memoriales a ambos despachos cuando ello no es necesario, solamente enviarlo al juzgado que deba resolver, como en este caso el Juzgado 001 Laboral, quien tiene el reparto esta semana, situación conocida por usted desde las horas de la mañana, cuando el juzgado mencionado le indicó no recibir las demandas en masa si no una por una, para poderlas someter a reparto, por lo que no se entiende porque las envió también a este despacho con copia oculta.

Atentamente,

**ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ**  
**SECRETARIA**

Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó.

Teléfono: 828 23 03

Correo electrónico: [j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Calle 103b No 98-48 oficina 111 Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, barrio Chinita, Apartadó Antioquia.

En los presentes enlaces puede acceder a consultar los procesos, providencias, traslados, etc.:

**Micrositio Rama Judicial:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-apartado>

**TYBA:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

RE: RADICACIÓN DE DEMANDAS ORDINARIAS LABORALES.

Juzgado 02 Laboral Circuito - Antioquia - Apartadó <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 1/12/2023 1:34 PM

Para: Matías Sajona <matias@sajonalawyers.com>

Buenas tardes.

Conforme al presente mensaje y verificando que el mismo va dirigido al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, por petición de información que usted realizó al mencionado despacho y que le fue devuelta a las 11:55 am, se le reitera lo precisado el día de ayer a través de correos electrónicos enviados a las 04:08 y 04:36 pm, respectivamente, en los que se expuso:

*"...Esta situación generó desgaste judicial (de este despacho) y desorden y congestión en el manejo del correo electrónico del Juzgado Primero Laboral, por lo que se le solicita que en lo sucesivo, evite enviar memoriales dobles y con copia oculta y dirija los mismos al despacho correspondiente, sea al reparto o al que se le asigne el proceso..."*

*"... Así las cosas, debe estar atento al recibido de sus demandas y al reparto que realice el Juzgado 001 Laboral de Apartadó y evitar enviar memoriales a ambos despachos cuando ello no es necesario, solamente enviarlo al juzgado que deba resolver, como en este caso el Juzgado 001 Laboral, quien tiene el reparto esta semana, situación conocida por usted desde las horas de la mañana, cuando el juzgado mencionado le indicó no recibir las demandas en masa si no una por una, para poderlas someter a reparto, por lo que no se entiende porque las envió también a este despacho con copia oculta..."*

Lo anterior se le solicita de manera amable en aras de mantener la agilidad, orden y celeridad que caracteriza a este despacho judicial y en su obligación de utilizar de manera adecuada las tecnologías de la información conforme Ley 2213 de 2022, **POR LO QUE SE LE INSTA A DEJAR DE ENVIAR COPIA DE TODOS LOS MEMORIALES QUE LE MANDE AL JUZGADO 001 LABORAL, A ESTE DESPACHO, A NO SER QUE TENGAMOS DIRECTA INCIDENCIA Y QUE ESTE JUZGADO DEBA RESOLVER.**

Atentamente,

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ  
SECRETARIA

Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó.

Teléfono: 828 23 03

Correo electrónico: [j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Calle 103b No 98-48 oficina 111 Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, barrio Chinita, Apartadó Antioquia.

Reiterándole de esta manera al abogado **SAJONA**, cumplir con los lineamientos establecidos en la normativa que regula el uso de las herramientas de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como son la Ley 2213 de 2022, y la circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 norma que regula la conformación de los expedientes digitales, de acuerdo al Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia y atendiendo a lo prescrito en el Artículo 140 ibídem, **se dispone DECLARAR EL IMPEDIMENTO**, razón por la cual **SE ORDENA REMTIR DE FORMA INMEDIATA EL EXPEDIENTE** al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, para que asuma el conocimiento, o en caso contrario, para que lo remita al Superior, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo mencionado.

En mérito de lo expuesto, sin necesidad de más consideraciones al respecto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** de esta funcionaria judicial para continuar conociendo el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado a través de apoderado judicial por el señor **JUAN IGNACIO TABARES CALDERON**, en contra de las sociedades **DISTRIECOR S.A.S., LAS INGENIERAS S.A.S.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por configurarse las causales de recusación

consagradas en los Numerales 8° y 9° del Artículo 141 del Código General del Proceso, tal y como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE ORDENA** la **REMISIÓN INMEDIATA** del expediente al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, para que asuma su conocimiento o para que le dé el trámite dispuesto en el Artículo 140 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**Link expediente digital:** [05045310500220230056100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d029f793c20ef062d1791c4b0038e0dc0452d90bf0a671ec798e66ef1bfbcd3**

Documento generado en 04/12/2023 01:11:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1872/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS ANTONIO CÓRDOBA MOSQUERA
DEMANDADO	DISTRIECOR S.A.S., LAS INGENIERÍAS S.A.S. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00560-00
TEMA Y SUBTEMAS	IMPEDIMENTOS
DECISIÓN	<b>DECLARA CAUSAL DE IMPEDIMENTO Y ORDENA REMTIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ</b>

### 1. ANTECEDENTES

El día 30 de noviembre de 2023, fue asignada por reparto, demanda ordinario laboral presentada por el abogado **MATÍAS SAJONA**, portador de la tarjeta profesional No 253.777 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **LUIS ANTONIO CÓRDOBA MOSQUERA**, en contra de las sociedades **DISTRIECOR S.A.S., LAS INGENIERÍAS S.A.S.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por lo anterior, procede el Despacho, previo a estudiar sobre la admisión de la misma, a resolver si en virtud de lo anterior continúa con el trámite del proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

### 2. CONSIDERACIONES

#### **2.1. IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN**

La figura del impedimento tiene como propósito fundamental garantizar la imparcialidad en el ejercicio de la actividad de administrar justicia; de ahí que sea un deber inexcusable de los funcionarios judiciales, declararse impedidos para conocer de una actuación cuando concurra en ellos alguna de las circunstancias previstas en la ley de manera taxativa, conforme lo establece el artículo 140 del Código General del Proceso, que señala:

*“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”.*

Sobre las causales de recusación, el Artículo 141 ibídem, expresa:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...) 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.*

Cabe resaltar que para la separación del conocimiento del asunto es menester verificar en cada caso concreto, si la situación alegada realmente encuadra en la causal informada.

Frente a este tema, ha referido el tratadista LÓPEZ BLANCO, lo siguiente:

*“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no sucede, al menos dar pie para que razonablemente se piense que así ha ocurrido, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del mismo para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación (...)”.*

## **2.2. DE LA POSICIÓN DE LA CORTE SUPREMA JUSTICIA**

Sobre lo concerniente al tema de los impedimentos ha tenido oportunidad de referirse en varias oportunidades la Honorable Corte Suprema de Justicia y en providencia de dieciséis (16) de febrero de dos mil once (2011) Magistrado Ponente Dr. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, esto señaló:

*“...2. Así mismo, en cuanto a las exigencias que debe contener la manifestación de impedimento hecha por el funcionario judicial, se hace necesario que la Corte recuerde lo que la jurisprudencia ha dicho: “El impedimento es un instrumento para conseguir la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuaníme, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente están sujetos a la Constitución y las leyes.*

*La declaración de impedimento por parte del funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.*

*Por ser taxativas, las causales invocadas deben estar previstas en la ley expresamente, sin que haya lugar a analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional; en consecuencia, no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto.*

*En virtud de la fundamentación, es menester que el funcionario, además de invocar la causal en la cual basa su separación del proceso, exprese con precisión las razones por las cuales considera que se halla en el supuesto de hecho de la causal, con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”.*

### **3.1. CAUSAL 8 DEL ARTÍCULO 141 DEL CGP**

**HABER FORMULADO EL JUEZ, SU CÓNYUGE, COMPAÑERO PERMANENTE O PARIENTE EN PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD O CIVIL, DENUNCIA PENAL O DISCIPLINARIA CONTRA UNA DE LAS PARTES O SU REPRESENTANTE O APODERADO, O ESTAR AQUELLOS LEGITIMADOS PARA INTERVENIR COMO PARTE CIVIL O VÍCTIMA EN EL RESPECTIVO PROCESO PENAL.**

En el caso que nos ocupa, en sentir de esta funcionaria, en primer lugar, se configura la causal de impedimento consagrada en el Numeral 8 del Artículo 141 del Código General del Proceso, lo cual me obliga a declararme impedida para continuar conociendo del proceso, por los motivos que se pasan a explicar:

En esta Agencia Judicial se tramitó proceso ordinario laboral impetrado por la señora ILEANA ARTURO SOTO, en contra de la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE URABÁ – COOSALUR, proceso al cual le correspondió el radicado 05045310500220150040600, y culminó por acuerdo conciliatorio aprobado por el Despacho el 09 de junio de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, el 30 de septiembre de 2016, la señora ILEANA ARTURO SOTO presentó ejecutivo conexo laboral, correspondiéndole el radicado 05045-31-05-002-2016-01914-00, proceso dentro del cual, mediante providencia del 10 de abril de 2023, se ordenó compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación y ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial frente al abogado **MATÍAS SAJONA**, quien actuaba como apoderado de la parte ejecutante, toda vez que, había presentado acusaciones graves en contra de la titular de este Despacho, como de complicidad, conspiración, convalidación de la conducta que le imputaba al secuestro y el depositario de un bien inmueble que fue objeto de medida de embargo, inclusive, acusaciones de la comisión de delitos de prevaricato, incurriéndose así, en conductas de tipo penal consagradas en los artículos 220 y 221 del Código Penal Colombiano, denominados injuria y calumnia.

En el proceso antes citado, la suscrita mediante providencia del 25 de abril de 2023 se declaró impedida para continuar conociendo del proceso, argumentando los distintos inconvenientes presentados con el apoderado de la parte ejecutante y la compulsas de copias realizadas, las cuales fueron fruto de una valoración subjetiva de la conducta arbitraria y reprochable del abogado dentro de las actuaciones procesales desplegadas

dentro del proceso, enmarcándose dentro de las excepciones a la posición que ha asumido la Corte Suprema de Justicia, en el entendido de precisar que no constituye motivo de impedimento la simple compulsión de copias en ejercicio de la función jurisdiccional.

Al respecto, dentro del Proceso No 17843, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. EDGAR LOMBANA TRUJILLO de 29 de noviembre de 2000:

*“Con todo, en aquellos eventos en que la intervención del funcionario se traduce en la orden de compulsar copias para que se adelante la investigación penal, la Sala ha aceptado el impedimento cuando el auto en que se adopta esa determinación, el Funcionario Judicial emite juicios de valor sobre la conducta delictual y acerca de la responsabilidad penal del implicado, desechándolo cuando el pronunciamiento se ha restringido a la mera orden de compulsión de copias (...)”.*

Lo anterior, fue igualmente manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal, Radicación No 44356, en providencia de diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), que al respecto acotó:

*“3.3.1.6.- Fue por ello que en decisión posterior la Sala expresamente mencionó tal circunstancia como una excepción a la regla tantas veces referida, en los siguientes términos:*

*Excepcionalmente la Corte ha aceptado, sin embargo, que si el servidor judicial, en el desempeño de sus funciones anticipa conceptos sobre aspectos puntuales del asunto, por fuera de los marcos propios de su competencia o con exceso de ellas que comprometan su criterio como cuando ordena copias para investigar penalmente una determinada conducta y en la motivación hace pronunciamientos concretos sobre la calificación jurídica o el compromiso penal del implicado, resulta sensato y razonable declarar su separación del conocimiento del asunto, con el fin de garantizar el principio de imparcialidad en su definición y evitar que se genere desconfianza en los sujetos procesales y en la comunidad en general” (CSJ AP, 13 julio 2005, Rad 23878).*

*3.3.1.7.- Hasta allí se señalaba como excepción exclusivamente los eventos en los que el servidor judicial, actuando en ejercicio de sus funciones, desborda o excediera el marco de su competencia, efectuando juicios de valor al compulsar copias.*

*3.3.1.8.- No obstante, poco después, la Corte matizó lo dicho en precedencia, así:*

*Es perfectamente posible entenderla cuando quiera que dicho concepto se ha emitido bien por fuera del ejercicio de sus deberes funcionales o con atinencia al desempeño de los mismos, siempre y cuando, desde luego, tal anticipación conceptual de los juicios “comprometan” el criterio del juez de modo tal que eventualmente se pudiera ver alterada su imparcialidad (CSJ AP, 27 sep 2005, Rad 23690).*

*Con lo que quedó claro que lo relevante para la excepción propuesta, no era la intención desbordada del funcionario, sino el contenido material de la opinión emitida (...)”.*

Debe tenerse en cuenta, además, que la compulsión de copias penales ya realizada en contra del abogado MATÍAS SAJONA, no se hace en virtud del deber legal que reviste a los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, si no para defender la honra, dignidad y buen nombre de la suscrita, porque encuentra reprochable e inexcusable la difamación que el apoderado judicial de la parte ejecutante elevó en su momento en contra de mi persona, teniendo claro que en desarrollo de las funciones como servidora judicial es normal que exista cruce de ideas, lo cual ha ocurrido en múltiples ocasiones y con distintas personas entre los que hay abogados litigantes y usuarios, quienes atacan las decisiones que se toman en el curso normal de los procesos, muchas de las cuales a pesar de ser ataques injustificados sin fundamento jurídico, se hacen a través de peticiones con tal elegancia, que en ningún momento se observa irrespeto o desagravio en contra de la funcionaria o demás colaboradores del despacho porque lo que se busca atacar son las ideas y no la persona y su honra como en este desafortunado caso.

Dichos argumentos fueron aceptados por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, mediante providencia del 06 de junio de 2023, a través de la cual aceptó el impedimento realizado por esta suscrita, exponiendo que:

*“En punto a las causales de impedimento invocadas por la Juez Segunda, la norma en cita es clara: uno de los requisitos para que proceda, es que se presente denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado.*

*En el presente caso, mediante auto del 10 de abril del presente año, la funcionaria judicial, ante las manifestaciones reiteradas e irrespetuosas que hizo el apoderado judicial de la parte ejecutante, atribuyendo complicidad, conspiración y convalidación de la conducta que le imputaba a la secuestre y el depositario del bien inmueble encargado, incluso acusaciones de prevaricato, ordenó la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que se investigara las posibles conductas del abogado Matías Sajona y, para ello, se expidieron los oficios para dichas entidades.*

*Así que están probadas las denuncias presentadas por la Juez en contra del apoderado de la parte ejecutante, además, por las circunstancias que rodearon los hechos, es clara la enemistad que se había suscitado entre la funcionaria judicial y el togado, sobre todo por las acusaciones lanzadas por éste en contra de la A quo, las que consideró como un ataque personal del abogado en su contra.*

*En ese orden de ideas, es de recibo el impedimento declarado por la Juez Segunda Laboral del Circuito de Apartadó”.*

En el presente caso, tenemos que el abogado MATÍAS SAJONA actúa como apoderado del señor LUIS ANTONIO CÓRDOBA MOSQUERA, y aporta poder especial otorgado por el demandante para que represente sus intereses en el proceso de la referencia (fl. 19-20), por lo tanto, al ser apoderado de una de las partes, y al haberse anteriormente aceptado un impedimento de la suscrita, se hace necesario apartarse del trámite del proceso, por cuanto se encuentra configurada una de las causales establecidas en la normativa

### **3.2 CAUSAL 9 DEL ARTÍCULO 141 DEL C.G.P.**

**EXISTIR ENEMISTAD GRAVE O AMISTAD ÍNTIMA ENTRE EL JUEZ Y ALGUNA DE LAS PARTES, SU REPRESENTANTE O APODERADO.**

En segundo lugar, a criterio de este despacho judicial también se configura la causal 9° del artículo 141 de Código General del Proceso, en relación con enemistad grave; sobre esta causal de impedimento, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal ha indicado:

*“Estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante la cual resulta imposible de exigir una determinada ponderación para tenerla como cierta, ya que ésta referida a aspectos que tienen que ver exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, su reconocimiento sólo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su manifestación dando así seguridad a las partes y a la comunidad de la transparencia de la decisión de quien se declara impedido, pues no se trata de expresar la existencia de actos de cortesía o disgusto, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el ánimo del funcionario se vería perturbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad.*

*Para reconocer la causal de impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración objetiva suficientes, que permitan sostener que existe un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y cualquiera de las partes o intervinientes del proceso.*

*Significa lo anterior que la enemistad no solo debe ser grave, sino además recíproca. Por consiguiente, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad o imparcialidad que requiere para decidir correctamente”.*

Así mismo, en providencia de 06 de febrero de 2020, radicado 109127, Magistrado Ponente Dr. Jaime Humberto Moreno Acero, la misma corporación trae a colación una sentencia de la Corte Constitucional, que con relación a esta causal señaló:

*“4. Así mismo, sobre la causal de impedimento en cuestión, la Corte Constitucional, en la sentencia T-515 de 1992, precisó que:*

*(...) a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación”.*

Pues bien, en el presente caso se observa satisfecho los presupuestos de esta causal, por cuanto, debido a los inconvenientes que se han presentado con el abogado en los procesos antes mencionados, ha causado que eleve juicios de valor en su contra, siendo difícil resolver con total transparencia, rectitud, equilibrio e integridad, por las circunstancias que rodean los procesos en los cuales ha actuado como apoderado el abogado MATÍAS SAJONA, y por lo distintas acusaciones que ha elevado en mi contra, las cuales han sido de tal gravedad, que han motivado la compulsión de copias tanto penal como disciplinariamente, siendo así, un vínculo que puede influenciar de manera decisiva las decisiones que puedan adoptarse, por lo tanto, es necesario que la suscrita se sustraiga del conocimiento del proceso.

Aunado a lo anterior, el apoderado Matías o Juan Fernando Sajona en actos de hostigamiento con la suscrita, en días no laborales y a tempranas horas de la mañana del sábado 2 y domingo 3 de diciembre de esta anualidad, envía de manera insistente y asediante solicitudes de “*amistad*” y “*seguimiento*” a las redes sociales personales de la misma, de hecho realiza interacciones en fotos personales que pudo ver por tener amigos en común y, extrañamente, ante el rechazo de tales solicitudes se empiezan a recibir otras de perfiles falsos, como se prueba con los pantallazos anexos.

Pareciera que el abogado no comprende la connotación que entraña la causal en cita, o más grave aún, tal vez pretendiendo que tales solicitudes se acepten y derruir de esa manera el impedimento para que sus procesos sí puedan tramitarse en este Despacho, dado que de entrada se advierte que también está siendo incisivo y perturbador con los colaboradores del Juzgado homólogo al que se envía este proceso.

Situación conocida por la suscrita por cuanto el apoderado envió el 29 de noviembre, 21 demandas para reparto y, ante las solicitudes de orden lógicas por trámite administrativo de tal Juzgado este ha enviado cantidad de correos, pidiendo explicaciones y haciendo requerimientos múltiples; correos y solicitudes que deben ser atendidas por tal Despacho, por cuanto era el que tenía la función de reparto. Pese a esto, el abogado enviaba copia oculta de tales correos también a este Juzgado como si al mismo le incumbiera o debiera resolver, y, por ello fue preciso enviarle 3 correos solicitándole de manera expresa y respetuosa no continuar con tal conducta, dado que esto genera desorden administrativo, atraso, confusión y congestión en el correo institucional; herramienta fundamental en el trabajo virtual que se viene desarrollando por ambos Despachos.

Se adjuntan:

- pantallazos de las solicitudes de redes sociales.

Imágenes de las solicitudes enviadas el sábado 02 de diciembre de 2023 en la mañana:



Imágenes de las solicitudes enviadas el domingo 03 de diciembre de 2023 en la mañana:



Imagen de solicitud enviada desde perfil falso:



Imagen de reacción a fotos personales en la red social Facebook:



- pantallazos de correos enviados al abogado pidiendo no enviar solicitudes innecesarias a este Despacho.

RE: RADICACIÓN DE DEMANDAS ORDINARIAS LABORALES.

Juzgado 02 Laboral Circuito - Antioquia - Apartadó <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/11/2023 4:00 PM

Para: Matías Sajona <matias@sajonalawyers.com>

Verificando los anexos de este correo electrónico se evidencia que usted envió con **copia oculta** las demandas para ser sometidas a reparto, tanto al Juzgado Primero Laboral, que tiene la función del reparto esta semana, como a este juzgado, lo cual generó que este despacho remitiera las demandas a dicho juzgado.

Esta situación generó desgaste judicial (de este despacho) y desorden y congestión en el manejo del correo electrónico del Juzgado Primero Laboral, por lo que se le solicita que en lo sucesivo, evite enviar memoriales dobles y con copia oculta y dirija los mismos al despacho correspondiente, sea al reparto o al que se le asigne el proceso.

Atentamente,

**ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ**  
**SECRETARIA**

Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó.

Teléfono: 828 23 03

Correo electrónico: [j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Calle 103b No 98-48 oficina 111 Palacio de Justicia Horado Montoya Gil, barrio Chinita, Apartadó Antioquia.

En los presentes enlaces puede acceder a consultar los procesos, providencias, traslados, etc.:

**Micrositio Rama Judicial:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-apartado>

**TYBA:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

RE: RADICACIÓN DE DEMANDAS ORDINARIAS LABORALES.

Juzgado 02 Laboral Circuito - Antioquia - Apartadó <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/11/2023 4:36 PM

Para: Matías Sajona <matias@sajonalawyers.com>

En atención a su petición me permito indicarle que, como es de público conocimiento por los abogados litigantes del circuito de Apartadó, en este circuito no existe oficina de apoyo judicial, razón por la cual la carga del reparto esta en cabeza de los juzgados de la correspondiente especialidad.

En lo que corresponde a los juzgados laborales, la función del reparto se cumple semanalmente pero no existe cronograma, al ser una función administrativa.

No obstante, para la presentación de las demandas, los abogados de manera atenta optan por dos opciones como son, la de solicitar información a cualquiera de los dos juzgados para que le informen quién tiene el reparto esa semana, o enviar la demanda a los dos juzgados, pero no con copia oculta, para evitar desgaste, desorden y congestión.

Así las cosas, debe estar atento al recibido de sus demandas y al reparto que realice el Juzgado 001 Laboral de Apartadó y evitar enviar memoriales a ambos despachos cuando ello no es necesario, solamente enviarlo al juzgado que deba resolver, como en este caso el Juzgado 001 Laboral, quien tiene el reparto esta semana, situación conocida por usted desde las horas de la mañana, cuando el juzgado mencionado le indicó no recibir las demandas en masa si no una por una, para poderlas someter a reparto, por lo que no se entiende porque las envió también a este despacho con copia oculta.

Atentamente,

**ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ**  
**SECRETARIA**

Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó.

Teléfono: 828 23 03

Correo electrónico: [j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Calle 103b No 98-48 oficina 111 Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, barrio Chinita, Apartadó Antioquia.

En los presentes enlaces puede acceder a consultar los procesos, providencias, traslados, etc.:

**Micrositio Rama Judicial:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-apartado>

**TYBA:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

RE: RADICACIÓN DE DEMANDAS ORDINARIAS LABORALES.

Juzgado 02 Laboral Circuito - Antioquia - Apartadó <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 1/12/2023 1:34 PM

Para: Matías Sajona <matias@sajonalawyers.com>

Buenas tardes.

Conforme al presente mensaje y verificando que el mismo va dirigido al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, por petición de información que usted realizó al mencionado despacho y que le fue devuelta a las 11:55 am, se le reitera lo precisado el día de ayer a través de correos electrónicos enviados a las 04:08 y 04:36 pm, respectivamente, en los que se expuso:

*"...Esta situación generó desgaste judicial (de este despacho) y desorden y congestión en el manejo del correo electrónico del Juzgado Primero Laboral, por lo que se le solicita que en lo sucesivo, evite enviar memoriales dobles y con copia oculta y dirija los mismos al despacho correspondiente, sea al reparto o al que se le asigne el proceso..."*

*"... Así las cosas, debe estar atento al recibido de sus demandas y al reparto que realice el Juzgado 001 Laboral de Apartadó y evitar enviar memoriales a ambos despachos cuando ello no es necesario, solamente enviarlo al juzgado que deba resolver, como en este caso el Juzgado 001 Laboral, quien tiene el reparto esta semana, situación conocida por usted desde las horas de la mañana, cuando el juzgado mencionado le indicó no recibir las demandas en masa si no una por una, para poderlas someter a reparto, por lo que no se entiende porque las envió también a este despacho con copia oculta..."*

Lo anterior se le solicita de manera amable en aras de mantener la agilidad, orden y celeridad que caracteriza a este despacho judicial y en su obligación de utilizar de manera adecuada las tecnologías de la información conforme Ley 2213 de 2022, **POR LO QUE SE LE INSTA A DEJAR DE ENVIAR COPIA DE TODOS LOS MEMORIALES QUE LE MANDE AL JUZGADO 001 LABORAL, A ESTE DESPACHO, A NO SER QUE TENGAMOS DIRECTA INCIDENCIA Y QUE ESTE JUZGADO DEBA RESOLVER.**

Atentamente,

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ  
SECRETARIA

Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó.

Teléfono: 828 23 03

Correo electrónico: [j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Calle 103b No 98-48 oficina 111 Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, barrio Chinita, Apartadó Antioquia.

Reiterándole de esta manera al abogado **SAJONA**, cumplir con los lineamientos establecidos en la normativa que regula el uso de las herramientas de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como son la Ley 2213 de 2022, y la circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 norma que regula la conformación de los expedientes digitales, de acuerdo al Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia y atendiendo a lo prescrito en el Artículo 140 ibídem, **se dispone DECLARAR EL IMPEDIMENTO**, razón por la cual **SE ORDENA REMTIR DE FORMA INMEDIATA EL EXPEDIENTE** al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, para que asuma el conocimiento, o en caso contrario, para que lo remita al Superior, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo mencionado.

En mérito de lo expuesto, sin necesidad de más consideraciones al respecto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** de esta funcionaria judicial para continuar conociendo el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado a través de apoderado judicial por el señor **LUIS ANTONIO CÓRDOBA MOSQUERA**, en contra de las sociedades **DISTRIECOR S.A.S., LAS INGENIERAS S.A.S.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por configurarse las causales de recusación

consagradas en los Numerales 8° y 9° del Artículo 141 del Código General del Proceso, tal y como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE ORDENA** la **REMISIÓN INMEDIATA** del expediente al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, para que asuma su conocimiento o para que le dé el trámite dispuesto en el Artículo 140 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**Link expediente digital:** [05045310500220230056000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230056000)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30909788a3793dccef14eddd3c0b4e1944cc52e87139cdccdcac2c57123e8e6**

Documento generado en 04/12/2023 01:11:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1880
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARLENE LEONOR DIAZ ROSSO
DEMANDADAS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y EL CONVITE S.A.S EN REORGANIZACION
CONTRADICTORIO POR PASIVA	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00534-00
TEMAS SUBTEMAS	Y PODERES
DECISIÓN	<b>RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA</b>

En atención a la sustitución de poder presentada al Despacho el 17 de noviembre de 2023, vía correo electrónico **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **OSMAN JOHANNY RAMIREZ ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.423.638 y portador de la tarjeta profesional No. 307.723 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

Link expediente digital: [05045310500220220053400](https://expediente.digijudicial.gov.co/05045310500220220053400)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

#### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **188** fijado en la secretaría del Despacho hoy **5 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a21c9e83e446d68cb49c47f99b8f9d36e37b3ba346b602273586765534b6a**

Documento generado en 04/12/2023 07:47:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1888/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MATEO VELÁSQUEZ FLÓREZ
DEMANDADO	DISTRIECOR S.A.S., LAS INGENIERÍAS S.A.S. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00559-00
TEMA Y SUBTEMAS	IMPEDIMENTOS
DECISIÓN	<b>DECLARA CAUSAL DE IMPEDIMENTO Y ORDENA REMTIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ</b>

### 1. ANTECEDENTES

El día 30 de noviembre de 2023, fue asignada por reparto, demanda ordinario laboral presentada por el abogado **MATÍAS SAJONA**, portador de la tarjeta profesional No 253.777 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **MATEO VELÁSQUEZ FLÓREZ**, en contra de las sociedades **DISTRIECOR S.A.S.**, **LAS INGENIERÍAS S.A.S.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por lo anterior, procede el Despacho, previo a estudiar sobre la admisión de la misma, a resolver si en virtud de lo anterior continúa con el trámite del proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

### 2. CONSIDERACIONES

#### **2.1. IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN**

La figura del impedimento tiene como propósito fundamental garantizar la imparcialidad en el ejercicio de la actividad de administrar justicia; de ahí que sea un deber inexcusable de los funcionarios judiciales, declararse impedidos para conocer de una actuación cuando concurra en ellos alguna de las circunstancias previstas en la ley de manera taxativa, conforme lo establece el artículo 140 del Código General del Proceso, que señala:

*“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”.*

Sobre las causales de recusación, el Artículo 141 ibídem, expresa:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...) 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.*

Cabe resaltar que para la separación del conocimiento del asunto es menester verificar en cada caso concreto, si la situación alegada realmente encuadra en la causal informada.

Frente a este tema, ha referido el tratadista LÓPEZ BLANCO, lo siguiente:

*“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no sucede, al menos dar pie para que razonablemente se piense que así ha ocurrido, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del mismo para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación (...)”.*

## **2.2. DE LA POSICIÓN DE LA CORTE SUPREMA JUSTICIA**

Sobre lo concerniente al tema de los impedimentos ha tenido oportunidad de referirse en varias oportunidades la Honorable Corte Suprema de Justicia y en providencia de dieciséis (16) de febrero de dos mil once (2011) Magistrado Ponente Dr. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, esto señaló:

*“...2. Así mismo, en cuanto a las exigencias que debe contener la manifestación de impedimento hecha por el funcionario judicial, se hace necesario que la Corte recuerde lo que la jurisprudencia ha dicho: “El impedimento es un instrumento para conseguir la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuaníme, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente están sujetos a la Constitución y las leyes.*

*La declaración de impedimento por parte del funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.*

*Por ser taxativas, las causales invocadas deben estar previstas en la ley expresamente, sin que haya lugar a analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional; en consecuencia, no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto.*

*En virtud de la fundamentación, es menester que el funcionario, además de invocar la causal en la cual basa su separación del proceso, exprese con precisión las razones por las cuales considera que se halla en el supuesto de hecho de la causal, con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”.*

### **3.1. CAUSAL 8 DEL ARTÍCULO 141 DEL CGP**

**HABER FORMULADO EL JUEZ, SU CÓNYUGE, COMPAÑERO PERMANENTE O PARIENTE EN PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD O CIVIL, DENUNCIA PENAL O DISCIPLINARIA CONTRA UNA DE LAS PARTES O SU REPRESENTANTE O APODERADO, O ESTAR AQUELLOS LEGITIMADOS PARA INTERVENIR COMO PARTE CIVIL O VÍCTIMA EN EL RESPECTIVO PROCESO PENAL.**

En el caso que nos ocupa, en sentir de esta funcionaria, en primer lugar, se configura la causal de impedimento consagrada en el Numeral 8 del Artículo 141 del Código General del Proceso, lo cual me obliga a declararme impedida para continuar conociendo del proceso, por los motivos que se pasan a explicar:

En esta Agencia Judicial se tramitó proceso ordinario laboral impetrado por la señora ILEANA ARTURO SOTO, en contra de la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE URABÁ – COOSALUR, proceso al cual le correspondió el radicado 05045310500220150040600, y culminó por acuerdo conciliatorio aprobado por el Despacho el 09 de junio de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, el 30 de septiembre de 2016, la señora ILEANA ARTURO SOTO presentó ejecutivo conexo laboral, correspondiéndole el radicado 05045-31-05-002-2016-01914-00, proceso dentro del cual, mediante providencia del 10 de abril de 2023, se ordenó compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación y ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial frente al abogado **MATÍAS SAJONA**, quien actuaba como apoderado de la parte ejecutante, toda vez que, había presentado acusaciones graves en contra de la titular de este Despacho, como de complicidad, conspiración, convalidación de la conducta que le imputaba al secuestro y el depositario de un bien inmueble que fue objeto de medida de embargo, inclusive, acusaciones de la comisión de delitos de prevaricato, incurriéndose así, en conductas de tipo penal consagradas en los artículos 220 y 221 del Código Penal Colombiano, denominados injuria y calumnia.

En el proceso antes citado, la suscrita mediante providencia del 25 de abril de 2023 se declaró impedida para continuar conociendo del proceso, argumentando los distintos inconvenientes presentados con el apoderado de la parte ejecutante y la compulsas de copias realizadas, las cuales fueron fruto de una valoración subjetiva de la conducta arbitraria y reprochable del abogado dentro de las actuaciones procesales desplegadas

dentro del proceso, enmarcándose dentro de las excepciones a la posición que ha asumido la Corte Suprema de Justicia, en el entendido de precisar que no constituye motivo de impedimento la simple compulsión de copias en ejercicio de la función jurisdiccional.

Al respecto, dentro del Proceso No 17843, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. EDGAR LOMBANA TRUJILLO de 29 de noviembre de 2000:

*“Con todo, en aquellos eventos en que la intervención del funcionario se traduce en la orden de compulsar copias para que se adelante la investigación penal, la Sala ha aceptado el impedimento cuando el auto en que se adopta esa determinación, el Funcionario Judicial emite juicios de valor sobre la conducta delictual y acerca de la responsabilidad penal del implicado, desechándolo cuando el pronunciamiento se ha restringido a la mera orden de compulsión de copias (...)”.*

Lo anterior, fue igualmente manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal, Radicación No 44356, en providencia de diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), que al respecto acotó:

*“3.3.1.6.- Fue por ello que en decisión posterior la Sala expresamente mencionó tal circunstancia como una excepción a la regla tantas veces referida, en los siguientes términos:*

*Excepcionalmente la Corte ha aceptado, sin embargo, que si el servidor judicial, en el desempeño de sus funciones anticipa conceptos sobre aspectos puntuales del asunto, por fuera de los marcos propios de su competencia o con exceso de ellas que comprometan su criterio como cuando ordena copias para investigar penalmente una determinada conducta y en la motivación hace pronunciamientos concretos sobre la calificación jurídica o el compromiso penal del implicado, resulta sensato y razonable declarar su separación del conocimiento del asunto, con el fin de garantizar el principio de imparcialidad en su definición y evitar que se genere desconfianza en los sujetos procesales y en la comunidad en general” (CSJ AP, 13 julio 2005, Rad 23878).*

*3.3.1.7.- Hasta allí se señalaba como excepción exclusivamente los eventos en los que el servidor judicial, actuando en ejercicio de sus funciones, desborda o excediera el marco de su competencia, efectuando juicios de valor al compulsar copias.*

*3.3.1.8.- No obstante, poco después, la Corte matizó lo dicho en precedencia, así:*

*Es perfectamente posible entenderla cuando quiera que dicho concepto se ha emitido bien por fuera del ejercicio de sus deberes funcionales o con atinencia al desempeño de los mismos, siempre y cuando, desde luego, tal anticipación conceptual de los juicios “comprometan” el criterio del juez de modo tal que eventualmente se pudiera ver alterada su imparcialidad (CSJ AP, 27 sep 2005, Rad 23690).*

*Con lo que quedó claro que lo relevante para la excepción propuesta, no era la intención desbordada del funcionario, sino el contenido material de la opinión emitida (...)”.*

Debe tenerse en cuenta, además, que la compulsión de copias penales ya realizada en contra del abogado MATÍAS SAJONA, no se hace en virtud del deber legal que reviste a los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, si no para defender la honra, dignidad y buen nombre de la suscrita, porque encuentra reprochable e inexcusable la difamación que el apoderado judicial de la parte ejecutante elevó en su momento en contra de mi persona, teniendo claro que en desarrollo de las funciones como servidora judicial es normal que exista cruce de ideas, lo cual ha ocurrido en múltiples ocasiones y con distintas personas entre los que hay abogados litigantes y usuarios, quienes atacan las decisiones que se toman en el curso normal de los procesos, muchas de las cuales a pesar de ser ataques injustificados sin fundamento jurídico, se hacen a través de peticiones con tal elegancia, que en ningún momento se observa irrespeto o desagravio en contra de la funcionaria o demás colaboradores del despacho porque lo que se busca atacar son las ideas y no la persona y su honra como en este desafortunado caso.

Dichos argumentos fueron aceptados por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, mediante providencia del 06 de junio de 2023, a través de la cual aceptó el impedimento realizado por esta suscrita, exponiendo que:

*“En punto a las causales de impedimento invocadas por la Juez Segunda, la norma en cita es clara: uno de los requisitos para que proceda, es que se presente denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado.*

*En el presente caso, mediante auto del 10 de abril del presente año, la funcionaria judicial, ante las manifestaciones reiteradas e irrespetuosas que hizo el apoderado judicial de la parte ejecutante, atribuyendo complicidad, conspiración y convalidación de la conducta que le imputaba a la secuestre y el depositario del bien inmueble encargado, incluso acusaciones de prevaricato, ordenó la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que se investigara las posibles conductas del abogado Matías Sajona y, para ello, se expidieron los oficios para dichas entidades.*

*Así que están probadas las denuncias presentadas por la Juez en contra del apoderado de la parte ejecutante, además, por las circunstancias que rodearon los hechos, es clara la enemistad que se había suscitado entre la funcionaria judicial y el togado, sobre todo por las acusaciones lanzadas por éste en contra de la A quo, las que consideró como un ataque personal del abogado en su contra.*

*En ese orden de ideas, es de recibo el impedimento declarado por la Juez Segunda Laboral del Circuito de Apartadó”.*

En el presente caso, tenemos que el abogado MATÍAS SAJONA actúa como apoderado del señor MATEO VELÁSQUEZ FLÓREZ, y aporta poder especial otorgado por el demandante para que represente sus intereses en el proceso de la referencia, por lo tanto, al ser apoderado de una de las partes, y al haberse anteriormente aceptado un impedimento de la suscrita, se hace necesario apartarse del trámite del proceso, por cuanto se encuentra configurada una de las causales establecidas en la normativa

### **3.2 CAUSAL 9 DEL ARTÍCULO 141 DEL C.G.P.**

#### **EXISTIR ENEMISTAD GRAVE O AMISTAD ÍNTIMA ENTRE EL JUEZ Y ALGUNA DE LAS PARTES, SU REPRESENTANTE O APODERADO.**

En segundo lugar, a criterio de este despacho judicial también se configura la causal 9° del artículo 141 de Código General del Proceso, en relación con enemistad grave; sobre

esta causal de impedimento, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal ha indicado:

*“Estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante la cual resulta imposible de exigir una determinada ponderación para tenerla como cierta, ya que ésta referida a aspectos que tienen que ver exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, su reconocimiento sólo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su manifestación dando así seguridad a las partes y a la comunidad de la transparencia de la decisión de quien se declara impedido, pues no se trata de expresar la existencia de actos de cortesía o disgusto, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el ánimo del funcionario se vería perturbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad.*

*Para reconocer la causal de impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración objetiva suficientes, que permitan sostener que existe un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y cualquiera de las partes o intervinientes del proceso.*

*Significa lo anterior que la enemistad no solo debe ser grave, sino además recíproca. Por consiguiente, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad o imparcialidad que requiere para decidir correctamente”.*

Así mismo, en providencia de 06 de febrero de 2020, radicado 109127, Magistrado Ponente Dr. Jaime Humberto Moreno Acero, la misma corporación trae a colación una sentencia de la Corte Constitucional, que con relación a esta causal señaló:

*“4. Así mismo, sobre la causal de impedimento en cuestión, la Corte Constitucional, en la sentencia T-515 de 1992, precisó que:*

*(...) a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación”.*

Pues bien, en el presente caso se observa satisfecho los presupuestos de esta causal, por cuanto, debido a los inconvenientes que se han presentado con el abogado en los procesos antes mencionados, ha causado que eleve juicios de valor en su contra, siendo difícil resolver con total transparencia, rectitud, equilibrio e integralidad, por las circunstancias que rodean los procesos en los cuales ha actuado como apoderado el abogado MATÍAS SAJONA, y por lo distintas acusaciones que ha elevado en mi contra, las cuales han sido de tal gravedad, que han motivado la compulsión de copias tanto penal como disciplinariamente, siendo así, un vínculo que puede influenciar de manera decisiva las decisiones que puedan adoptarse, por lo tanto, es necesario que la suscrita se sustraiga del conocimiento del proceso.

Aunado a lo anterior, el apoderado Matías o Juan Fernando Sajona en actos de hostigamiento con la suscrita, en días no laborales y a tempranas horas de la mañana del sábado 2 y domingo 3 de diciembre de esta anualidad, envía de manera insistente y asediante solicitudes de “*amistad*” y “*seguimiento*” a las redes sociales personales de la misma, de hecho realiza interacciones en fotos personales que pudo ver por tener amigos en común y, extrañamente, ante el rechazo de tales solicitudes se empiezan a recibir otras de perfiles falsos, como se prueba con los pantallazos anexos.

Pareciera que el abogado no comprende la connotación que entraña la causal en cita, o más grave aún, tal vez pretendiendo que tales solicitudes se acepten y derruir de esa manera el impedimento para que sus procesos sí puedan tramitarse en este Despacho, dado que de entrada se advierte que también está siendo incisivo y perturbador con los colaboradores del Juzgado homólogo al que se envía este proceso.

Situación conocida por la suscrita por cuanto el apoderado envió el 29 de noviembre, 21 demandas para reparto y, ante las solicitudes de orden lógicas por trámite administrativo de tal Juzgado este ha enviado cantidad de correos, pidiendo explicaciones y haciendo requerimientos múltiples; correos y solicitudes que deben ser atendidas por tal Despacho, por cuanto era el que tenía la función de reparto. Pese a esto, el abogado enviaba copia oculta de tales correos también a este Juzgado como si al mismo le incumbiera o debiera resolver, y, por ello fue preciso enviarle 3 correos solicitándole de manera expresa y respetuosa no continuar con tal conducta, dado que esto genera desorden administrativo, atraso, confusión y congestión en el correo institucional; herramienta fundamental en el trabajo virtual que se viene desarrollando por ambos Despachos.

Se adjuntan:

- pantallazos de las solicitudes de redes sociales.

Imágenes de las solicitudes enviadas el sábado 02 de diciembre de 2023 en la mañana:



Imágenes de las solicitudes enviadas el domingo 03 de diciembre de 2023 en la mañana:



Imagen de solicitud enviada desde perfil falso:



Imagen de reacción a fotos personales en la red social Facebook:



- pantallazos de correos enviados al abogado pidiendo no enviar solicitudes innecesarias a este Despacho.

**RE: RADICACIÓN DE DEMANDAS ORDINARIAS LABORALES.**

Juzgado 02 Laboral Circuito - Antioquia - Apartadó <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/11/2023 4:00 PM

Para: Matías Sajona <matias@sajonalawyers.com>

Verificando los anexos de este correo electrónico se evidencia que usted envió con **copia oculta** las demandas para ser sometidas a reparto, tanto al Juzgado Primero Laboral, que tiene la función del reparto esta semana, como a este juzgado, lo cual generó que este despacho remitiera las demandas a dicho juzgado.

Esta situación generó desgaste judicial (de este despacho) y desorden y congestión en el manejo del correo electrónico del Juzgado Primero Laboral, por lo que se le solicita que en lo sucesivo, evite enviar memoriales dobles y con copia oculta y dirija los mismos al despacho correspondiente, sea al reparto o al que se le asigne el proceso.

Atentamente,

**ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ**  
**SECRETARIA**

Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó.

Teléfono: 828 23 03

Correo electrónico: [j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Calle 103b No 98-48 oficina 111 Palacio de Justicia Horado Montoya Gil, barrio Chinita, Apartadó Antioquia.

En los presentes enlaces puede acceder a consultar los procesos, providencias, traslados, etc.:

**Micrositio Rama Judicial:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-apartado>

**TYBA:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

**RE: RADICACIÓN DE DEMANDAS ORDINARIAS LABORALES.**

Juzgado 02 Laboral Circuito - Antioquia - Apartadó <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/11/2023 4:36 PM

Para: Matías Sajona <matias@sajonalawyers.com>

En atención a su petición me permito indicarle que, como es de público conocimiento por los abogados litigantes del circuito de Apartadó, en este circuito no existe oficina de apoyo judicial, razón por la cual la carga del reparto esta en cabeza de los juzgados de la correspondiente especialidad.

En lo que corresponde a los juzgados laborales, la función del reparto se cumple semanalmente pero no existe cronograma, al ser una función administrativa.

No obstante, para la presentación de las demandas, los abogados de manera atenta optan por dos opciones como son, la de solicitar información a cualquiera de los dos juzgados para que le informen quién tiene el reparto esa semana, o enviar la demanda a los dos juzgados, pero no con copia oculta, para evitar desgaste, desorden y congestión.

Así las cosas, debe estar atento al recibido de sus demandas y al reparto que realice el Juzgado 001 Laboral de Apartadó y evitar enviar memoriales a ambos despachos cuando ello no es necesario, solamente enviarlo al juzgado que deba resolver, como en este caso el Juzgado 001 Laboral, quien tiene el reparto esta semana, situación conocida por usted desde las horas de la mañana, cuando el juzgado mencionado le indicó no recibir las demandas en masa si no una por una, para poderlas someter a reparto, por lo que no se entiende porque las envió también a este despacho con copia oculta.

Atentamente,

**ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ**  
**SECRETARIA**

Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó.

Teléfono: 828 23 03

Correo electrónico: [j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Calle 103b No 98-48 oficina 111 Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, barrio Chinita, Apartadó Antioquia.

En los presentes enlaces puede acceder a consultar los procesos, providencias, traslados, etc.:

**Micrositio Rama Judicial:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-apartado>

**TYBA:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

RE: RADICACIÓN DE DEMANDAS ORDINARIAS LABORALES.

Juzgado 02 Laboral Circuito - Antioquia - Apartadó <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 1/12/2023 1:34 PM

Para: Matías Sajona <matias@sajonalawyers.com>

Buenas tardes.

Conforme al presente mensaje y verificando que el mismo va dirigido al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, por petición de información que usted realizó al mencionado despacho y que le fue devuelta a las 11:55 am, se le reitera lo precisado el día de ayer a través de correos electrónicos enviados a las 04:08 y 04:36 pm, respectivamente, en los que se expuso:

*"...Esta situación generó desgaste judicial (de este despacho) y desorden y congestión en el manejo del correo electrónico del Juzgado Primero Laboral, por lo que se le solicita que en lo sucesivo, evite enviar memoriales dobles y con copia oculta y dirija los mismos al despacho correspondiente, sea al reparto o al que se le asigne el proceso..."*

*"... Así las cosas, debe estar atento al recibido de sus demandas y al reparto que realice el Juzgado 001 Laboral de Apartadó y evitar enviar memoriales a ambos despachos cuando ello no es necesario, solamente enviarlo al juzgado que deba resolver, como en este caso el Juzgado 001 Laboral, quien tiene el reparto esta semana, situación conocida por usted desde las horas de la mañana, cuando el juzgado mencionado le indicó no recibir las demandas en masa si no una por una, para poderlas someter a reparto, por lo que no se entiende porque las envió también a este despacho con copia oculta..."*

Lo anterior se le solicita de manera amable en aras de mantener la agilidad, orden y celeridad que caracteriza a este despacho judicial y en su obligación de utilizar de manera adecuada las tecnologías de la información conforme Ley 2213 de 2022, **POR LO QUE SE LE INSTA A DEJAR DE ENVIAR COPIA DE TODOS LOS MEMORIALES QUE LE MANDE AL JUZGADO 001 LABORAL, A ESTE DESPACHO, A NO SER QUE TENGAMOS DIRECTA INCIDENCIA Y QUE ESTE JUZGADO DEBA RESOLVER.**

Atentamente,

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ  
SECRETARIA

Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó.

Teléfono: 828 23 03

Correo electrónico: [j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Calle 103b No 98-48 oficina 111 Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, barrio Chinita, Apartadó Antioquia.

Reiterándole de esta manera al abogado **SAJONA**, cumplir con los lineamientos establecidos en la normativa que regula el uso de las herramientas de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como son la Ley 2213 de 2022, y la circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 norma que regula la conformación de los expedientes digitales, de acuerdo al Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia y atendiendo a lo prescrito en el Artículo 140 ibídem, **se dispone DECLARAR EL IMPEDIMENTO**, razón por la cual **SE ORDENA REMTIR DE FORMA INMEDIATA EL EXPEDIENTE** al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, para que asuma el conocimiento, o en caso contrario, para que lo remita al Superior, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo mencionado.

En mérito de lo expuesto, sin necesidad de más consideraciones al respecto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** de esta funcionaria judicial para continuar conociendo el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado a través de apoderado judicial por el señor **MATEO VELÁSQUEZ FLÓREZ**, en contra de las sociedades **DISTRIECOR S.A.S., LAS INGENIERAS S.A.S.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por configurarse las causales de recusación

consagradas en los Numerales 8° y 9° del Artículo 141 del Código General del Proceso, tal y como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE ORDENA** la **REMISIÓN INMEDIATA** del expediente al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, para que asuma su conocimiento o para que le dé el trámite dispuesto en el Artículo 140 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**Link expediente digital:** [05045310500220230055900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/05045310500220230055900)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4fd828c6c33f8aca6e388cc1e4a9b61630efd5de67732e2f86abc5077ad207**

Documento generado en 04/12/2023 01:11:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1868/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OCTAVIO RINCÓN ALZATE
DEMANDADO	C.G.C. SOLUCIONES S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00552-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 28 de noviembre de 2023 a las 8:22 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de **cinco 05 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presentan las mismas en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Deberá cuantificar las pretensiones de la demanda, toda vez que, una vez estudiadas, se avizora que las mismas son susceptibles de fijación de cuantía, lo cual es necesario a fin de determinar el trámite del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 y numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto **integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

Link expediente digital: [05045310500220230055200](https://expediente.digita.gov.co/05045310500220230055200)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CRL

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> N°. <b>188</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>05 DE DICIEMBRE DE 2023</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621180ba641e2c7c0f0b9246353d275976470048867a14292d4fa1085a112383**

Documento generado en 04/12/2023 07:48:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1870/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	SANTANDER MOSCOTE ORTEGA
DEMANDADO	SERVIKALL INGENIERIA SAS
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00408-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	<b>REQUIERE PARTE DEMANDANTE</b>

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial del **DEMANDANTE** el 24 de noviembre de 2023, allegó al juzgado constancia de remisión de mensaje de datos para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda a **SERVIKALL INGENIERIA SAS**.

Así las cosas, previo al estudio de dicha notificación, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que aporte la constancia de acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto al envío citado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la accionada **SERVIKALL INGENIERIA SAS**, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes.

**Link expediente digital:** [05045310500220230040800](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/05045310500220230040800)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>188</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>5 DE DICIEMBRE DE 2023</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b0be3b2ca86ed99ac3e29ef33eb7aaf8d24ffd24373cb9672819c95b7cc506**

Documento generado en 04/12/2023 07:47:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1336/2023</b>
PROCESO	INCIDENTE REGULACIÓN HONORARIOS
INCIDENTISTA	LILIANA BETANCUR URIBE
INCIDENTADO	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00319-00
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUDES-RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO MEMORIAL-NO REPONE AUTO – CONCEDE RECURSO APELACION

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

#### **1. ACCEDE A SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO MEMORIAL**

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta el escrito allegado a través de correo electrónico por parte de la abogada Liliana Betancur Uribe, visible a documento 012 de la carpeta “02SegundaInstancia” del expediente digital, dándosele al mismo la naturaleza de una renuncia al poder, máxime que COLFONDOS, en comunicación de 22 de septiembre de 2023, indica que atendiendo los términos convenidos se considera que el contrato finalizará en forma efectiva a partir del día 13 de octubre de dos mil veintitrés (2.023), fecha en la cual se le solicita iniciar ante el despacho judicial correspondiente la presentación de las renunciaciones al mandato correspondiente, este Despacho **ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER**, de la apoderada judicial de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, LILIANA BETANCUR URIBE, portadora de la Tarjeta Profesional No. 132.104 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el inciso 4º del Artículo 76 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, misma que se entiende surtida a partir del veintiséis (26) de octubre del año 2023, cinco (05) después de presentado el escrito de renuncia en el Despacho.

## **2. NO REPONE AUTO Y CONCEDE RECURSO DE APELACION**

Procede el despacho a resolver el recurso ordinario de reposición interpuesto a través de correo electrónico con fecha del 22 de noviembre de la presente anualidad, por la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, contra el auto interlocutorio No.1246 del 20 de noviembre del 2023, por medio del cual se **RECHAZA SOLICITUD DE APERTURA DE INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS**.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 20 de noviembre de 2023 notificado por estado No. 178 del 21 de noviembre de 2023 se dispuso **RECHAZAR SOLICITUD DE APERTURA DE INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS** dentro del presente proceso ordinario laboral.

No conforme con la decisión tomada por esta judicatura, la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, interpone recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, frente al auto que **RECHAZA SOLICITUD DE APERTURA DE INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS**, argumentando, en síntesis:

*En cuanto a la parte resolutive del auto en mención, la cual indica:*

*“PRIMERO: RECHAZAR el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, propuesto por la abogada LILIANA BETANCUR URIBE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”*

*Me permito indicarle al despacho, que esta apoderada en ningún momento ha renunciado al poder otorgado por Colfondos S.A., para actuar dentro del proceso de la referencia, por el contrario, tal y como consta en el comunicado del 22 de septiembre de 2023, cuya referencia es “Terminación del contrato de representación judicial de COLFONDOS S.A.”, Colfondos S.A. manifiesta de forma expresa que:*

*“Ejerciendo las facultades legales y contractuales previstas en las Cláusulas del contrato de representación judicial (Reglamento General para la Contratación de Abogados Externos) celebrado con Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, en forma anticipada se permite notificarle con 15 días de anticipación que se ha tomado la decisión de no continuar con la gestión judicial/o administrativa encomendada a Usted o a la firma que representa.*

*Por lo tanto, atendiendo los términos convenidos se considera que el contrato finalizará en forma efectiva a partir del día 13 de octubre de dos mil veintitrés (2.023), fecha en la cual se le solicita iniciar ante el despacho judicial correspondiente la presentación de la (s) renuncia (s) al mandato correspondiente, allegado a esta compañía copia de la actuación en los términos del artículo 76 del C.G.P.”*

*(...)*

*De conformidad con lo expuesto, es importante resaltarle al Despacho, que esta apoderada atendiendo a la revocatoria del Poder realizada por Colfondos a través de la comunicación traída a colación anteriormente, remitió memorial al despacho el pasado 19 de octubre de 2023, a través del cual se informó sobre la revocatoria unilateral del mandato a mi conferido, cuyo asunto se denominó “Terminación unilateral -Revocatoria de Poder”, y en el escrito en mención se le manifestó:*

*“Me permito manifestar que, por terminación unilateral del contrato de prestación de servicios por parte de Colfondos S.A., el poder a mi conferido por dicha entidad fue revocado, de conformidad con la comunicación del 22 de septiembre de 2023, que se procede a anexar. (subraya fuera de Texto)*

*Debe mencionarse al Despacho, que dicha entidad, fue quien nos instó para que dejáramos de actuar en los procesos, desde el pasado viernes 13 de octubre de 2023, ya que para esta fecha dejaría de existir el vínculo contractual, señalando que, a partir de esta fecha, todos los procesos quedarían a cargo de las nuevas firmas de abogados.*

*No obstante, lo anterior, ha de resaltarse al Despacho que para el presente proceso COLFONDOS S.A., SE ENCUENTRA EN DEUDA CON LAS OBLIGACIONES DE PAGO PACTADAS, Razón por la cual se iniciará dentro del término legal, el incidente de regulación honorarios.”*

*Así mismo, dentro del memorial traído a colación se insertó una “NOTA IMPORTANTE”, donde expresamente, se resaltaba:*

*“Así las cosas, por medio del presente memorial, se declara que la sociedad EASY LEGAL SAS, representada legalmente por Liliana Betancur Uribe, identificada tal y como aparece al pie de la firma, a la fecha del presente memorial NO OTORGA PAZ Y SALVO, a COLFONDOS S.A., sociedad comercial anónima de carácter privado, identificada con NIT. 800.149.496-2, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., representada legalmente por la presidente de la compañía, MARCELA GIRALDO mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía numero 52.812.482; toda vez que en el presente*

*proceso mi poderdante, esto es COLFONDOS S.A. se encuentra pendiente de pago de las obligaciones derivadas del vínculo contractual.”*

*Así las cosas, para esta apoderada es claro que, para proceder con la interposición del presente incidente de regulación de honorarios, era indispensable informar al Despacho, sobre la revocatoria unilateral del mandando, enviada por Colfondos S.A. el pasado 22 de septiembre de 2023; tal y como se hizo en el presente caso, a través del memorial del 19 de octubre de 2023, memorial a través del cual, también se informaba que NO SE OTORGABA PAZ Y SALVO a dicha Administradora y que se procedería a instaurar incidente de regulación de honorarios dentro del término legal, tal y como se realizó, mediante el escrito del pasado 30 de octubre de 2023.*

*Por lo anteriormente descrito, solicito muy respetuosamente, en primer lugar, que se haga un pronunciamiento expreso sobre la revocatoria unilateral del mandado, enviado al despacho vía correo electrónico el pasado 19 de octubre de 2023, aclarando al despacho que la misma no se trató de una renuncia, si no de una revocatoria, dado que ambas son dos figuras jurídicas con consecuencias diferentes.*

*Y en segundo lugar le solicito al Despacho muy respetuosamente que, se REPONGA la decisión adoptada y en su lugar se admita el incidente de regulación de honorarios presentado en el presente proceso y se de apertura del mismo, toda vez que Colfondos S.A, a la fecha aún se encuentra en deuda con las obligaciones de pago pactadas dentro del presente proceso; o en su lugar que se admita el RECURSO DE APELACION, contra al auto interlocutorio número 1246/2023, y que fue notificado por estados, del pasado 21 de noviembre de 2023, y se remita el expediente al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, para el conocimiento del presente recurso, el cual se sustentará con los fundamentos aquí expuestos.*

## **CONSIDERACIONES**

### **Oportunidad para proponer el recurso de reposición**

El artículo 63 del Código de Procedimiento laboral de y de la Seguridad social, establece:

*“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”. (Subraya fuera del texto)*

El auto recurrido fue notificado en estados electrónicos el 21 de noviembre del 2023, el escrito a través del cual se interpone el recurso de reposición fue recibido el 22 de noviembre del 2023, es decir que la apoderada judicial recurrente presentó dentro del término legal el recurso en mención.

En cuanto al recurso de Apelación, el artículo 65 ibídem, señala:

**ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.**  
*Modificado por la Ley 712 de 2001 Art. 29. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...)

5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*

(...)

*El recurso de apelación se interpondrá:*

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando a la superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

*El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.*

*Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes. (...)*  
 (Subrayas del Despacho)

Vista la citada normatividad, la providencia que se recurre es igualmente susceptible del recurso de apelación, y el mismo fue presentado dentro del legal dispuesto para ello.

Ahora, el incidente de regulación de honorarios se encuentra regulado en el artículo 76 del C.G.P., que indica:

**“(…) ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.**

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral (...)*. (Negrillas y subrayas por el Despacho)

A su vez, el artículo 130 de la codificación en cita prevé que *“El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”*. (Subrayas fuera del texto).

De conformidad a la normatividad antes citada, es evidente que al togado que se le haya revocado el poder que lo facultaba para actuar dentro de un proceso judicial y que la misma es reconocida mediante providencia, podrá promover ante el juez y dentro del mismo proceso, incidente de regulación de honorarios dentro de los 30 días siguientes de ejecutoria la providencia que así lo decida.

Sea el momento de indicar que el Despacho no repondrá la decisión recurrida en tanto al revisar nuevamente en su integridad el expediente se advierte que, si bien es cierto, la incidentista aporta con el escrito incidental documento denominado *“Terminación del contrato de representación judicial de COLFONDOS S.A”* de fecha 22 de septiembre de 2023, dirigido a la Dra. LILIANA BETANCUR , encuentra esta agencia judicial que éste no ostenta el carácter de una revocatoria de mandato como lo pretende la apoderada, en tanto en el mismo, COLFONDOS le solicita e insta a la abogada a iniciar ante los despachos judiciales correspondientes la presentación de las renunciaciones al mandato y no hace alusión alguna a revocar el poder.

Encuentra esta agencia judicial que no **obra radicación por parte de COLFONDOS en secretaría, del escrito en virtud del cual se revoque o se**

**designe otro apoderado**, requisito sine qua non para interponer el incidente de regulación de honorarios, y menos aún se ha proferido providencia alguna por medio de la cual se admitiera la revocación del poder.

Así las cosas, serán otros los trámites y medios jurídicos de que deba hacer uso la solicitante para obtener el pago de los dineros que reclama a través de esta vía y en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS (*Proceso Ordinario o proceso Ejecutivo con Título Complejo, según sea el caso*), porque como ya se indicó, no se cumplen con los presupuestos procesales para dar trámite a incidente de regulación de honorarios dentro del proceso que nos ocupa, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 76 del Código General del Proceso, al no existir terminación del poder por revocatoria del mismo, sea expresa o tácita, proveniente del poderdante.

En atención a todo lo antes expuesto, esta agencia judicial considera procedente **NO REPONER** la decisión tomada en auto del 20 de noviembre del 2023, con respecto a **RECHAZAR SOLICITUD DE APERTURA DE INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS**.

Ahora bien, como la apoderada recurrente interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación frente a la misma providencia, por tratarse de un auto susceptible del recurso interpuesto, a la luz del Numeral 5° del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por haberse impetrado oportunamente, **SE CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con el Artículo 65 del ibidem en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE ORDENA ÉL ENVIÓ DEL EXPEDIENTE DIGITAL** ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, cumpliendo el *“Protocolo para gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente plan de digitalización de expedientes del Consejo Superior de la Judicatura”*.

Sin necesidad de más consideraciones, en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada por este despacho a través del Auto Interlocutorio No.1246 del 20 de noviembre del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SE CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, frente al Auto Interlocutorio No.1246 del 20 de noviembre del 2023, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con el Artículo 65 del ibidem en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso

**TERCERO: SE ORDENA ÉL ENVIÓ DEL EXPEDIENTE DIGITAL** ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia.

**Link expediente digital:** [05045310500220220031900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: L.T.B



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e090d156dfb6721f4a837167fbd64dd72043b560474fa275154dae5a2e367a**

Documento generado en 04/12/2023 07:47:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1871/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	URIEL ENRIQUE VARGAS CANTILLO
DEMANDADO	DISTRIECOR S.A.S., LAS INGENIERÍAS S.A.S. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00558-00
TEMA Y SUBTEMAS	IMPEDIMENTOS
DECISIÓN	<b>DECLARA CAUSAL DE IMPEDIMENTO Y ORDENA REMTIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ</b>

### 1. ANTECEDENTES

El día 30 de noviembre de 2023, fue asignada por reparto, demanda ordinario laboral presentada por el abogado **MATÍAS SAJONA**, portador de la tarjeta profesional No 253.777 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **URIEL ENRIQUE VARGAS CANTILLO**, en contra de las sociedades **DISTRIECOR S.A.S., LAS INGENIERÍAS S.A.S. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por lo anterior, procede el Despacho, previo a estudiar sobre la admisión de la misma, a resolver si en virtud de lo anterior continúa con el trámite del proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

### 2. CONSIDERACIONES

#### **2.1. IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN**

La figura del impedimento tiene como propósito fundamental garantizar la imparcialidad en el ejercicio de la actividad de administrar justicia; de ahí que sea un deber inexcusable de los funcionarios judiciales, declararse impedidos para conocer de una actuación cuando concurra en ellos alguna de las circunstancias previstas en la ley de manera taxativa, conforme lo establece el artículo 140 del Código General del Proceso, que señala:

*“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”.*

Sobre las causales de recusación, el Artículo 141 ibídem, expresa:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...) 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.*

Cabe resaltar que para la separación del conocimiento del asunto es menester verificar en cada caso concreto, si la situación alegada realmente encuadra en la causal informada.

Frente a este tema, ha referido el tratadista LÓPEZ BLANCO, lo siguiente:

*“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no sucede, al menos dar pie para que razonablemente se piense que así ha ocurrido, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del mismo para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación (...)”.*

## **2.2. DE LA POSICIÓN DE LA CORTE SUPREMA JUSTICIA**

Sobre lo concerniente al tema de los impedimentos ha tenido oportunidad de referirse en varias oportunidades la Honorable Corte Suprema de Justicia y en providencia de dieciséis (16) de febrero de dos mil once (2011) Magistrado Ponente Dr. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, esto señaló:

*“...2. Así mismo, en cuanto a las exigencias que debe contener la manifestación de impedimento hecha por el funcionario judicial, se hace necesario que la Corte recuerde lo que la jurisprudencia ha dicho: “El impedimento es un instrumento para conseguir la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuaníme, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente están sujetos a la Constitución y las leyes.*

*La declaración de impedimento por parte del funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.*

*Por ser taxativas, las causales invocadas deben estar previstas en la ley expresamente, sin que haya lugar a analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional; en consecuencia, no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto.*

*En virtud de la fundamentación, es menester que el funcionario, además de invocar la causal en la cual basa su separación del proceso, exprese con precisión las razones por las cuales considera que se halla en el supuesto de hecho de la causal, con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”.*

### **3.1. CAUSAL 8 DEL ARTÍCULO 141 DEL CGP**

**HABER FORMULADO EL JUEZ, SU CÓNYUGE, COMPAÑERO PERMANENTE O PARIENTE EN PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD O CIVIL, DENUNCIA PENAL O DISCIPLINARIA CONTRA UNA DE LAS PARTES O SU REPRESENTANTE O APODERADO, O ESTAR AQUELLOS LEGITIMADOS PARA INTERVENIR COMO PARTE CIVIL O VÍCTIMA EN EL RESPECTIVO PROCESO PENAL.**

En el caso que nos ocupa, en sentir de esta funcionaria, en primer lugar, se configura la causal de impedimento consagrada en el Numeral 8 del Artículo 141 del Código General del Proceso, lo cual me obliga a declararme impedida para continuar conociendo del proceso, por los motivos que se pasan a explicar:

En esta Agencia Judicial se tramitó proceso ordinario laboral impetrado por la señora ILEANA ARTURO SOTO, en contra de la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE URABÁ – COOSALUR, proceso al cual le correspondió el radicado 05045310500220150040600, y culminó por acuerdo conciliatorio aprobado por el Despacho el 09 de junio de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, el 30 de septiembre de 2016, la señora ILEANA ARTURO SOTO presentó ejecutivo conexo laboral, correspondiéndole el radicado 05045-31-05-002-2016-01914-00, proceso dentro del cual, mediante providencia del 10 de abril de 2023, se ordenó compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación y ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial frente al abogado **MATÍAS SAJONA**, quien actuaba como apoderado de la parte ejecutante, toda vez que, había presentado acusaciones graves en contra de la titular de este Despacho, como de complicidad, conspiración, convalidación de la conducta que le imputaba al secuestre y el depositario de un bien inmueble que fue objeto de medida de embargo, inclusive, acusaciones de la comisión de delitos de prevaricato, incurriéndose así, en conductas de tipo penal consagradas en los artículos 220 y 221 del Código Penal Colombiano, denominados injuria y calumnia.

En el proceso antes citado, la suscrita mediante providencia del 25 de abril de 2023 se declaró impedida para continuar conociendo del proceso, argumentando los distintos inconvenientes presentados con el apoderado de la parte ejecutante y la compulsas de copias realizadas, las cuales fueron fruto de una valoración subjetiva de la conducta arbitraria y reprochable del abogado dentro de las actuaciones procesales desplegadas

dentro del proceso, enmarcándose dentro de las excepciones a la posición que ha asumido la Corte Suprema de Justicia, en el entendido de precisar que no constituye motivo de impedimento la simple compulsión de copias en ejercicio de la función jurisdiccional.

Al respecto, dentro del Proceso No 17843, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. EDGAR LOMBANA TRUJILLO de 29 de noviembre de 2000:

*“Con todo, en aquellos eventos en que la intervención del funcionario se traduce en la orden de compulsar copias para que se adelante la investigación penal, la Sala ha aceptado el impedimento cuando el auto en que se adopta esa determinación, el Funcionario Judicial emite juicios de valor sobre la conducta delictual y acerca de la responsabilidad penal del implicado, desechándolo cuando el pronunciamiento se ha restringido a la mera orden de compulsión de copias (...)”.*

Lo anterior, fue igualmente manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal, Radicación No 44356, en providencia de diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), que al respecto acotó:

*“3.3.1.6.- Fue por ello que en decisión posterior la Sala expresamente mencionó tal circunstancia como una excepción a la regla tantas veces referida, en los siguientes términos:*

*Excepcionalmente la Corte ha aceptado, sin embargo, que si el servidor judicial, en el desempeño de sus funciones anticipa conceptos sobre aspectos puntuales del asunto, por fuera de los marcos propios de su competencia o con exceso de ellas que comprometan su criterio como cuando ordena copias para investigar penalmente una determinada conducta y en la motivación hace pronunciamientos concretos sobre la calificación jurídica o el compromiso penal del implicado, resulta sensato y razonable declarar su separación del conocimiento del asunto, con el fin de garantizar el principio de imparcialidad en su definición y evitar que se genere desconfianza en los sujetos procesales y en la comunidad en general” (CSJ AP, 13 julio 2005, Rad 23878).*

*3.3.1.7.- Hasta allí se señalaba como excepción exclusivamente los eventos en los que el servidor judicial, actuando en ejercicio de sus funciones, desborda o excediera el marco de su competencia, efectuando juicios de valor al compulsar copias.*

*3.3.1.8.- No obstante, poco después, la Corte matizó lo dicho en precedencia, así:*

*Es perfectamente posible entenderla cuando quiera que dicho concepto se ha emitido bien por fuera del ejercicio de sus deberes funcionales o con atinencia al desempeño de los mismos, siempre y cuando, desde luego, tal anticipación conceptual de los juicios “comprometan” el criterio del juez de modo tal que eventualmente se pudiera ver alterada su imparcialidad (CSJ AP, 27 sep 2005, Rad 23690).*

*Con lo que quedó claro que lo relevante para la excepción propuesta, no era la intención desbordada del funcionario, sino el contenido material de la opinión emitida (...)”.*

Debe tenerse en cuenta, además, que la compulsión de copias penales ya realizada en contra del abogado MATÍAS SAJONA, no se hace en virtud del deber legal que reviste a los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, si no para defender la honra, dignidad y buen nombre de la suscrita, porque encuentra reprochable e inexcusable la difamación que el apoderado judicial de la parte ejecutante elevó en su momento en contra de mi persona, teniendo claro que en desarrollo de las funciones como servidora judicial es normal que exista cruce de ideas, lo cual ha ocurrido en múltiples ocasiones y con distintas personas entre los que hay abogados litigantes y usuarios, quienes atacan las decisiones que se toman en el curso normal de los procesos, muchas de las cuales a pesar de ser ataques injustificados sin fundamento jurídico, se hacen a través de peticiones con tal elegancia, que en ningún momento se observa irrespeto o desagravio en contra de la funcionaria o demás colaboradores del despacho porque lo que se busca atacar son las ideas y no la persona y su honra como en este desafortunado caso.

Dichos argumentos fueron aceptados por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, mediante providencia del 06 de junio de 2023, a través de la cual aceptó el impedimento realizado por esta suscrita, exponiendo que:

*“En punto a las causales de impedimento invocadas por la Juez Segunda, la norma en cita es clara: uno de los requisitos para que proceda, es que se presente denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado.*

*En el presente caso, mediante auto del 10 de abril del presente año, la funcionaria judicial, ante las manifestaciones reiteradas e irrespetuosas que hizo el apoderado judicial de la parte ejecutante, atribuyendo complicidad, conspiración y convalidación de la conducta que le imputaba a la secuestre y el depositario del bien inmueble encargado, incluso acusaciones de prevaricato, ordenó la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que se investigara las posibles conductas del abogado Matías Sajona y, para ello, se expidieron los oficios para dichas entidades.*

*Así que están probadas las denuncias presentadas por la Juez en contra del apoderado de la parte ejecutante, además, por las circunstancias que rodearon los hechos, es clara la enemistad que se había suscitado entre la funcionaria judicial y el togado, sobre todo por las acusaciones lanzadas por éste en contra de la A quo, las que consideró como un ataque personal del abogado en su contra.*

*En ese orden de ideas, es de recibo el impedimento declarado por la Juez Segunda Laboral del Circuito de Apartadó”.*

En el presente caso, tenemos que el abogado **MATÍAS SAJONA** actúa como apoderado del señor **URIEL ENRIQUE VARGAS CANTILLO**, y aporta poder especial otorgado por el demandante para que represente sus intereses en el proceso de la referencia (fl. 19-22), por lo tanto, al ser apoderado de una de las partes, y al haberse anteriormente aceptado un impedimento de la suscrita, se hace necesario apartarse del trámite del proceso, por cuanto se encuentra configurada una de las causales establecidas en la normativa

### **3.2 CAUSAL 9 DEL ARTÍCULO 141 DEL C.G.P.**

#### **EXISTIR ENEMISTAD GRAVE O AMISTAD ÍNTIMA ENTRE EL JUEZ Y ALGUNA DE LAS PARTES, SU REPRESENTANTE O APODERADO.**

En segundo lugar, a criterio de este despacho judicial también se configura la causal 9° del artículo 141 de Código General del Proceso, en relación con enemistad grave; sobre

esta causal de impedimento, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal ha indicado:

*“Estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante la cual resulta imposible de exigir una determinada ponderación para tenerla como cierta, ya que ésta referida a aspectos que tienen que ver exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, su reconocimiento sólo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su manifestación dando así seguridad a las partes y a la comunidad de la transparencia de la decisión de quien se declara impedido, pues no se trata de expresar la existencia de actos de cortesía o disgusto, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el ánimo del funcionario se vería perturbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad.*

*Para reconocer la causal de impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración objetiva suficientes, que permitan sostener que existe un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y cualquiera de las partes o intervinientes del proceso.*

*Significa lo anterior que la enemistad no solo debe ser grave, sino además recíproca. Por consiguiente, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad o imparcialidad que requiere para decidir correctamente”.*

Así mismo, en providencia de 06 de febrero de 2020, radicado 109127, Magistrado Ponente Dr. Jaime Humberto Moreno Acero, la misma corporación trae a colación una sentencia de la Corte Constitucional, que con relación a esta causal señaló:

*“4. Así mismo, sobre la causal de impedimento en cuestión, la Corte Constitucional, en la sentencia T-515 de 1992, precisó que:*

*(...) a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación”.*

Pues bien, en el presente caso se observa satisfecho los presupuestos de esta causal, por cuanto, debido a los inconvenientes que se han presentado con el abogado en los procesos antes mencionados, ha causado que eleve juicios de valor en su contra, siendo difícil resolver con total transparencia, rectitud, equilibrio e integralidad, por las circunstancias que rodean los procesos en los cuales ha actuado como apoderado el abogado MATÍAS SAJONA, y por lo distintas acusaciones que ha elevado en mi contra, las cuales han sido de tal gravedad, que han motivado la compulsión de copias tanto penal como disciplinariamente, siendo así, un vínculo que puede influenciar de manera decisiva las decisiones que puedan adoptarse, por lo tanto, es necesario que la suscrita se sustraiga del conocimiento del proceso.

Aunado a lo anterior, el apoderado Matías o Juan Fernando Sajona en actos de hostigamiento con la suscrita, en días no laborales y a tempranas horas de la mañana del sábado 2 y domingo 3 de diciembre de esta anualidad, envía de manera insistente y asediante solicitudes de “*amistad*” y “*seguimiento*” a las redes sociales personales de la misma, de hecho realiza interacciones en fotos personales que pudo ver por tener amigos en común y, extrañamente, ante el rechazo de tales solicitudes se empiezan a recibir otras de perfiles falsos, como se prueba con los pantallazos anexos.

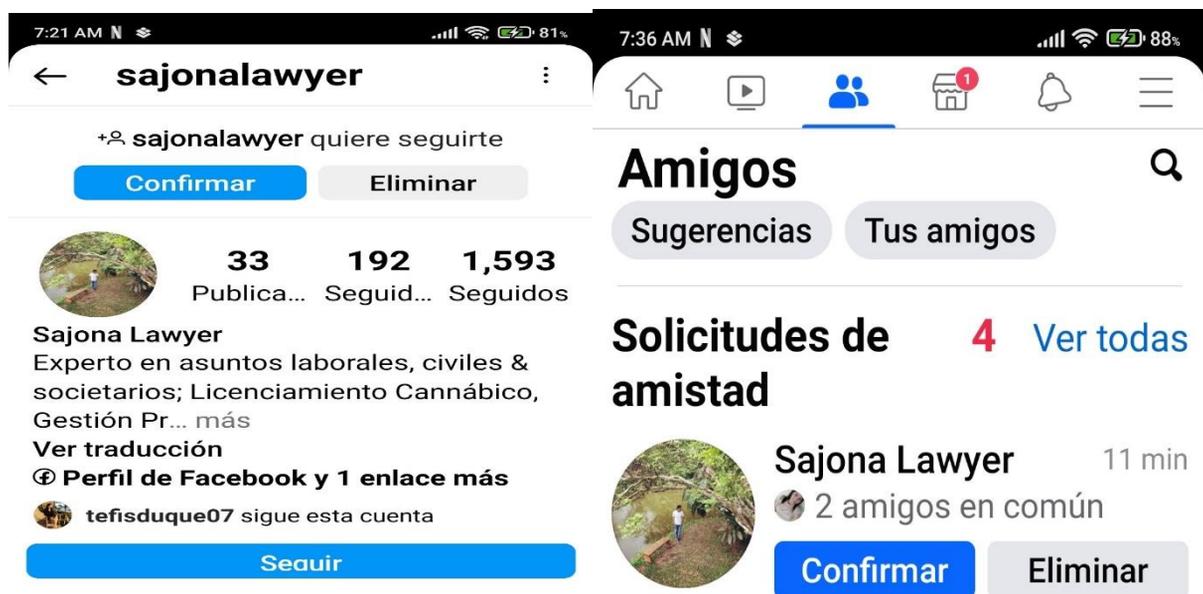
Pareciera que el abogado no comprende la connotación que entraña la causal en cita, o más grave aún, tal vez pretendiendo que tales solicitudes se acepten y derruir de esa manera el impedimento para que sus procesos sí puedan tramitarse en este Despacho, dado que de entrada se advierte que también está siendo incisivo y perturbador con los colaboradores del Juzgado homólogo al que se envía este proceso.

Situación conocida por la suscrita por cuanto el apoderado envió el 29 de noviembre, 21 demandas para reparto y, ante las solicitudes de orden lógicas por trámite administrativo de tal Juzgado este ha enviado cantidad de correos, pidiendo explicaciones y haciendo requerimientos múltiples; correos y solicitudes que deben ser atendidas por tal Despacho, por cuanto era el que tenía la función de reparto. Pese a esto, el abogado enviaba copia oculta de tales correos también a este Juzgado como si al mismo le incumbiera o debiera resolver, y, por ello fue preciso enviarle 3 correos solicitándole de manera expresa y respetuosa no continuar con tal conducta, dado que esto genera desorden administrativo, atraso, confusión y congestión en el correo institucional; herramienta fundamental en el trabajo virtual que se viene desarrollando por ambos Despachos.

Se adjuntan:

- pantallazos de las solicitudes de redes sociales.

Imágenes de las solicitudes enviadas el sábado 02 de diciembre de 2023 en la mañana:



Imágenes de las solicitudes enviadas el domingo 03 de diciembre de 2023 en la mañana:



Imagen de solicitud enviada desde perfil falso:



Imagen de reacción a fotos personales en la red social Facebook:



- pantallazos de correos enviados al abogado pidiendo no enviar solicitudes innecesarias a este Despacho.

**RE: RADICACIÓN DE DEMANDAS ORDINARIAS LABORALES.**

Juzgado 02 Laboral Circuito - Antioquia - Apartadó <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/11/2023 4:08 PM

Para: Matías Sajona <matias@sajonalawyers.com>

Verificando los anexos de este correo electrónico se evidencia que usted envió con **copia oculta** las demandas para ser sometidas a reparto, tanto al Juzgado Primero Laboral, que tiene la función del reparto esta semana, como a este juzgado, lo cual generó que este despacho remitiera las demandas a dicho juzgado.

Esta situación generó desgaste judicial (de este despacho) y desorden y congestión en el manejo del correo electrónico del Juzgado Primero Laboral, por lo que se le solicita que en lo sucesivo, evite enviar memoriales dobles y con copia oculta y dirija los mismos al despacho correspondiente, sea al reparto o al que se le asigne el proceso.

Atentamente,

**ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ**  
**SECRETARIA**

Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó.

**Teléfono:** 828 23 03

**Correo electrónico:** [j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Dirección:** Calle 103b No 98-48 oficina 111 Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, barrio Chinita, Apartadó Antioquia.

En los presentes enlaces puede acceder a consultar los procesos, providencias, traslados, etc.:

**Micrositio Rama Judicial:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-apartado>  
**TYBA:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

**RE: RADICACIÓN DE DEMANDAS ORDINARIAS LABORALES.**

Juzgado 02 Laboral Circuito - Antioquia - Apartadó <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/11/2023 4:36 PM

Para: Matías Sajona <matias@sajonalawyers.com>

En atención a su petición me permito indicarle que, como es de público conocimiento por los abogados litigantes del circuito de Apartadó, en este circuito no existe oficina de apoyo judicial, razón por la cual la carga del reparto está en cabeza de los juzgados de la correspondiente especialidad.

En lo que corresponde a los juzgados laborales, la función del reparto se cumple semanalmente pero no existe cronograma, al ser una función administrativa.

No obstante, para la presentación de las demandas, los abogados de manera atenta optan por dos opciones como son, la de solicitar información a cualquiera de los dos juzgados para que le informen quién tiene el reparto esa semana, o enviar la demanda a los dos juzgados, pero no con copia oculta, para evitar desgaste, desorden y congestión.

Así las cosas, debe estar atento al recibido de sus demandas y al reparto que realice el Juzgado 001 Laboral de Apartadó y evitar enviar memoriales a ambos despachos cuando ello no es necesario, solamente enviarlo al juzgado que deba resolver, como en este caso el Juzgado 001 Laboral, quien tiene el reparto esta semana, situación conocida por usted desde las horas de la mañana, cuando el juzgado mencionado le indicó no recibir las demandas en masa si no una por una, para poderlas someter a reparto, por lo que no se entiende porque las envió también a este despacho con copia oculta.

Atentamente,

**ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ**  
**SECRETARIA**

Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó.

**Teléfono:** 828 23 03

**Correo electrónico:** [j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Dirección:** Calle 103b No 98-48 oficina 111 Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, barrio Chinita, Apartadó Antioquia.

En los presentes enlaces puede acceder a consultar los procesos, providencias, traslados, etc.:

**Micrositio Rama Judicial:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-apartado>  
**TYBA:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

RE: RADICACIÓN DE DEMANDAS ORDINARIAS LABORALES.

Juzgado 02 Laboral Circuito - Antioquia - Apartadó <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 1/12/2023 1:34 PM

Para: Matias Sajona <matias@sajonalawyers.com>

Buenas tardes.

Conforme al presente mensaje y verificando que el mismo va dirigido al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, por petición de información que usted realizó al mencionado despacho y que le fue devuelta a las 11:55 am, se le reitera lo precisado el día de ayer a través de correos electrónicos enviados a las 04:08 y 04:36 pm, respectivamente, en los que se expuso:

*"...Esta situación generó desgaste judicial (de este despacho) y desorden y congestión en el manejo del correo electrónico del Juzgado Primero Laboral, por lo que se le solicita que en lo sucesivo, evite enviar memoriales dobles y con copia oculta y dirija los mismos al despacho correspondiente, sea al reparto o al que se le asigne el proceso..."*

*"... Así las cosas, debe estar atento al recibido de sus demandas y al reparto que realice el Juzgado 001 Laboral de Apartadó y evitar enviar memoriales a ambos despachos cuando ello no es necesario, solamente enviarlo al juzgado que deba resolver, como en este caso el Juzgado 001 Laboral, quien tiene el reparto esta semana, situación conocida por usted desde las horas de la mañana, cuando el juzgado mencionado le indicó no recibir las demandas en masa si no una por una, para poderlas someter a reparto, por lo que no se entiende porque las envió también a este despacho con copia oculta..."*

Lo anterior se le solicita de manera amable en aras de mantener la agilidad, orden y celeridad que caracteriza a este despacho judicial y en su obligación de utilizar de manera adecuada las tecnologías de la información conforme Ley 2213 de 2022, **POR LO QUE SE LE INSTA A DEJAR DE ENVIAR COPIA DE TODOS LOS MEMORIALES QUE LE MANDE AL JUZGADO 001 LABORAL, A ESTE DESPACHO, A NO SER QUE TENGAMOS DIRECTA INCIDENCIA Y QUE ESTE JUZGADO DEBA RESOLVER.**

Atentamente,

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ  
SECRETARIA

Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó.

Teléfono: 828 23 03

Correo electrónico: [j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Calle 103b No 98-48 oficina 111 Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, barrio Chinita, Apartadó Antioquia.

Reiterándole de esta manera al abogado **SAJONA**, cumplir con los lineamientos establecidos en la normativa que regula el uso de las herramientas de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como son la Ley 2213 de 2022, y la circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 norma que regula la conformación de los expedientes digitales, de acuerdo al Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia y atendiendo a lo prescrito en el Artículo 140 ibídem, **se dispone DECLARAR EL IMPEDIMENTO**, razón por la cual **SE ORDENA REMTIR DE FORMA INMEDIATA EL EXPEDIENTE** al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, para que asuma el conocimiento, o en caso contrario, para que lo remita al Superior, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo mencionado.

En mérito de lo expuesto, sin necesidad de más consideraciones al respecto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** de esta funcionaria judicial para continuar conociendo el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado a través de apoderado judicial por el señor **URIEL ENRIQUE VARGA CANTILLO**, en contra de las sociedades **DISTRIECOR S.A.S., LAS INGENIERAS S.A.S.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por configurarse las causales de recusación

consagradas en los Numerales 8° y 9° del Artículo 141 del Código General del Proceso, tal y como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE ORDENA** la **REMISIÓN INMEDIATA** del expediente al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, para que asuma su conocimiento o para que le dé el trámite dispuesto en el Artículo 140 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**Link expediente digital:** [05045310500220230055800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/05045310500220230055800)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83554dd852b564795f86e1654b657a66f98ff4a01c7650d80c9654cc0a4b47c**

Documento generado en 04/12/2023 11:28:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1886/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	WILSON EMILIO DAVID RIVERA
DEMANDADO	DISTRIECOR S.A.S., LAS INGENIERÍAS S.A.S. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00557-00
TEMA Y SUBTEMAS	IMPEDIMENTOS
DECISIÓN	<b>DECLARA CAUSAL DE IMPEDIMENTO Y ORDENA REMTIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ</b>

### 1. ANTECEDENTES

El día 30 de noviembre de 2023, fue asignada por reparto, demanda ordinario laboral presentada por el abogado **MATÍAS SAJONA**, portador de la tarjeta profesional No 253.777 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **WILSON EMILIO DAVID RIVERA**, en contra de las sociedades **DISTRIECOR S.A.S., LAS INGENIERÍAS S.A.S. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por lo anterior, procede el Despacho, previo a estudiar sobre la admisión de la misma, a resolver si en virtud de lo anterior continúa con el trámite del proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

### 2. CONSIDERACIONES

#### **2.1. IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN**

La figura del impedimento tiene como propósito fundamental garantizar la imparcialidad en el ejercicio de la actividad de administrar justicia; de ahí que sea un deber inexcusable de los funcionarios judiciales, declararse impedidos para conocer de una actuación cuando concurra en ellos alguna de las circunstancias previstas en la ley de manera taxativa, conforme lo establece el artículo 140 del Código General del Proceso, que señala:

*“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”.*

Sobre las causales de recusación, el Artículo 141 ibídem, expresa:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...) 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.*

Cabe resaltar que para la separación del conocimiento del asunto es menester verificar en cada caso concreto, si la situación alegada realmente encuadra en la causal informada.

Frente a este tema, ha referido el tratadista LÓPEZ BLANCO, lo siguiente:

*“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no sucede, al menos dar pie para que razonablemente se piense que así ha ocurrido, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del mismo para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación (...)”.*

## **2.2. DE LA POSICIÓN DE LA CORTE SUPREMA JUSTICIA**

Sobre lo concerniente al tema de los impedimentos ha tenido oportunidad de referirse en varias oportunidades la Honorable Corte Suprema de Justicia y en providencia de dieciséis (16) de febrero de dos mil once (2011) Magistrado Ponente Dr. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, esto señaló:

*“...2. Así mismo, en cuanto a las exigencias que debe contener la manifestación de impedimento hecha por el funcionario judicial, se hace necesario que la Corte recuerde lo que la jurisprudencia ha dicho: “El impedimento es un instrumento para conseguir la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuaníme, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente están sujetos a la Constitución y las leyes.*

*La declaración de impedimento por parte del funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.*

*Por ser taxativas, las causales invocadas deben estar previstas en la ley expresamente, sin que haya lugar a analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional; en consecuencia, no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto.*

*En virtud de la fundamentación, es menester que el funcionario, además de invocar la causal en la cual basa su separación del proceso, exprese con precisión las razones por las cuales considera que se halla en el supuesto de hecho de la causal, con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”.*

### **3.1. CAUSAL 8 DEL ARTÍCULO 141 DEL CGP**

**HABER FORMULADO EL JUEZ, SU CÓNYUGE, COMPAÑERO PERMANENTE O PARIENTE EN PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD O CIVIL, DENUNCIA PENAL O DISCIPLINARIA CONTRA UNA DE LAS PARTES O SU REPRESENTANTE O APODERADO, O ESTAR AQUELLOS LEGITIMADOS PARA INTERVENIR COMO PARTE CIVIL O VÍCTIMA EN EL RESPECTIVO PROCESO PENAL.**

En el caso que nos ocupa, en sentir de esta funcionaria, en primer lugar, se configura la causal de impedimento consagrada en el Numeral 8 del Artículo 141 del Código General del Proceso, lo cual me obliga a declararme impedida para continuar conociendo del proceso, por los motivos que se pasan a explicar:

En esta Agencia Judicial se tramitó proceso ordinario laboral impetrado por la señora ILEANA ARTURO SOTO, en contra de la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE URABÁ – COOSALUR, proceso al cual le correspondió el radicado 05045310500220150040600, y culminó por acuerdo conciliatorio aprobado por el Despacho el 09 de junio de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, el 30 de septiembre de 2016, la señora ILEANA ARTURO SOTO presentó ejecutivo conexo laboral, correspondiéndole el radicado 05045-31-05-002-2016-01914-00, proceso dentro del cual, mediante providencia del 10 de abril de 2023, se ordenó compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación y ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial frente al abogado **MATÍAS SAJONA**, quien actuaba como apoderado de la parte ejecutante, toda vez que, había presentado acusaciones graves en contra de la titular de este Despacho, como de complicidad, conspiración, convalidación de la conducta que le imputaba al secuestro y el depositario de un bien inmueble que fue objeto de medida de embargo, inclusive, acusaciones de la comisión de delitos de prevaricato, incurriéndose así, en conductas de tipo penal consagradas en los artículos 220 y 221 del Código Penal Colombiano, denominados injuria y calumnia.

En el proceso antes citado, la suscrita mediante providencia del 25 de abril de 2023 se declaró impedida para continuar conociendo del proceso, argumentando los distintos inconvenientes presentados con el apoderado de la parte ejecutante y la compulsas de copias realizadas, las cuales fueron fruto de una valoración subjetiva de la conducta arbitraria y reprochable del abogado dentro de las actuaciones procesales desplegadas

dentro del proceso, enmarcándose dentro de las excepciones a la posición que ha asumido la Corte Suprema de Justicia, en el entendido de precisar que no constituye motivo de impedimento la simple compulsión de copias en ejercicio de la función jurisdiccional.

Al respecto, dentro del Proceso No 17843, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. EDGAR LOMBANA TRUJILLO de 29 de noviembre de 2000:

*“Con todo, en aquellos eventos en que la intervención del funcionario se traduce en la orden de compulsar copias para que se adelante la investigación penal, la Sala ha aceptado el impedimento cuando el auto en que se adopta esa determinación, el Funcionario Judicial emite juicios de valor sobre la conducta delictual y acerca de la responsabilidad penal del implicado, desechándolo cuando el pronunciamiento se ha restringido a la mera orden de compulsión de copias (...)”.*

Lo anterior, fue igualmente manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal, Radicación No 44356, en providencia de diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), que al respecto acotó:

*“3.3.1.6.- Fue por ello que en decisión posterior la Sala expresamente mencionó tal circunstancia como una excepción a la regla tantas veces referida, en los siguientes términos:*

*Excepcionalmente la Corte ha aceptado, sin embargo, que si el servidor judicial, en el desempeño de sus funciones anticipa conceptos sobre aspectos puntuales del asunto, por fuera de los marcos propios de su competencia o con exceso de ellas que comprometan su criterio como cuando ordena copias para investigar penalmente una determinada conducta y en la motivación hace pronunciamientos concretos sobre la calificación jurídica o el compromiso penal del implicado, resulta sensato y razonable declarar su separación del conocimiento del asunto, con el fin de garantizar el principio de imparcialidad en su definición y evitar que se genere desconfianza en los sujetos procesales y en la comunidad en general” (CSJ AP, 13 julio 2005, Rad 23878).*

*3.3.1.7.- Hasta allí se señalaba como excepción exclusivamente los eventos en los que el servidor judicial, actuando en ejercicio de sus funciones, desborda o excediera el marco de su competencia, efectuando juicios de valor al compulsar copias.*

*3.3.1.8.- No obstante, poco después, la Corte matizó lo dicho en precedencia, así:*

*Es perfectamente posible entenderla cuando quiera que dicho concepto se ha emitido bien por fuera del ejercicio de sus deberes funcionales o con atinencia al desempeño de los mismos, siempre y cuando, desde luego, tal anticipación conceptual de los juicios “comprometan” el criterio del juez de modo tal que eventualmente se pudiera ver alterada su imparcialidad (CSJ AP, 27 sep 2005, Rad 23690).*

*Con lo que quedó claro que lo relevante para la excepción propuesta, no era la intención desbordada del funcionario, sino el contenido material de la opinión emitida (...)”.*

Debe tenerse en cuenta, además, que la compulsión de copias penales ya realizada en contra del abogado MATÍAS SAJONA, no se hace en virtud del deber legal que reviste a los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, si no para defender la honra, dignidad y buen nombre de la suscrita, porque encuentra reprochable e inexcusable la difamación que el apoderado judicial de la parte ejecutante elevó en su momento en contra de mi persona, teniendo claro que en desarrollo de las funciones como servidora judicial es normal que exista cruce de ideas, lo cual ha ocurrido en múltiples ocasiones y con distintas personas entre los que hay abogados litigantes y usuarios, quienes atacan las decisiones que se toman en el curso normal de los procesos, muchas de las cuales a pesar de ser ataques injustificados sin fundamento jurídico, se hacen a través de peticiones con tal elegancia, que en ningún momento se observa irrespeto o desagravio en contra de la funcionaria o demás colaboradores del despacho porque lo que se busca atacar son las ideas y no la persona y su honra como en este desafortunado caso.

Dichos argumentos fueron aceptados por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, mediante providencia del 06 de junio de 2023, a través de la cual aceptó el impedimento realizado por esta suscrita, exponiendo que:

*“En punto a las causales de impedimento invocadas por la Juez Segunda, la norma en cita es clara: uno de los requisitos para que proceda, es que se presente denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado.*

*En el presente caso, mediante auto del 10 de abril del presente año, la funcionaria judicial, ante las manifestaciones reiteradas e irrespetuosas que hizo el apoderado judicial de la parte ejecutante, atribuyendo complicidad, conspiración y convalidación de la conducta que le imputaba a la secuestre y el depositario del bien inmueble encargado, incluso acusaciones de prevaricato, ordenó la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que se investigara las posibles conductas del abogado Matías Sajona y, para ello, se expidieron los oficios para dichas entidades.*

*Así que están probadas las denuncias presentadas por la Juez en contra del apoderado de la parte ejecutante, además, por las circunstancias que rodearon los hechos, es clara la enemistad que se había suscitado entre la funcionaria judicial y el togado, sobre todo por las acusaciones lanzadas por éste en contra de la A quo, las que consideró como un ataque personal del abogado en su contra.*

*En ese orden de ideas, es de recibo el impedimento declarado por la Juez Segunda Laboral del Circuito de Apartadó”.*

En el presente caso, tenemos que el abogado MATÍAS SAJONA actúa como apoderado del señor WILSON EMILIO DAVID RIVERA, y aporta poder especial otorgado por el demandante para que represente sus intereses en el proceso de la referencia, por lo tanto, al ser apoderado de una de las partes, y al haberse anteriormente aceptado un impedimento de la suscrita, se hace necesario apartarse del trámite del proceso, por cuanto se encuentra configurada una de las causales establecidas en la normativa

### **3.2 CAUSAL 9 DEL ARTÍCULO 141 DEL C.G.P.**

#### **EXISTIR ENEMISTAD GRAVE O AMISTAD ÍNTIMA ENTRE EL JUEZ Y ALGUNA DE LAS PARTES, SU REPRESENTANTE O APODERADO.**

En segundo lugar, a criterio de este despacho judicial también se configura la causal 9° del artículo 141 de Código General del Proceso, en relación con enemistad grave; sobre

esta causal de impedimento, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal ha indicado:

*“Estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante la cual resulta imposible de exigir una determinada ponderación para tenerla como cierta, ya que ésta referida a aspectos que tienen que ver exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, su reconocimiento sólo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su manifestación dando así seguridad a las partes y a la comunidad de la transparencia de la decisión de quien se declara impedido, pues no se trata de expresar la existencia de actos de cortesía o disgusto, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el ánimo del funcionario se vería perturbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad.*

*Para reconocer la causal de impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración objetiva suficientes, que permitan sostener que existe un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y cualquiera de las partes o intervinientes del proceso.*

*Significa lo anterior que la enemistad no solo debe ser grave, sino además recíproca. Por consiguiente, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad o imparcialidad que requiere para decidir correctamente”.*

Así mismo, en providencia de 06 de febrero de 2020, radicado 109127, Magistrado Ponente Dr. Jaime Humberto Moreno Acero, la misma corporación trae a colación una sentencia de la Corte Constitucional, que con relación a esta causal señaló:

*“4. Así mismo, sobre la causal de impedimento en cuestión, la Corte Constitucional, en la sentencia T-515 de 1992, precisó que:*

*(...) a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación”.*

Pues bien, en el presente caso se observa satisfecho los presupuestos de esta causal, por cuanto, debido a los inconvenientes que se han presentado con el abogado en los procesos antes mencionados, ha causado que eleve juicios de valor en su contra, siendo difícil resolver con total transparencia, rectitud, equilibrio e integralidad, por las circunstancias que rodean los procesos en los cuales ha actuado como apoderado el abogado MATÍAS SAJONA, y por lo distintas acusaciones que ha elevado en mi contra, las cuales han sido de tal gravedad, que han motivado la compulsión de copias tanto penal como disciplinariamente, siendo así, un vínculo que puede influenciar de manera decisiva las decisiones que puedan adoptarse, por lo tanto, es necesario que la suscrita se sustraiga del conocimiento del proceso.

Aunado a lo anterior, el apoderado Matías o Juan Fernando Sajona en actos de hostigamiento con la suscrita, en días no laborales y a tempranas horas de la mañana del sábado 2 y domingo 3 de diciembre de esta anualidad, envía de manera insistente y asediante solicitudes de “*amistad*” y “*seguimiento*” a las redes sociales personales de la misma, de hecho realiza interacciones en fotos personales que pudo ver por tener amigos en común y, extrañamente, ante el rechazo de tales solicitudes se empiezan a recibir otras de perfiles falsos, como se prueba con los pantallazos anexos.

Pareciera que el abogado no comprende la connotación que entraña la causal en cita, o más grave aún, tal vez pretendiendo que tales solicitudes se acepten y derruir de esa manera el impedimento para que sus procesos sí puedan tramitarse en este Despacho, dado que de entrada se advierte que también está siendo incisivo y perturbador con los colaboradores del Juzgado homólogo al que se envía este proceso.

Situación conocida por la suscrita por cuanto el apoderado envió el 29 de noviembre, 21 demandas para reparto y, ante las solicitudes de orden lógicas por trámite administrativo de tal Juzgado este ha enviado cantidad de correos, pidiendo explicaciones y haciendo requerimientos múltiples; correos y solicitudes que deben ser atendidas por tal Despacho, por cuanto era el que tenía la función de reparto. Pese a esto, el abogado enviaba copia oculta de tales correos también a este Juzgado como si al mismo le incumbiera o debiera resolver, y, por ello fue preciso enviarle 3 correos solicitándole de manera expresa y respetuosa no continuar con tal conducta, dado que esto genera desorden administrativo, atraso, confusión y congestión en el correo institucional; herramienta fundamental en el trabajo virtual que se viene desarrollando por ambos Despachos.

Se adjuntan:

- pantallazos de las solicitudes de redes sociales.

Imágenes de las solicitudes enviadas el sábado 02 de diciembre de 2023 en la mañana:



Imágenes de las solicitudes enviadas el domingo 03 de diciembre de 2023 en la mañana:



Imagen de solicitud enviada desde perfil falso:



Imagen de reacción a fotos personales en la red social Facebook:



- pantallazos de correos enviados al abogado pidiendo no enviar solicitudes innecesarias a este Despacho.

RE: RADICACIÓN DE DEMANDAS ORDINARIAS LABORALES.

Juzgado 02 Laboral Circuito - Antioquia - Apartadó <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/11/2023 4:00 PM

Para: Matías Sajona <matias@sajonalawyers.com>

Verificando los anexos de este correo electrónico se evidencia que usted envió con **copia oculta** las demandas para ser sometidas a reparto, tanto al Juzgado Primero Laboral, que tiene la función del reparto esta semana, como a este juzgado, lo cual generó que este despacho remitiera las demandas a dicho juzgado.

Esta situación generó desgaste judicial (de este despacho) y desorden y congestión en el manejo del correo electrónico del Juzgado Primero Laboral, por lo que se le solicita que en lo sucesivo, evite enviar memoriales dobles y con copia oculta y dirija los mismos al despacho correspondiente, sea al reparto o al que se le asigne el proceso.

Atentamente,

**ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ**

**SECRETARIA**

Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó.

Teléfono: 828 23 03

Correo electrónico: [j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Calle 103b No 98-48 oficina 111 Palacio de Justicia Horado Montoya Gil, barrio Chinita, Apartadó Antioquia.

En los presentes enlaces puede acceder a consultar los procesos, providencias, traslados, etc.:

**Micrositio Rama Judicial:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-apartado>

**TYBA:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

RE: RADICACIÓN DE DEMANDAS ORDINARIAS LABORALES.

Juzgado 02 Laboral Circuito - Antioquia - Apartadó <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/11/2023 4:36 PM

Para: Matías Sajona <matias@sajonalawyers.com>

En atención a su petición me permito indicarle que, como es de público conocimiento por los abogados litigantes del circuito de Apartadó, en este circuito no existe oficina de apoyo judicial, razón por la cual la carga del reparto esta en cabeza de los juzgados de la correspondiente especialidad.

En lo que corresponde a los juzgados laborales, la función del reparto se cumple semanalmente pero no existe cronograma, al ser una función administrativa.

No obstante, para la presentación de las demandas, los abogados de manera atenta optan por dos opciones como son, la de solicitar información a cualquiera de los dos juzgados para que le informen quién tiene el reparto esa semana, o enviar la demanda a los dos juzgados, pero no con copia oculta, para evitar desgaste, desorden y congestión.

Así las cosas, debe estar atento al recibido de sus demandas y al reparto que realice el Juzgado 001 Laboral de Apartadó y evitar enviar memoriales a ambos despachos cuando ello no es necesario, solamente enviarlo al juzgado que deba resolver, como en este caso el Juzgado 001 Laboral, quien tiene el reparto esta semana, situación conocida por usted desde las horas de la mañana, cuando el juzgado mencionado le indicó no recibir las demandas en masa si no una por una, para poderlas someter a reparto, por lo que no se entiende porque las envió también a este despacho con copia oculta.

Atentamente,

**ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ**

**SECRETARIA**

Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó.

Teléfono: 828 23 03

Correo electrónico: [j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Calle 103b No 98-48 oficina 111 Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, barrio Chinita, Apartadó Antioquia.

En los presentes enlaces puede acceder a consultar los procesos, providencias, traslados, etc.:

**Micrositio Rama Judicial:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-apartado>

**TYBA:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

RE: RADICACIÓN DE DEMANDAS ORDINARIAS LABORALES.

Juzgado 02 Laboral Circuito - Antioquia - Apartadó <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 1/12/2023 1:34 PM

Para: Matías Sajona <matias@sajonalawyers.com>

Buenas tardes.

Conforme al presente mensaje y verificando que el mismo va dirigido al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, por petición de información que usted realizó al mencionado despacho y que le fue devuelta a las 11:55 am, se le reitera lo precisado el día de ayer a través de correos electrónicos enviados a las 04:08 y 04:36 pm, respectivamente, en los que se expuso:

*"...Esta situación generó desgaste judicial (de este despacho) y desorden y congestión en el manejo del correo electrónico del Juzgado Primero Laboral, por lo que se le solicita que en lo sucesivo, evite enviar memoriales dobles y con copia oculta y dirija los mismos al despacho correspondiente, sea al reparto o al que se le asigne el proceso..."*

*"... Así las cosas, debe estar atento al recibido de sus demandas y al reparto que realice el Juzgado 001 Laboral de Apartadó y evitar enviar memoriales a ambos despachos cuando ello no es necesario, solamente enviarlo al juzgado que deba resolver, como en este caso el Juzgado 001 Laboral, quien tiene el reparto esta semana, situación conocida por usted desde las horas de la mañana, cuando el juzgado mencionado le indicó no recibir las demandas en masa si no una por una, para poderlas someter a reparto, por lo que no se entiende porque las envió también a este despacho con copia oculta..."*

Lo anterior se le solicita de manera amable en aras de mantener la agilidad, orden y celeridad que caracteriza a este despacho judicial y en su obligación de utilizar de manera adecuada las tecnologías de la información conforme Ley 2213 de 2022, **POR LO QUE SE LE INSTA A DEJAR DE ENVIAR COPIA DE TODOS LOS MEMORIALES QUE LE MANDE AL JUZGADO 001 LABORAL, A ESTE DESPACHO, A NO SER QUE TENGAMOS DIRECTA INCIDENCIA Y QUE ESTE JUZGADO DEBA RESOLVER.**

Atentamente,

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ  
SECRETARIA

Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó.

Teléfono: 828 23 03

Correo electrónico: [j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Calle 103b No 98-48 oficina 111 Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, barrio Chinita, Apartadó Antioquia.

Reiterándole de esta manera al abogado **SAJONA**, cumplir con los lineamientos establecidos en la normativa que regula el uso de las herramientas de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como son la Ley 2213 de 2022, y la circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 norma que regula la conformación de los expedientes digitales, de acuerdo al Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia y atendiendo a lo prescrito en el Artículo 140 ibídem, **se dispone DECLARAR EL IMPEDIMENTO**, razón por la cual **SE ORDENA REMTIR DE FORMA INMEDIATA EL EXPEDIENTE** al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, para que asuma el conocimiento, o en caso contrario, para que lo remita al Superior, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo mencionado.

En mérito de lo expuesto, sin necesidad de más consideraciones al respecto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** de esta funcionaria judicial para continuar conociendo el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado a través de apoderado judicial por el señor **WILSON EMILIO DAVID RIVERA**, en contra de las sociedades **DISTRIECOR S.A.S., LAS INGENIERAS S.A.S.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por configurarse las causales de recusación

consagradas en los Numerales 8° y 9° del Artículo 141 del Código General del Proceso, tal y como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE ORDENA** la **REMISIÓN INMEDIATA** del expediente al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, para que asuma su conocimiento o para que le dé el trámite dispuesto en el Artículo 140 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**Link expediente digital:** [05045310500220230055700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd69da6231f5338b2fb9f27ca4c12930779ed08df5cc9379167dadfc7de81965**

Documento generado en 04/12/2023 01:11:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**